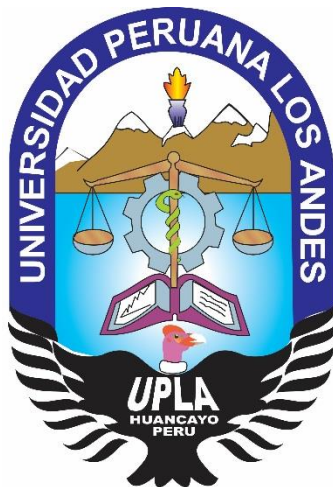


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- Título : La Pertinencia de la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
- Para optar : El título de abogado
- Autor(es) : Bach. Sergio Floriano Cruz Gamboa
Bach. Pedro Pariona Nalvarte
- Asesor : Mg. Romero Girón Hilario
- Línea de Investigación Institucional : Desarrollo Humano y Derechos
- Fecha de inicio y culminación : Junio – Octubre del 2020

Huancayo – Perú
2020

ASESOR DE LA TESIS
MG. ROMERO GIRON HILARIO

DEDICATORIA

SERGIO:

Este trabajo está dedicado a mis hijos Abigail y Leonel por ser parte de mí para siempre, los amo eternamente. A mi esposa Yovana, por ser mi compañera y estar a mi lado en todos los momentos de mi vida, por su comprensión y amor infinito.

DEDICATORIA

PEDRO:

El presente trabajo de tesis lo dedico a mis padres por darme la vida; a mis hijos, Kaori Nayadeth y Nahun Axel, quienes son el tesoro más grande que Dios me regaló; a mi esposa María Elena por su apoyo incondicional, quien estuvo presente siempre durante el periodo de mi vida universitaria.

AGRADECIMIENTOS

Especial agradecimiento a la Universidad Peruana Los Andes, por habernos acogido para recorrer este maravilloso camino de la vida universitaria y lograr nuestros objetivos el de ser profesionales del campo del derecho. Asimismo el agradecimiento profundo a todos los docentes quienes coadyuvaron en nuestra formación académica.

RESUMEN

La tesis tuvo como **Problema general**: ¿Cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la Jurisprudencia del TC 2020?; siendo el

Objetivo general: Conocer cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el Nuevo Código Procesal Penal en la jurisprudencia del TC 2020. Como **Supuesto general**: La pertinencia de la prueba es deficiente en el Código Procesal Penal.

La Investigación se ubicó dentro del **Tipo** Básico, en el **Nivel** Descriptivo; se utilizó para describir un conjunto de características objetivas del fenómeno de estudio, los **Métodos**: el método de análisis y síntesis, método hermenéutico y método exegético. Con un **Diseño** Descriptivo, no experimental, con una sola **Muestra** de Precedentes vinculantes de 12 sentencias de pertinencia de la prueba y un Tipo de Muestreo no probabilístico. Para la **Recolección de Información** se utilizó observación directa, análisis de documentos y fichas de observación; llegándose a la **conclusión** que “La Pertinencia de la Prueba es deficiente en el Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, del análisis realizado se tiene que, la pertinencia de la prueba no es deficiente, en ese orden de ideas, del total de Sentencias analizadas del Tribunal Constitucional, se tiene que en su mayoría han sido emitidas bajo criterio adecuado, declarándose infundadas en su mayoría, ello demuestra que la valoración de la prueba se desarrolló de manera adecuada por los jueces”

Palabras clave: Pertinencia de la prueba, actividad probatoria, valoración de la prueba.

ABSTRACT

The thesis had as a general problem: How is the relevance of the evidence developing according to the new criminal procedure code in the Jurisprudence of TC 2020?; The general objective being: To know how the relevance of the evidence has been developing according to the New Criminal Procedure Code in the jurisprudence of the TC 2020. As a general assumption:

The relevance of the evidence is deficient in the Code of Criminal Procedure.

The Research was located within the Basic Type, at the Descriptive Level; It was used to describe a set of objective characteristics of the study phenomenon, the Methods: the method of Analysis and synthesis, the hermeneutical method and the exegetical method. With a Descriptive, non-experimental Design, with a single Sample of binding Precedents of 12 sentences of relevance of the test and a Non-probabilistic Type of Sampling. For the Collection of Information, direct observation, document analysis and observation files were used; reaching the conclusion that "The Pertinence of the Evidence is deficient in the New Criminal Procedure Code; However, from the analysis carried out, it is found that the relevance of the evidence is not deficient, in that order of ideas, of the total of the judgments analyzed by the Constitutional Court, it is necessary that the majority have been issued under adequate criteria declaring unfounded in their Most, this shows, that the evaluation of the test was developed in an adequate way by the judges "

Keywords: Relevance of the evidence, evidence activity, assessment of the evidence.

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA	I
ASESOR DE LA TESIS	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	X
INTRODUCCIÓN	XI

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1	DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.2	DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.3	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
	1.3.1 Problema General.....	5
	1.3.2 Problemas Específicos.....	5
1.4	JUSTIFICACIÓN.....	6
	1.4.1 Justificación Social.....	6
	1.4.2 Justificación Teórica.....	6
	1.4.3 Justificación Metodológica.....	7
1.5	PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.6	OBJETIVOS.....	7
	1.6.1 Objetivo General.....	7
	1.6.2 Objetivos Específicos.....	7
1.7	Importancia de la investigación.....	8
1.8	Limitaciones de la investigación.....	8

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1	ANTECEDENTES.....	9
	2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	9
	2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	22
	2.1.3 Antecedentes Locales.....	33
2.2	BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS.....	35
	2.2.1 Pertinencia de la prueba.....	35
	2.2.2 Actividad probatoria.....	37

2.2.3	Valoración de la prueba.....	43
2.2.4	Nuevo código procesal penal.....	47
2.2.5	Instrumento normativo.....	49
2.2.6	Jurisprudencia del TC.....	50
2.2.7	La valoración de la prueba y la jurisprudencia actual.....	52
2.2.8	Las reglas del nuevo código procesal penal sobre la valoración.....	54
2.2.9	Las reglas de la sana crítica.....	56
2.2.9.1	Las reglas o máximas de la experiencia.....	57
2.2.9.2	Las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos.....	58
2.2.10	La pertinencia de la prueba en el derecho comparado.....	60
2.2.11	La pertinencia de la prueba y los mecanismos de acción penal.....	68
2.2.11.1	Principios que orientan la actividad probatoria.....	69
2.2.12	La teoría de la prueba.....	71
2.2.13	Clasificación de los medios de prueba.....	72
2.2.14	Carga de la prueba.....	74
2.2.15	Valoración de la prueba.....	76
2.2.15.1	Sistema de valoración de la prueba.....	78
2.2.15.2	Diferencias entre fuente, medio y objeto de la prueba.....	79
2.3	MARCO CONCEPTUAL.....	82
2.4	MARCO LEGAL.....	85

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1	DISEÑO METODOLÓGICO.....	86
3.1.1	Método generales de Investigación.....	86
3.1.2	Métodos específicos.....	88
3.1.3	Método particular.....	89
3.1.4	Tipo de investigación.....	90
3.1.5	Nivel de investigación descriptivo.....	90
3.1.6	Diseño de investigación.....	91
3.1.7	Supuestos.....	92
3.1.7.1	Supuesto General.....	92
3.1.7.2	Variables.....	92
3.1.8	Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.....	94
3.1.9	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	94
3.1.10	Rigor Científico.....	95
3.1.11	Aspectos éticos de la Investigación.....	96
3.2	PROCEDIMIENTO DEL MUESTREO.....	96
3.2.1	Población.....	96
3.2.2	Muestra.....	96
3.2.3	Muestreo.....	96

CAPÍTULO IV
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	97
4.2	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	121
4.3	PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN	146
	CONCLUSIONES.....	151
	RECOMENDACIONES.....	155
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	157
	ANEXOS:.....	163
	Anexo 1: Matriz de consistencia.....	164
	Anexo 2: Cuadro de operacionalización de las variables.....	166
	Anexo 3: ficha de observación.....	167
	Anexo 4: Consideraciones éticas.....	168

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.....	60
Gráfico 2.....	61
Gráfico 3.....	62
Gráfico 4.....	63
Gráfico 5.....	63
Gráfico 6.....	64
Gráfico 7.....	64
Gráfico 8.....	64
Gráfico 9.....	65
Gráfico 10.....	65
Gráfico 11.....	66
Gráfico 12.....	66
Gráfico 13.....	67
Gráfico 14.....	67
Gráfico 15.....	68

INTRODUCCIÓN

La presente tesis pretende dar respuestas de como se viene desarrollando la pertinencia de la prueba por los operadores de justicia; quienes, son los principales sujetos jurídicos que las utilizan para resolver conflictos en los diferentes procesos penales, ello teniendo en cuenta la debida valoración de las pruebas pertinentes para encontrar la verdad y llegar a los fines que busca el derecho penal, de tal modo que se puedan tener decisiones objetivas, certeras a la hora emitir sentencias. Una de las grandes necesidades que aqueja hoy en día el campo del derecho, es el de reconocimiento y utilización de la pertinencia de la prueba. Entendemos que es de suma importancia hablar de pertinencia de la prueba como eje fundamental en el proceso, ya que de lo contrario estaríamos apartándonos del camino correcto del derecho. Por lo que resulta de interés jurídico el presente estudio realizado.

Por otro lado, cabe mencionar que la pertinencia de la prueba no solo se trata que las pruebas “sean pertinentes frente a un hecho” esto de por si tiene una existencia autónoma por la misma acción del hombre; sino que también se trata de quienes las aportan y quienes las valoran y finalmente como las valoran para tener un resultado objetivo; de esa manera, se concluya que tal o cual prueba corresponde a una prueba pertinente, lo que conllevará a encontrar certeza y resolver el proceso.

Por consiguiente, nuestro problema general corresponde a ¿Cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la Jurisprudencia del TC 2020? y el objetivo general, es conocer cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020. De

igual importancia el supuesto general de nuestro estudio, concierne sobre la pertinencia de la prueba es deficiente en el código procesal penal.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en IV capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento del Problema”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión.
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas y la definición de conceptos o términos básicos.
- El tercer capítulo referido a la “Metodología” donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación.
- El cuarto capítulo “Resultados”, describiéndose los resultados obtenidos de las fichas correspondientes a las Sentencias del Tribunal Constitucional y, el Análisis y Discusión de Resultados, propuesta de investigación donde se ha realizado la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la presente investigación.

LOS AUTORES

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción del problema

La llamada o denominada pertinencia de la prueba, es un punto cardinal cuando se desarrolla la actividad de carácter probatorio en el Nuevo Código Procesal Penal, con quienes se administran justicia, esto va referido más que todo a los Fiscales y Jueces a quienes les corresponde emitir juicios basados en la lógica para dar un valor auténtico a las pruebas para verificar el vínculo o la relación entre el delito y los hechos materia de investigación, y en base a ello tomar una “decisión final” expresada mediante una resolución de inocencia o culpabilidad.

Por esta razón, se puede observar la pertinencia o impertinencia de las pruebas previa una valoración seria y responsable dentro de un procedimiento penal. Este tema relacionado a la pertinencia de la prueba ha sido constantemente uno de los puntos más

polémicos en la legislación del Perú, debido a que en varias oportunidades los jueces que son los que administran justicia no hacen o no realizan una auténtica valoración de las pruebas, y justamente por una falta de una buena calificación y valoración de las pruebas, las resoluciones finales que vienen a ser las sentencias son continuamente materia de planteamientos de recursos impugnatorios o de apelación.

Es ineludible, que los jueces para dictar una sentencia condenatoria deben haber alcanzado la certeza de la culpabilidad del acusado. Razonablemente la certeza de dictar una sentencia debe ser producto de una calificación o valoración lógica de “aquellos medios probatorios ofrecidos por las partes” durante el procedimiento de carácter penal, teniendo en cuenta que la prueba ofrecida le permita al juez tener el conocimiento suficiente que al final tenga el convencimiento con referencia a los aspectos cardinales del proceso penal.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que la actividad probatoria evaluada y que se admite, debe ser adecuadamente actuada y efectuada durante el proceso y debidamente valorada consecuentemente garantizado para verificar o desvirtuar la presunción de culpabilidad o inocencia del procesado. Haciendo mención que el Juez solo valorará las pruebas admitidas que han sido actuadas y han sido materia de debate en el juicio oral.

Los jueces deben tener en cuenta la realidad de los hechos que se ventilan en el proceso judicial, todo esto con la única finalidad de descubrir y saber la verdad sobre los hechos materia del juicio penal, ante el error o negligencia de los justiciables. Debemos tener en cuenta, que el principal deber del Juez es administrar justicia, dictando una sentencia justa, razonable e imparcial, poniendo en práctica todos sus conocimientos. Los hechos materia del proceso deben ser cuidadosamente evaluadas por los administradores de justicia, utilizando todas las herramientas que el procedimiento judicial les da, de la

misma manera los justiciables están obligados de otorgar las pruebas, pero en el caso de que el juez no está seguro sobre los hechos ocurridos la ley procesal le facilita una variedad de elementos para tener una convicción de los hechos controvertidos, pues en el caso de no utilizar adecuadamente dichas herramientas el Juez no estará en la capacidad de dictar una sentencia lo más justo posible.

Asimismo la motivación de las resoluciones es esencial en los fallos, además los litigantes deben en todo momento saber de modo razonable por las que se desestima o se acepta sus requerimientos, evitándose de esta manera todo tipo de arbitrariedades y facilitando a los justiciables a ejercer de modo adecuado su derecho amparado por la Constitución y las leyes de menor jerarquía. En caso de no estar de acuerdo con las sentencias de primera instancia recurrir a una impugnación, haciendo conocer al superior jerárquico los errores que pueda haber cometido el Juez.

Entendemos, que la debida motivación sólo es posible si las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenta la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo.

Desde luego, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para completar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa de la sentencia. Desde entonces la motivación debe ser coherente con la valoración de la **prueba pertinente**; por supuesto, que no debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio pertinente, caso contrario se encontrarán supuestos de motivación con defectos, que puede acarrear la nulidad de las sentencias.

Para una mejor motivación en las sentencias que se emiten y no caer en “valoraciones probatorias impertinentes” el cual no es correcto ya que, todo juez debe actuar conforme

a los límites de las normas jurídicas, teniendo bien en cuenta en la actividad probatoria: “los medios de prueba”, “hechos de prueba”, “las reglas de la lógica”, “las reglas de la ciencia” y “las máximas de la experiencia”, en el que la motivación sea adecuada y no sea objeto de recursos por los justiciables en otras instancias para un mejor estudio, en el que han sido muchas veces admitidos y resueltos como “FUNDADAS” en las decisiones, cómo se dan en los casos de las Sentencias del Tribunal Constitucional.

Frente a ello, lamentablemente los principales afectados son las personas implicadas en el proceso por la incorrecta aplicación de las normas por quienes administran justicia.

El NCPP, en su Artículo IX, Referido al Título Preliminar, señala en forma resumida y analítica referido a la prueba pertinente: “Toda persona (...) tiene derecho a que se le otorgue un tiempo prudente que se encuentre dentro de la razón para preparar su defensa, a ejercitar su autodefensa; a actuar en la actividad probatoria; y, bajo las condiciones previstas por la Ley a emplear los medios de **prueba pertinentes**” (Juristas Editores, 2019, pág. 362).

Del párrafo anterior podemos resaltar lo relacionado a la actividad probatoria, que significa que los medios probatorios que presenten las partes deben ser debatidos, tachados y aceptados por el Juez, y cuando se refiere a pruebas pertinentes son aquellas pruebas que están directamente relacionados con los hechos materia de investigación de carácter penal y no aceptar pruebas que no tengan nada que ver con el juicio.

Según, **Enrique Alcoba Viscaino**, Contador y Abogado español, la pertinencia de las pruebas consiste en que estas guarden relación directa con el objeto del proceso es decir, que el Juez tenga la razón para decidir o sentenciar, haciendo referencia que la pertinencia de la prueba es diferente a la utilidad de las pruebas.

1.2.- Delimitación del problema

a) Delimitación temporal

El estudio se realizó en el 2020

b) Delimitación espacial

El estudio se llevó a cabo en el análisis respectivo de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

c) Delimitación social

Sentencia emitida por el máximo órgano de control de justicia: Tribunal Constitucional, conforme al Nuevo Código Procesal Penal en aplicación de los operadores de justicia.

d) Delimitación conceptual

El trabajo de investigación está basado en la pertinencia de la prueba bajo la observancia del Tribunal Constitucional en el nuevo código procesal penal.

1.3.- Formulación del problema

1.3.1.- Problema General

¿Cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020?

1.3.2.- Problemas Específicos

a) ¿Cómo se ve afectada la actividad probatoria en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020?

b) ¿Qué efectos ocasiona la valoración de la prueba en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020?

1.4.- Justificación

1.4.1.- Justificación Social

El tema de investigación será relevante socialmente en la medida que va analizar la mejor aplicabilidad de la pertinencia de la prueba para una mejor decisión en la motivación de las sentencias.

Lo cual beneficiará a los operadores de justicia: jueces, abogados y litigantes. Porque son ellos quienes aplican el derecho conforme a la constitución y las leyes, teniendo en cuenta la pertinencia de la prueba como medio fundamental, para un debido proceso.

1.4.2.- Justificación Teórica

La investigación será notable teóricamente porque pretende contribuir con ahondar el desarrollo y análisis de la figura de la pertinencia de la prueba y la prueba como teoría del derecho, figuras que nos permitan tener mayor claridad sobre la debida valoración de la pruebas, de esta forma dilucidar la incertidumbre jurídica y no incurrir en error, finalmente aporta conocimientos que incrementen el bagaje de la ciencia del derecho, sobre la pertinencia de la prueba en el nuevo código procesal penal de acuerdo a la jurisprudencia del TC y, que a su vez será usada por los operadores de justicia en el ejercicio de sus funciones. Con esa finalidad se recogerá información de las fichas de observación bibliográfica para lograr los objetivos planteados de la presente investigación. Además de tratar a la prueba como una teoría general que es parte del derecho.

1.4.3.- Justificación Metodológica

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos como: fichas bibliográficas y fichas de observación, asimismo se planteará alternativas de solución adecuada al problema planteado a través del desarrollo de la investigación. Teniendo en cuenta la validez y confiabilidad del instrumento de investigación, ya que se desarrolló de acuerdo a los parámetros teóricos establecidos por investigadores y metodólogos especialistas en el tema.

1.5.- Propósito de la investigación

Mejorar en el estudio de la pertinencia de la prueba con la finalidad de una mejor y adecuada valoración y actividad probatoria de la misma en la administración de justicia de nuestro ordenamiento jurídico.

1.6.- Objetivos

1.6.1.- Objetivo General

Conocer cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020.

1.6.2.- Objetivos Específicos

- a) Describir cómo se ve afectada la actividad probatoria en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020.
- b) Describir los efectos que ocasionan la valoración de la prueba en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020.

1.7.- Importancia de la investigación

El presente trabajo de investigación nos permitirá conocer de cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020.

1.8.- Limitaciones de la investigación

a) Viabilidad de las fuentes

Por ser un tema novedoso, poco tratado y por el tema de investigación, no existe mucho sustento documental, no existe mucha información confiable, el cual hace que se requiera hacer un cotejo de información para no incluir datos y contenido erróneo.

b) Tiempo de investigación

Por el estado de emergencia no se puede salir a investigar y hace que el tiempo sea limitado.

c) Recursos humanos y económicos

Recursos humanos

No se puede acudir con personal especializado porque están en Lima y fuera del país.

Recursos económicos

La inversión de la tesis será autofinanciado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes

2.1.1.- Antecedentes Internacionales

Según **Hernández** (2008), en la tesis acerca de la: “*Importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco*”, Guatemala. El autor estudió lo relacionado a la importancia de la pertinencia de la prueba, la cual tuvo como metodología:

Metodología: Metodológicamente la investigación que conllevó a la presente tesis se dividió en cuatro (4) capítulos, en el primer capítulo se trató sobre la prueba en el proceso penal en el país de Guatemala, el segundo capítulo contiene los medios probatorios, el tercer capítulo trata sobre la prueba ilegal y finalmente el cuarto capítulo trata lo relacionado a la relevancia de la actividad probatoria como medio de garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Para la materialización de la tesis se usaron el método analítico, el método sintético y los métodos inductivo y deductivo. Los objetivos se lograron, las hipótesis fueron verificadas determinando la relevancia que tiene la prueba en el proceso penal de la república guatemalteca.

Conclusión:

1. Se determinó que la prueba es la herramienta de mayor confiabilidad para descubrir la verdad con referencia a los hechos materia de investigación en el procedimiento de carácter penal de Guatemala.
2. La finalidad del proceso penal es encontrar la verdad, siendo la prueba el único elemento que brinda confiabilidad.
3. La prueba tiene la capacidad de verificar la certeza o no de la imputación delictiva. (p.129)

Comentario:

Conforme al estudio realizado, los medios de prueba deben ser valorados adecuadamente ya que, las pruebas son el medio necesario para el descubrimiento de la veracidad o la falsedad de los hechos, estas pruebas deben ser útiles y tienen que tener conectividad o vínculo con los hechos ilícitos investigados. Es más, se dice que la prueba es el medio confiable para el efectivo descubrimiento de la verdad.

Molina y Pineda (2012), en la tesis acerca de la: ***“La credibilidad del testigo y perito en la valoración de la prueba”***. Nicaragua. El autor desarrolla sobre la importancia y función de los medios de prueba, la cual tuvo como metodología:

Metodología:

Para lograr este fin se usó el método deductivo de tipo jurídica-descriptiva, usando: La ley, la Carta Magna de Nicaragua, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil nicaragüense.

Conclusión:

1. Para comprender la definición de prueba, es cardinal en primer lugar diferenciar lo que significa elementos de prueba que viene a ser todo dato de carácter objetivo que se introduce en forma legal al procedimiento capaz de generar un resultado verdadero o falso de la denuncia penal y medios de prueba, es el proceso regulado por la ley con la finalidad de lograr el ingreso de la prueba en el juicio.
2. La finalidad de la prueba en el procedimiento penal está en forma directa orientada a tratar de conseguir la verdad subjetiva y objetiva.
3. El período de valoración de la prueba por el juez es lo más importante del juicio penal, porque de ella depende que se haga una verdadera justicia o no. Para esto el intelecto del juez debe pasar por los estados de la verdad, que vienen a ser la probabilidad, la duda y la certeza. (p.129, 130).

Comentario:

Efectivamente lo que se busca en un proceso penal es descubrir la verdad material y, como sabemos no es fácil llegar, siendo una aspiración ideal alcanzarla; sin embargo, en ese camino de llegar a la verdad “la prueba” juega un papel muy importante en el procedimiento o juicio penal, originándose del hecho de que si una de las partes tiene la razón y sin embargo no está en la capacidad de probar, en realidad es como no tener

dicha prueba, por ello la importancia de la prueba resulta determinante en un juicio de carácter penal.

Asimismo, entendemos que la valoración de la prueba consiste en la acción intelectual ejecutada por el Juez con el fin de establecer la eficacia de las pruebas actuadas con la finalidad de llegar a la verdad.

Godoy (2006), en la tesis acerca del: “*Análisis Jurídico de la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco*”. Guatemala. El autor desarrolla sobre la importancia de la valoración de la prueba acorde al principio de la sana crítica, la cual tuvo como metodología:

Metodología: En la aplicabilidad del nuevo sistema de carácter acusatorio en el procedimiento penal de Guatemala, el fallo expedido por los tribunales debe reflejar una objetividad seria y responsable en la evaluación de las pruebas y no fundarse en conjeturas de poco valor. Al realizar este estudio se ha verificado los procesos de valoración que hacen los jueces que debe ser fundamentado por el presidente del tribunal y la sentencia debe sustentarse en una prueba directa y material.

Conclusión:

- 1.- Nuestra legislación requieren de jueces que sentencien con ponderación en la valoración y evaluación del medio probatorio, lo cual conlleva obligatoriamente a dar una discusión final de tipo analítico fundamentados en basamentos psicológicos y en la lógica sumada a una objetividad real.
2. Los fundamentos de la sana crítica facilita que, los individuos que juzgan no sean muy sentimentalistas o les domine la arbitrariedad y que solucionen la controversia basado cardinalmente en su razonamiento y la doctrina

existente. Por ello las sentencias deberán obligatoriamente ser motivadas en todos sus extremos, generando de este modo el respeto a las resoluciones judiciales.

3. Al valorar la prueba se debe revelar las razones de incertidumbre que puedan volverla débil o de certeza que faciliten verificar de manera clara e irrefutable al fallo a la que se arribó, siendo obligatorio la fundamentación de la sentencia valorando en forma objetiva todos los factores de la sentencia.
4. La única prueba el cual se debe valorar en la sentencia de modo responsable es la sustanciada porque solamente de esta manera se puede obtener en el juicio oral una prueba directa y objetiva. (p.89).

Comentario:

Es muy relevante que la debida valoración de las pruebas presentadas en el proceso se debe aplicar la sana crítica bajo las reglas de la lógica, acompañado a ello las reglas de la ciencia y una mirada jurídica a las máximas de la experiencia para que los fallos tengan un sustento mucho más objetivo. Cabe mencionar que las pruebas en un proceso vienen a ser la esencia misma para encontrar la verdad frente a un hecho ilícito.

Borja (2016), en la tesis acerca de: “*La falta de Eficacia Probatoria en Materia Penal*”. Ecuador. El autor desarrolla sobre la importancia de la pertinencia de la prueba y su debida valoración, la cual tuvo como metodología:

Metodología:

La metodología aplicada se sustenta en los métodos exegético y deductivo a esto metodológicamente se sumó a las normas de interpretación jurídica, el análisis de la norma jurídica y su traducción en los procesos de carácter penal.

Conclusión:

1. La prueba es el elemento parte más cardinal en el procedimiento penal, y permite la materialización eficaz y eficiente de la administración de justicia, con la valoración y evaluación del medio probatorio hecho por el juez.
2. La legislación procesal penal del Ecuador plantea el uso de tres (3) clases de prueba: la prueba pericial, la prueba documental y la prueba testimonial.
3. La prueba testimonial es el testimonio prestado por los individuos que tienen conocimiento de forma directa o de modo indirecto sobre la comisión del delito.
4. La prueba documental es un documento físico, en el que se puede entender un lenguaje escrito expedido por autoridad competente y debe contar con los requisitos exigidos por ley.
5. La prueba pericial es el medio probatorio que ha sido materia de análisis por expertos, arrojando un resultado en relación con la comisión del delito materia de investigación.
6. De los resultados de las encuestas y el estudio y análisis de la teoría penal, el denominado principio de libertad probatoria, ayuda a que los litigantes puedan presentar los medios probatorios que consideren son importantes

para usar para su defensa.

7. La pertinencia probatoria es el fundamento que obliga a los justiciables a presentar pruebas relacionadas de forma directa o indirecta con el procedimiento penal para descubrir la verdad objetiva. (p. 111-114).

Comentario:

Todas las pruebas válidas jurídicamente deben ser pertinentes para llegar a conclusiones objetivas y poder determinar bajo la sana crítica una determinada posición. Por otro lado para una misión adecuada en los servidores y/o ayudantes judiciales, es importante la actualización jurídica permanentemente ya que en el campo jurídico hay un ingreso innumerable de ciencias jurídicas al campo del derecho que ayudan a un desempeño en sus funciones.

Según **Cayambe** (2017), en la tesis acerca de: “*La exclusión de medios de prueba en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio*”. Ecuador.

El autor desarrolla sobre la incorporación de las pruebas al proceso bajo los parámetros legales y exclusión de los medios de prueba con una debida motivación, la cual tuvo como metodología:

Metodología:

Esta investigación revisó doctrinariamente la noción del debido proceso, tanto a nivel general como en la república ecuatoriana, para ello se recurrió a los fundamentos de valoración y evaluación de los medios probatorios. Metodológicamente refiriéndonos, este estudio se planteó con un punto de vista cualitativo para tal fin recurrimos a la teoría, la ley, y la jurisprudencia.

Conclusión:

- 1.- Basado en la Carta Magna del 2008 en la república ecuatoriana se crea un auténtico cambio paradigmático en la legislación ecuatoriana, el Art. 1° menciona: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”. Con ello la Constitución desea que exista un respeto de forma global de los diferentes derechos y fundamentos ahí determinados, en beneficio de todos los ecuatorianos.
- 2.- El Artículo 76 numeral 4 de la Carta Magna señala: “Las pruebas obtenidas o actuada con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna, carecerán de eficacia probatoria”. Estos términos arriba mencionados nos dan a entender que los medios probatorios sacados a la fuerza o mediante tortura no son considerados por el Juez, y que en otros países lo denominan prueba extraída del árbol prohibido es por ello que el que administra justicia debe obtener la verdad sesgada al debido proceso.
- 3.- En el derecho constitucional ecuatoriano no hay norma que de manera expresa referido a la prueba derivada de forma ilícita, por ello el Juez constitucional evalúa la prueba aplicando criterios excepcionales para su admisión.
- 4.- La mínima y poca teoría ecuatoriana en relación a este tema denota criterios anticuados que sólo desean aplicar literalmente la ley. Con este criterio se está limitando al Juez de Garantías Penales la posibilidad de aplicar eventualmente, criterios válidos y justificados plenamente.
- 5.- En el Ecuador aún existe la confusión del Juez con referencia al término ilícito y el término ilegal, lo que conlleva a múltiples confusiones al

momento de resolver autos y sentencias.

- 6.- Es preocupante el trabajo de algunos jueces que evitan dar criterios jurídicos y se limitan en hacer eco de resoluciones sin un auténtico aporte jurídico.
- 7.- La exclusión de pruebas sin motivación alguna podría ir en contra de los objetivos del derecho: verdad y justicia. Por ello la justicia debe ser entendida como valores por las cuales se califica lo que es justo. (p.77, 78).

Comentario:

Efectivamente, las pruebas obtenidas o actuadas deben corresponder dentro de un camino jurídico válido, caso contrario no tendrán validez alguna y tampoco se deben actuar pruebas en esa naturaleza ni mucho menos valorarlas. Para una debida motivación se deben realizar estudios y análisis profundos para no incurrir en error.

Aquí un dato muy importante que se menciona en la Constitución de Ecuador que dice entre otras cosas que las pruebas obtenidas mediante con violación de la Carta Magna o una violación de una ley de menor jerarquía no tendrá ningún valor, ni eficacia probatoria y comparado a la constitución de otros países sudamericanos, encontramos similitud en los concernientes a la valoración de las pruebas que deben tomar los jueces.

Según **Ramírez** (2008), en la tesis acerca del: “***El Régimen Probatorio en el Proceso Penal Venezolano***”, Venezuela. El autor desarrolla sobre la importancia de la valoración de las pruebas bajo los principios establecidos en el derecho, la cual tuvo como metodología:

Metodología:

El presente trabajo tiene como meta profundizar en todos los aspectos en el ámbito del Régimen Probatorio en el COPP ya que, se convierte en la columna vertebral para esclarecer un hecho de carácter ilícito.

Conclusión:

1. Al verificar los diferentes puntos de vista de los fundamentos en el proceso penal se verificó que los jueces se ayudan en estos casos con la finalidad de tener un criterio con sentido común que se ajuste al derecho.
2. Con referencia a las pruebas que son admitidas por el Código Orgánico Procesal Penal, se concluye que hay libertad de obtención de prueba, pero de modo lícito.
3. Se verificó que el juez tiene la potestad de evaluar y valorar los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, bajo el principio de la sana crítica y de la lógica.
4. Con referencia a las ventajas que tiene el Código con referencia al Régimen probatorio comparado con el Código de Enjuiciamiento Criminal que fue derogado, esto indica que se pasó de un sistema de tarifa legal a un sistema de prueba libre.
5. Con referencia a los organismos que se encargan de la investigación penal, se ha concluido que hay fallas estructurales resaltando que la preparación académica de los funcionarios no es lo más ideal para los que necesita el COPP. (p. 42, 43).

Comentario:

La libertad probatoria es parte de la garantía constitucional y procesal, ello no implica que todas las pruebas sean determinadas como pertinentes ni mucho menos deban admitirse. La potestad del juez es fundamental en cuanto a la debida valoración de las pruebas actuadas por las partes y determinar su pertinencia y de esa manera llegar a conclusiones firmes.

Según **Durán** (2016), en el trabajo final para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Público, titulado: ***“El concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile”***. Universidad Austral de Chile. Chile. El autor desarrolla sobre la relevancia de la pertinencia de la prueba como medio de prueba vinculante y lógico al hecho, la cual tuvo como metodología:

Metodología:

En términos metodológicos se buscaron fallos que verán temas de eliminación de prueba por factores de impertinencia en los procesos de carácter penal, de familia, civil y laboral. Haciendo uso de bases de datos usando puntos de vista de filtro como: “prueba impertinente”; “irrelevancia de la prueba”; “prueba no relevante”; “impertinencia del medio probatorio”; “prueba no pertinente”.

Conclusión:

1. Se propuso 3 conceptos en que se usa la palabra pertinencia. También con referencia a la pertinencia como epistémica relevancia, hemos diferenciado de forma clara el uso de conceptos como el de beneficio de la prueba de la prueba. Con referencia a esto, en el apartado del argumento del concepto

de pertinencia, hemos demostrado la interrelación entre y la utilidad del medio de prueba y la pertinencia en el sentido lógico de lo que se trata. Al respecto la teoría de Chile ha usado este criterio para aseverar la introducción de los medios de prueba conducente, o sea, aquel cuyo acatamiento no interesa un costoso ejercicio y no se recomienda para ninguna estructura o régimen procesal nuevo.

2. Diferente es el caso del procedimiento de carácter penal. Sobre este tema existen varios libros y manuales que se refieren a esta definición de pertinencia probatoria de manera resumida en la fase intermedia del procedimiento terminada la etapa investigatoria, previamente a la actuación del proceso oral.
3. Referente a Duce, es la distinción que hace entre una posterior importancia legal e importancia lógica y, como una prueba de admisión en 2 momentos y dimensiones. Nos hace parecer que el autor ha alcanzado a resumir lo mencionado por la teoría referente a su importancia lógica, rico en tener varias posibilidades debido al desarrollo de la preeminencia legal como práctica de beneficios de la rendición de la prueba y el balance de costos. (p.50-52).

Comentario:

En el estudio realizado es de notar la relevancia de la pertinencia de la prueba en los diferentes procesos para determinar la relación verdadera y objetiva con el hecho motivo del litigio por tanto, a nuestro entender, la esencia de un proceso en el que también todos debemos focalizarnos es sin duda si la prueba es pertinente o por lo contrario no aportan en nada a los

hechos en el proceso, frente a ello es sumamente importante pasar por los filtros legales e intelectuales por quienes les competen para una selección lógica y consecuentemente tener un resultado para su adecuada y respectiva resolución del litigio.

Según **Andrade y Fernández** (2013), en la tesis acerca de: *“La Pertinencia de las Pruebas en los Procesos Civiles: Calificación previa por parte del Juzgador”*. Ecuador. Los autores desarrollan sobre la importancia de la actuación del juez respecto a la valoración de la pertinencia de la prueba, la cual tuvo como metodología:

Metodología:

La investigación fue cualitativa, se utilizaron los métodos siguientes: la medición, la observación, el empírico, el deductivo, el inductivo y las técnicas de la encuesta y entrevista.

Conclusión:

- 1.- Algunos Magistrados no excluyen pruebas impertinentes y absurdas porque temen una denuncia penal por el delito de prevaricato, al calcular que su decisión va a conllevar a favorecer premeditadamente a una de las partes en la sentencia. Este punto de vista nos demuestra el bajo conocimiento jurídico del Magistrado, lo que conlleva a que éstos decidan calificar un medio probatorio hasta finalizar el juicio con la sentencia; generando de esta manera gastos procesales inútiles y pérdida de tiempo.
2. Debemos emplear los conceptos exactos, esto quiere decir que un medio probatorio es pertinente cuando dicho medio está relacionado directamente con el evento o hechos materia de denuncia penal. Los medios probatorios

deben ser motivos de admisibilidad cuando su meta es establecer una relación directa entre la prueba y el hecho materia de juicio y que dicha prueba sirva para que el Magistrado tenga una convicción clara sobre el proceso al momento de sentenciar.

3. El Magistrado debe actuar con cuidado y profesionalismo para no admitir pruebas sin sustento y debe admitir pruebas pertinentes al caso.
4. Los Magistrados tienen normas que les facilitan descartar medios probatorios ilegales y defectuosos. (p.139-141).

Comentario:

En el estudio realizado, se determinó que el juez tiene una gran responsabilidad a la hora de la valoración de las pruebas, nosotros compartimos esos fundamentos, ya que en todo proceso es el juez quien determina bajo la norma, si las pruebas deban o no admitirse en el proceso seguido y es importante mencionar que las pruebas deban calificarse de acuerdo a su pertinencia con vinculación directa o indirecta a los hechos.

2.1.2.- Antecedentes Nacionales

Según Sotomayor (2017), en la tesis acerca de la: ***“Prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias”***, Perú. El autor desarrolla sobre el estudio de las sentencias respecto a la valoración de las pruebas indiciarias, la cual tuvo como metodología:

Metodología:

Para la investigación, se usaron los métodos: Dogmático, Analítico, Observación e histórico.

Conclusión:

1. Se determinó que el 100% (cien por ciento) de sentencias de carácter condenatorio respecto a la calificación de la prueba indiciaria existe poca motivación al momento de resolver autos y sentencias por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2014 – 2015.
2. Se supo que el grado de interpretación doctrinaria por parte de los Magistrados, referido a la prueba indiciaria para poner la pena en sus sentencias de carácter condenatorio, no tuvieron en cuenta que debe haber muchos indicios probados para dictar un fallo justo.
3. Se ha verificado que los Jueces solo aplican criterios propios en sus sentencias de carácter condenatorio tipificando como prueba directa a los indicios concomitantes y a los indicios posteriores, siendo estas pruebas indiciarias para no poder graduar la pena de modo justo. (p.82).

Según **Cano** (2018), en la tesis acerca de: *“El derecho a la prueba, a la defensa eficaz, a la verdad y a la igualdad”*. Para optar el título de Abogado. Perú. El autor desarrolla sobre la importancia de la valoración de la prueba, la cual tuvo como metodología:

Metodología: El primer capítulo contiene lo referido al problema y la metodología de investigación. En ella se explica los motivos del problema planteado, las hipótesis y la justificación correspondiente del trabajo realizado. El segundo capítulo contiene el marco teórico que precisamente sustenta el trabajo de investigación. Se trata de explicar de manera didáctica y somera respecto a la teoría que fundamenta o sustentan los derechos como la verdad, el derecho a la verdad, el derecho a la prueba y

el derecho a la defensa. El tercer capítulo se refiere a los resultados de la investigación desde el ámbito jurisprudencial y normativo, es decir, todo aquello que ha servido para sustentar en el plano práctico el trabajo de investigación. El cuarto capítulo está enfocado a la contrastación de la hipótesis. En ella se ha tratado de corroborar o descartar las hipótesis primigenias, las mismas que sirvieron para desarrollar este trabajo. El tipo de Investigación tiene carácter dogmático, toda vez que solo se discutió en el plano doctrinal sin mayor referencia a cuestiones empíricas, salvo que se trate de encontrar resultados.

Se utilizó el diseño “Descriptivo-Explicativo-Comparativo”, ya que se estudió la relación entre los derechos: derecho a la verdad, a la prueba, a la defensa y los formalismos procesales presentes en el código procesal penal.

Conclusión:

1. El derecho a la prueba, a la verdad y a la defensa son derechos y garantías constitucionales, por ende de observancia obligatoria en todo proceso en especial, cuando de por medio está dirigida a enervar otro derecho fundamental, como es el derecho a la libertad.
2. Los derechos a la defensa, verdad y a la prueba, son fundamentos básicos para admitir una nueva prueba y ser sometido a un reexamen en el juicio en el Perú.
3. El derecho a ofrecer una prueba en el proceso penal, es el fundamento de carácter constitucional para que una prueba nueva sea admitida con el correspondiente reexamen al inicio del juicio oral.

4. El derecho a la defensa es la base de la Carta Magna para admitir una prueba nueva.
5. El derecho a la verdad es el fundamento de la Carta Magna para admitir una nueva prueba y que posteriormente será reexaminado.
6. La valoración de los medios de prueba y el grado de razonar del juez para arribar a la verdad de los hechos planteados por los justiciables es requisito indispensable la postulación de la prueba.
7. La preclusión del término para presentar pruebas para el juzgamiento oral, no imposibilita la presentación de pruebas en la etapa intermedia.
8. El único límite insuperable al derecho a la prueba en su dimensión de postulación de la prueba es la prueba ilícita, precisamente por ser contraria al derecho fundamental que se pretende proteger.
9. La verdad al constituirse el fin del proceso penal puede justificar la prueba de oficio y el reexamen sin mayor limitación, salvo que se trate de una Prueba ilícita. Es decir, no se puede justificar la preferencia de un derecho fundamental en agravio de otro de igual supremacía o preeminencia. (p.98)

Comentario:

Que efectivamente los justiciables tienen derecho a la correcta valoración de las pruebas, a la veracidad de los hechos, a la defensa eficaz y a la igualdad de oportunidad durante el proceso judicial, son derechos que les asiste y que están establecidos en la Carta Magna y las leyes. De lo mencionado se deduce, que el derecho a tener garantías para su defensa que tiene toda persona a cuyos articulados se encuentran en la Constitución Política del Estado, las leyes penales y las leyes procesales penales es el

sustento básico para admitir sin ningún tipo de dilaciones de carácter procesal, la prueba nueva y la reevaluación al inicio del enjuiciamiento oral.

Según **Rivera** (2018), en la tesis acerca de: “*Carga dinámica de la prueba desde un punto de vista epistemológico*”. Perú. El autor desarrolla sobre la importancia de la valoración de la prueba, la cual tuvo como metodología: **Metodología:** Este trabajo será dividido en tres (3) partes la I parte contiene los conceptos de la prueba. La II parte trata sobre el aspecto epistemológico y el III trata sobre la unión sistemática.

Conclusiones:

1. La prueba, son elementos de todo tipo o clase que vale para verificar un hecho, pero qué ocurre si los justiciables y el Juez no tienen las pruebas necesarias para resolver. En estos casos el juez tiene el deber de pronunciarse de todas maneras ya que, el Juez es un individuo de carne y hueso que puede equivocarse, para ello existe medios o recursos impugnatorios.
2. La carga de la prueba (la parte que ofrece una prueba debe demostrar su existencia) en relación a esto el juez puede usar de modo extraordinario.
3. Lo cardinal es lo que halla de manera objetiva de la prueba y el juzgador tenga conocimiento del mismo. Teniendo en cuenta que los litigantes o justiciables pueden introducir de manera exclusiva las pruebas, con la finalidad de que la sentencia les sea favorables en el juicio, a esto se le llama carga de la prueba.
4. La etapa de recalificación que realiza el Juez esto sucede cuando evalúa o

valora los medios de prueba (modo individual y posteriormente de modo conjunto) basado en un estándar.

5. Se tiene 3(tres) clases de carga probatoria: uno de tipo estático (el litigante que presenta está en la obligación de probar), el segundo tipo (no le corresponde probar a quien alega si no a la parte contraria) y tercer tipo es la carga dinámica (no debe probar quien alega un hecho sino quien está en mejor condición de hacerlo). (p. 27-28).

Según **Alache** (2017), en la tesis sobre: *“Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual”*. Perú. El autor desarrolla sobre la relevancia de la valoración de la prueba para causar certeza en el juez a la hora de sentenciar, la cual tuvo como metodología:

Metodología: Los métodos usados son: El cualitativo, el empírico como la observación y la experimentación. Sumando el Método Inductivo.

Conclusiones:

1. Se verificó que los hechos por sí solos originan los indicios y pruebas donde el juez apreciará mediante la sana crítica al momento de sentenciar y demostrar si hubo o no hubo delito.
2. Los medios de prueba y la prueba están en niveles distintos, por ello en muchas ocasiones los jueces no evalúan las pruebas presentadas por los justiciables, muchas veces ignorándolos con lo que perjudican a la víctima de por vida.
3. Las pruebas presentadas por los litigantes tienen que ser defendidas por los abogados y defensores de la fiscalía y probar si es falso o verdadero de la misma (verdad o falsedad), por el Juez. (p.76).

Comentario:

Trabajo académico muy importante realizado por el autor, sobre la calificación de indicios o pruebas referente al delito de violación sexual art. 170 del C.P., como es de vuestro conocimiento que los medios de prueba pueden ser objetos, filmaciones, fotografías, documentos, testimonio, donde el juez realiza una valoración de la prueba para tener una convicción objetiva de los hechos y, de esa manera se pueda expedir una sentencia justa.

Según **Atencio** (2018), en la tesis acerca de: ***“Limitaciones en la valoración de la prueba que afectan el principio de la libre convicción del juzgador”***. Perú. El autor desarrolla sobre la importancia de las reglas que determinan la valoración de la prueba, la cual tuvo como metodología:

Metodología:

El nivel es descriptivo – explicativa. Con investigación de carácter documental y estudio de campo relacionados a los procesos penales de los Juzgados Penales de Arequipa por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde se valoró las pruebas para un juzgamiento con convicción del Juez.

Conclusiones:

1. Las limitaciones de evaluación de la prueba y que influyen negativamente en la libre convicción del Juez, estas limitaciones son: requisitos de admisión de pruebas al juicio, y en prohibiciones en la calificación de la prueba; todas ellas en muchos casos hacen que se expidan sentencias injustas.

2. Las reglas para la calificación de la prueba están fundamentadas basadas en la lógica y en la experiencia, donde el Juez está obligado a fundamentar y motivar en todos sus extremos las sentencias, a fin de crear confianza en la administración de justicia en todos los niveles sociales de la sociedad.
3. Las influencias negativas de carácter jurídico al principio de la libre convicción que debe tener el Juez se encuentran en las propias prohibiciones en la ley, lo que restringe las aptitudes del juzgador para dictar una resolución seria y responsable, cuyo mandato se encuentra en la norma penal de carácter procesal, coadyuvado a los derechos contenidos en la Carta Magna con referencia a la prueba. (p.104).

Comentario:

Principio de la libre convicción del juzgador menciona que, como es de conocimiento de los hombres del derecho, el Juez es libre en la valoración o calificación de las pruebas, sin embargo, esta valoración es para tener una convicción seria y responsable tomando en cuenta la prueba producida, y dando importancia a las pruebas básicas.

Según **Córdova** (2019), en la tesis: ***“Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal.*** Perú. El autor desarrolla sobre la adecuada práctica de la valoración de la prueba en el NCPP, la cual tuvo como metodología:

Metodología: Se utilizó el método descriptivo, analítico e interpretativo.

Conclusiones:

1. La potestad probatoria que otorga el art. 385 del CPP no implica por sí misma la afectación al principio de imparcialidad, toda vez que se tenga en

cuenta lo advertido para su praxis la complementariedad, excepcionalidad, y el denominado subsidiariedad, emitiendo una resolución final que puede ser una sentencia bien motivada de su valoración probatoria.

2. El juez penal tiene como obligación con relación a la controversia, llegar a la verdad de los hechos, valorando las pruebas y usando los medios que por ley están establecidos para lograrla, porque aparte del interés privado existe un interés de carácter público otorgada por la Carta Magna. Actuar prueba de oficio no significa retroceder en el tiempo, retroceso como si se tratara de una práctica de carácter inquisitivo, por el contrario lo que se busca es la verdad de los hechos para una sentencia justa, con una imparcialidad propia de un Juez serio y responsable, la cual está relacionada directamente con la garantía de un debido proceso.
3. La imparcialidad judicial consiste en que el juzgador no debe inclinarse a ninguno de los justiciables de manera arbitraria que implica el favorecimiento a una de las partes de manera ilegal, donde el Juez debe mostrar actitudes muy activas frente a ellos, tal como exige el modelo adversarial.
4. Con la calificación de la prueba de oficio, el juzgador no deja su papel de tercero imparcial en el juicio penal, no pudiendo de conformidad al proceso penal ingresar nuevos hechos o diferentes a los indicados por el fiscal.
5. No hay vulneración del juzgador relacionado a la imparcialidad con la aceptación de la prueba de oficio, porque el Juez desconoce de antemano los resultados del proceso judicial, pero todo esto debe ser realizado de conformidad a los lineamientos procesales penales y constitucionales

sujeto a los límites impuestos por ley.

6. El rol del juez dentro del proceso debe actuar prueba de oficio, debido a que está dentro de su potestad, y también porque es conveniente la actuación de las pruebas de oficio ya que, se convierte en un instrumento que ayuda a lograr el objetivo del proceso que en definitiva es lograr la verdad. (p. 63-64).

Comentario:

La función del juez dentro de un proceso es sumamente importante siempre y cuando su actuar este dentro de los parámetros legales y bajo el principio de imparcialidad para garantiza el debido proceso. Definitivamente de acuerdo, que para llegar a la verdad y tener certeza de un hecho, el juez debe apoyarse en las pruebas y valorarlas para tener una decisión objetiva.

Porras (2018), en la tesis para optar el título profesional de abogado, titulado: ***“Actuación de la prueba de oficio en el proceso penal frente al principio de imparcialidad en el Distrito Judicial de Tumbes”***.

Universidad Nacional de Tumbes. (Perú). El autor desarrolla sobre la incorporación de medios probatorios de oficio como forma que contraviene el principio de imparcialidad del juez en el NCPP, la cual tuvo como metodología:

Metodología: El diseño es no experimental, el enfoque es descriptivo correlacional, ya que trata de estimar la relación de variables de investigación.

Conclusiones:

1. Los medios probatorios actuados por el Juez de Tumbes los años 2016-2017 no ha quebrado el carácter imparcial del Magistrado, siendo usado sólo en situaciones excepcionales cuando falta medios para arribar a la verdad de los hechos, y emitir una sentencia lo más justo posible.
2. Objetivamente, se ha visto que el Magistrado ha aplicado correctamente el principio de imparcialidad al momento de actuar medios probatorios de oficio, porque no se ha hallado indicios de parcialidad favoreciendo a uno de los litigantes.
3. Desde el punto de vista subjetivo, el Juez no ha quebrantado el principio de imparcialidad durante su actuación de medios probatorios, pues no hay existencia de favorecimiento a uno de los justiciables.
4. La actuación de pruebas por el Juez, está en contra del actual régimen acusatorio que menciona el Código Procesal Penal, porque el Magistrado debe ser un tercero y debe trabajar en forma imparcial y sólo debe aceptar o denegar las pruebas ofrecidas por las partes. Por lo que se considera un modo anticuado de ofrecer pruebas de oficio que estaba contenida en el régimen inquisitivo.
5. Los medios probatorios de oficio que admite el Juez excepcionalmente al principio de la carga de la prueba, mejora las pruebas de los litigantes.
(p.49).

Comentario:

En la presente investigación, el autor sostiene que las pruebas de oficio no han trastocado el principio de la imparcialidad del juez del Juzgado de

Tumbes.

Sobre el cual podemos deducir, que los jueces o administradores de justicia del mencionado distrito judicial, vendrían actuando cuidadosamente la incorporación de los medios de prueba de oficio que finalmente les sirve para una correcta y adecuada convicción y un pronunciamiento convincente, de esa manera emitir una sentencia sin la vulneración del principio de la imparcialidad.

2.1.3.- Antecedentes Locales

Según Hermoza (2016), en la tesis acerca de la *“Influencia de la valoración de la prueba en el delito de colusión”*. Perú. El autor desarrolla sobre la importancia de la valoración de la prueba en el juzgador, la cual tuvo como metodología:

Metodología:

Como objetivo es determinar en qué medida la valoración de la prueba influye en el proceso penal por el delito de colusión, como hipótesis fundamental menciona que la valoración de la prueba influye en el delito de colusión; el tipo de estudio es básica de nivel descriptivo, la población a investigar son las resoluciones judiciales de procesos penales por el delito de colusión, del distrito judicial de Ayacucho, del 2012 al 2014.

Conclusión:

1. Del estudio realizado se analizó de cómo se da la influencia de la valoración de la prueba en el delito de colusión.
2. El juzgador en el distrito judicial de Ayacucho, cuenta con todas las herramientas que la ley le franquea para la calificación de la prueba,

principalmente en la etapa del juicio oral, usa la lógica, la teoría jurídica y la experiencia jurídica para estar en la capacidad de dictar una sentencia. Además, para comprobar el delito y encuadrar al tipo penal se necesita de peritos especializados ya que, en el Fiscal es en quien recae la carga de la prueba.

3. El juzgador usa la experiencia cuando tiene buen tiempo laborando como juez, porque la experiencia le sirve como ayuda para poder evaluar y calificar seriamente la prueba, además el Juez no debe dejar de capacitarse para resolver los procesos que ingresen a su Juzgado.
4. Con referencia a las hipótesis formuladas se concluye que el marco legal influye de manera negativa en la valoración, calificación o evaluación de la prueba en el Delito de Colusión, porque la concertación es tan íntima que no puede ser corroborada sencillamente, por lo que el tipo penal se vuelve anticuado.
5. Del estudio, se verificó que los juzgadores al tener mucha carga procesal no motivan de modo adecuado las resoluciones que expiden, lo que perjudica a los justiciables.
6. En el estudio también se verificó que el mayor número de procesos penales por el delito de colusión fueron archivados, esto se debe a que el Fiscal y los procuradores públicos no recabaron oportunamente las pruebas. (p. 94-97).

Comentario:

En el numeral 5 de la conclusión de la investigación arriba señalada, habla referente a la carga procesal. Señala que a consecuencia de la carga

procesal abrumadora existente en los juzgados jueces que no motivan debidamente las resoluciones que emiten, lo cual es cierto. Muchas veces se ven que la carga procesal impide el normal desarrollo de las actividades de los administradores de justicia por el vencimiento de los plazos establecidos, por ello estos solamente utilizan las famosas plantillas, como consecuencia emiten resoluciones con vicios en contra de los denunciados o imputados.

2.2.- Bases Teóricas o Científicas

2.2.1.- Pertinencia de la prueba

“La pertinencia de la prueba hace referencia a su adecuación a los hechos concretos investigados en el proceso de la causa del que se trate y la utilidad de las pruebas para generar la eventual convicción del juez o tribunal” (Enrique, 2000, pág. 29).

Principio de pertinencia: es la asociación lógica entre la prueba y el hecho investigado o sea, es el medio probatorio que hace referencia al hecho que es al final el objeto del proceso. Prueba impertinente es la que no tiene relación con el objeto del proceso, porque lógica y razonablemente no ayuda a inferirse sobre el hecho para decidir sobre lo investigado. El CPP confiere al abogado defensor la potestad de presentar pruebas pertinentes (art. IX° T. P., art. 352°.5.b CPP); contrariamente, el juez los excluye (art. 155°.2). La pertinencia es aquello susceptible de ser probado. (Talavera, 2009, pág. 54).

“La pertinencia significa que la prueba para motivo de admisión, debe estar relacionado en forma directa al objeto de la investigación y ser útil para

encontrar la verdad. La cantidad de pruebas debe ser un número razonable para verificar un hecho” (Arbulú, 2015, pág. 10).

“En un procedimiento de carácter penal los hechos no se sospechan, sino que deben ser definitivamente probados (*facta non praesumuntur, sed probantur*)... En nuestro país la carga de la prueba lo tiene la Fiscalía (inciso 1) y 4) del artículo 159° de la Carta Magna y artículo IV.1 del NCPP) y de manera excepcional se considera al ofendido en una acción de carácter privado (artículo 108°.2.d del nuevo Código Procesal Penal)” (Calderón, 2011, pág. 61).

“Implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar. La prueba es pertinente cuando la prueba se refiere en forma directa e indudable al objeto del proceso (...)” (Academia De La Magistratura, 2007, pág. 38).

La Pertinencia, es la relación directa o indirecta entre la evidencia ofrecida y los hechos controvertidos en el proceso. La evidencia debe pasar dos test para ser pertinente: el primero relativo a la ley sustancial impone que la evidencia se refiera directa o indirectamente a:

- a. Los contextos o situaciones con relación a la realización de la conducta de carácter delictivo y sus resultados.
- b. La identificación o la responsabilidad de carácter penal del inculpado.

El secundario regulado por la razón, la práctica y la conducta humana debe orientarse a verificar que los eventos discutidos o litigados sean presumiblemente probables.

La importancia de la mayor parte de las pruebas es de modo general clara

derivada de los hechos o situaciones del caso, sin embargo, en forma ocasional debe ser verificada con el planteamiento de los hechos que la sustentan.

La oportunidad debe presentarse y tomarse de conocimiento ante el Magistrado al momento de ofrecer las pruebas, esto significa durante la audiencia preparatoria con la finalidad de que el Juez acepte y pueda ejercerse durante el proceso oral. (Defensoria del Pueblo de Colombia, 2005, págs. 21-22).

“La pertinencia y la eficacia de la prueba: Está referida al ajuste o acomodamiento de la prueba a los sucesos o eventos referentes al juicio y su interés idóneo para crear en el Juez un convencimiento. El Nuevo CPP con referencia a la pertinencia, instaura en su art. 155° numeral 2°. Las pruebas son admitidas a petición de la Fiscalía o a solicitud de los justiciables. El Magistrado resolverá su admisibilidad con un auto debidamente fundamentado, y solo estará en condiciones de descartar las impertinentes...” (Flores, 2016, pág. 438).

2.2.2.- Actividad probatoria

Son declaraciones voluntarias relacionadas a la actividad probatoria, que son tramitadas en forma legal y realizadas por las partes con la finalidad de adquirir conocimientos del objeto procesal.

“En los procesos penales, la actividad probatoria consiste en una variedad de actividades de carácter cognoscitivo guiado por un método, reguladas desde un punto de vista jurídico por un Juez con la finalidad de lograr la

verdad de los hechos, relacionado a la denuncia penal” (Ariza, 2017, pág. 91).

Estas diligencias administrativas son realizadas por la autoridad judicial, en presencia o en ausencia del ciudadano pretensor a efectos de comprobar, acreditar, certificar o de ser el caso desechar la solicitud o pretensión planteada. Diligencias que pueden realizarse en presencia del administrado cuando éste acude previa citación al acto comprobatorio. Asimismo puede llevarse a cabo la diligencia en ausencia del justiciable a pesar de estar debidamente notificado, incumpliendo la concurrencia, aun mediando apercebimiento legal dictado por la autoridad judicial.

(...) afirman que la actividad de carácter probatorio es una labor procesal relacionado a ofrecer las pruebas para su saneamiento, calificación y ser admitido. Por ello, en esta actividad intervienen los justiciables y el juez. (Gonzales, Ledesma, Bustamante, Guerra, & Beltrán, 2010, pág. 145).

“En la actualidad, a fin de condenar a una persona y destruir la presunción de inocencia, se requiere de la existencia de pruebas incriminatorias suficientes es así que, la mínima actividad probatoria debe ser producida observando las garantías procesales que de alguna manera pueda entenderse de cargo y que debe producirse en juicio” (Hurtado, 2006, pág. 180).

Señala el autor, que la actividad probatoria está comprendida dentro de dos grandes aspectos que han servido para enfocar la materia: lo destinado al estudio de la actividad de los funcionarios para convencerse, y estar convencidos de los hechos, otra de interesados destinada a persuadir a los

funcionarios de ciertos hechos o de algunas realidades afirmadas que les sirven de sustento a sus posiciones dentro del proceso cuando buscan protección o amparo las partes o interesados. Así pues surgen actividades dentro del marco probatorio con otras colaterales necesarias y provocadas por esas dos fuentes de actividad (Borja N. M., 2003, pág. 194).

a) Medio de prueba

Es el procedimiento que establece la ley tendente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso, siendo las personas o los objetos que hacen posible o comunican la percepción.

La ley procesal va establecer qué medios pueden ser utilizados para que el Juez pueda cumplir su cometido, el cual debe buscar la verdad o el esclarecimiento de cómo ocurrieron los hechos, a fin de poder determinar sobre la inocencia o culpabilidad del imputado; aclarando el concepto de medio de prueba, diremos, que son las fuentes de donde toma el juez el conocimiento de un hecho (Kádagand, 1995, pág. 38).

“Los medios de prueba, es el conjunto de instrumentos usados por los justiciables para pasar los hechos al juez. En el sistema jurídico de carácter procesal del Perú están en vigencia los principios relacionados a la libertad probatoria en base a las reglas de la sana crítica, esto significa una calificación basada en el razonamiento y el conjunto de carácter lógico. (Gonzales, Ledesma, Bustamante, Guerra, & Beltrán, 2010, pág. 15).

“(…) Son fuente total que tiene que ver con todo tipo de información que facilita reconstruir paso a paso todos los hechos, respetando el formulismo de carácter procedimental orientadas para cada uno de ellos. Todo lo

mencionado se afirma debido a que en forma precisa los medios probatorios no son propiamente prueba plena, sino que es el medio o elemento a través del cual se da la prueba principalmente en la etapa de juicio oral. Por ello, los medios de prueba serán propios de las etapas tempranas a juicio o más específicamente de la etapa intermedia en la cual se ofrecerán y admitirán los que eventualmente serán llevados a juicio” (Zeferín, 2016, pág. 44).

Medios de prueba como dice Prieto Castro “Es el Instrumento de carácter objetivo que para el juez constituye la fuente para encontrar los motivos para tener una convicción madura sobre la verdad o en todo caso sobre la falsedad del hecho que se busca probar, siendo el medio de prueba la cosa u objeto o el documento que evalúa”. (Del Peso & Fernández, 2001, pág. 4).

“El medio de prueba es algo sustancialmente distinto: es el cauce por el que la fuente se incorpora al proceso. El medio es por definición una actividad que necesariamente se realiza en y para un proceso. Así un documento es una fuente de prueba, el medio por el cual esa fuente se incorpora al proceso, es la prueba documental (...)” (Toribios & Velloso, 2010, pág. 226).

“Todo medio de prueba sin excepción para ser calificado o evaluado, debe de manera imperativa haber sido conseguido por un proceso o modo legítimo e introducido al proceso legalmente” (Kádagand, 1995, pág. 30). Según (Cubillas, 2019) “Los medios de prueba en un litigio, es sumamente importante y esencial para poder esclarecer y demostrar los diferentes

hechos que se le imputa a una persona acusada, dicha obtención lo certifica el juzgador sobre los cuales hará un esclarecimiento cauteloso para resolver dicho conflicto sometido a juicio la cual conllevará a una "aclaratoria de hechos", así como la aplicación de los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende obtener la verificación de las afirmaciones de hecho”(p.113).

Son procesos cuyo fin es poner el objeto de prueba en calificación la prueba al Juez, para que el Juzgador descubra la verdad, entonces es innegable el razonamiento que efectivamente es un nexo de interrelación y unión entre el objeto que se va probar y el conocimiento que el Juez tendrá sobre ese objeto.

Entre los medios de prueba más relevantes tenemos: la confesión, la confesión sincera, el testimonio, la pericia, la confrontación o careo, la prueba documental, el reconocimiento, la inspección Judicial y las pruebas especiales. Medio de prueba según enunciado por Prieto Castro “Es la herramienta de carácter material cuya valoración constituye indiscutiblemente para el juzgador la fuente para obtener a verdad o en otro caso la falsedad del hecho que se busca probar, por ello el medio es la cosa o el documento que se evalúa.” (Del Peso & Fernández, 2001, pág. 4).

“La prueba como medio puede ser comprendida como: documentos, cosa, grabaciones, reproducciones, objetos materiales, los cuales pueden dar información muy útil para encontrar la verdad o la falsedad de un hecho. Pero lo importante es que ese medio de prueba tiene que tener una “utilidad” esto quiere decir de modo taxativo y literal que, se trata de una

prueba en el propio sentido lógico de la palabra, si fundamentalmente es relevante, o sea cuando el medio probatorio o la prueba propiamente dicha si da información que sirven para verificar que el hecho nos da la convicción de lo que se trata. O sea en sentido propio de medio “de prueba”. (Ferrer, Vázquez, & Taruffo, 2018, pág. 26).

b) Hecho de prueba

Es todo hecho o acontecimiento que se produce en la realidad que tiene existencia propia, sea ésta objetiva o subjetiva, pudiendo ser de manera determinada o de modo determinable. Por ello, mediante estos hechos serán objeto de prueba, con lo que definitivamente se arribaría no solamente a una situación caos dentro del aspecto operativo, sino que indiscutible y adicionalmente existe la posibilidad práctica de llevar a cabo un efectivo proceso en diferentes casos. Es por ello, que se debe identificar cuáles son los hechos que son el objeto de la prueba que estrictamente está conformado por los hechos, motivo de controversia. Donde, de tal fundamento estamos obligados a diferenciar cuáles son los hechos que no son objeto de prueba, y cuáles si constituyen el objeto de prueba. (Matheus, s.f., pág. 329).

Serie de hechos que pueden probar la veracidad o contrariamente la falsedad de lo mencionado por las partes para defender sus respectivas pretensiones por medio de los cuales de alguna manera quieren demostrar su verdad y piden justicia, y por ello el Juez se encuentra entre los dos puntos equidistantes para calificar los medios probatorios y luego inclinar su resolución por uno u otro litigante. Por tanto, en forma resumida se

puede mencionar que el objeto de la prueba es el elemento o herramienta de carácter indispensable que sirve para demostrar la existencia de los hechos que son materia de verificación jurídica (J. Bonnecase). O establecer la verdad por los medios legales en el juicio, de los hechos materiales que sirven de base al derecho que se pretende. (Casado, 2009, pág. 672).

“De acuerdo a la doctrina existente, son objeto de prueba todos los hechos materiales e inmateriales referidos a la imputación, y que esos hechos inclusive pueden ser medios probatorios concernientes a llegar a la punibilidad, inclusive sirve para determinar la pena a imponerse al sentenciado o medida de seguridad en un establecimiento penitenciario determinado, así como también sirve para calcular la reparación civil derivada del delito cometido.

Ahora de acuerdo a tratadistas, no son objeto de prueba: Las leyes, la experiencia, la regla jurídica, las leyes naturales, la cosa juzgada, así como lo imposible”. (Enrique, 2000, pág. 18).

2.2.3.- Valoración de la prueba

Es una actividad importante que busca el convencimiento certero de los hechos en el juez.

“La valoración de la prueba es la clave que debe utilizar el Juez para expedir resoluciones y sentencias justas, dado que es base las pruebas planteadas y que servirán para que el juzgador motive sus resoluciones y sean lo más justo posible”. (Liñan, 2017, pág. 26).

“En la acción de valorar la prueba, el juzgador debe basarse en la lógica, sumado a la ciencia jurídica y se demostrará todo esto con los resultados obtenidos. Ahora para evaluar la prueba indiciaria el juzgador necesita: a) que el indicio esté plenamente probado; b) que la inferencia esté fundamentado en la lógica, y la ciencia jurídica inclusive con la experiencia de carácter jurídico; c) los indicios no deben ser contradictorios” (Nakazaki, 2009, pág. 147).

La valoración de la prueba es un acto muy cardinal e importante pero paralelamente muy compleja, que muchas veces puede ser víctima de valoraciones de carácter superficial y que posteriormente va a conllevar a una mala labor judicial.

En relación a la valoración de la prueba hay un acuerdo teórico en cuanto a lo que significa. En la actualidad de conformidad a planteamientos doctrinarios, puede decirse en forma provisional que valorar la prueba por parte del Juzgador de los elementos que tratan de verificar los hechos practicados o deducido en el juicio. Se trata en todo caso en describir y calificar esa actividad de carácter, para expresarla en el futuro o de modo posterior con menor, en otros casos con mayor o ningún acierto en la motivación que debe mencionar en todas sus sentencias los jueces dentro del juicio. (Nieva, 2010, pág. 18).

Últimamente frente a un punto de vista puramente ideal y de carácter subjetivista que cae en la irracionalidad del sistema denominado de libre valoración y evaluación de la prueba en el juicio penal, esto gracias a investigadores y estudiosos ha ido desarrollándose hacia una progresiva y

auténtica objetivación del fenómeno creado en dos niveles diferentes. En lo referente al aspecto subjetivo de la valoración que se traduce en criterios objetivos que el Juez debe tener en consideración al momento de valorar el material probatorio, basados en las reglas de la lógica y los conocimientos de carácter científico. (Sandoval, 2011, pág. 19).

La lógica proporcional brinda al juzgador los elementos, instrumentos y los modelos que se utilizan para la deducción y que posteriormente pueden ser usados en cualquier tipo de decisión, que en todo caso pretende ser razonablemente justificada que conlleve a una buena administración de justicia, pero todo esto exige una relación con la decisión tomada por el Juez sobre los hechos, en síntesis esta decisión tiene que ser justificada de modo racional y analítico. Esto significa que el juzgador debe en todo momento fundamentar su decisión basado en las pruebas con fundamentos que sean demostrables de modo lógico. (Ferrer, Vázquez, & Taruffo, 2018, pág. 32).

a) Reglas de la lógica

Se ha defendido que la lógica prevalece sobre la experiencia, porque la lógica analiza los pensamientos del raciocinio, esto es que conceptualiza la manera de pensar racionalmente y estas inferencias son utilizadas por el juzgador para motivar sus sentencias. Mientras que la experiencia ayudan como normas técnicas basadas en el saber de carácter general de los individuos. (Zeferín, 2016, pág. 148).

El artículo 16, párrafo 1° de la LGSMIME - Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (México), dispone que los medios de prueba serán valoradas conforme a las reglas de la lógica.

El problema en la aplicación de lo arriba mencionado es que no existe la posibilidad de determinar de manera exacta a qué tipo de lógica está referido, puede ser la lógica tradicional, la lógica clásica o la lógica deductiva, la lógica modal, entre otras.

Como se podrá advertir del estudio de algunas sentencias de la Sala Superior del TEPJF, al usar la expresión reglas de la lógica en la valoración, calificación y evaluación de las pruebas, lo hacen en el sentido de designar al resultado. (Montoya Z. R., 2011, pág. 31).

b) Reglas de la ciencia

(...)Las reglas metodológicas científicas serán entendidas en tal sentido como convenciones de las que se puede decir lo mismo que es posible conceptualizar el ajedrez por intermedio de sus normas de juego muy peculiares, en cambio la ciencia de carácter empírico puede conceptualizarse por intermedio de sus normas metodológicas, que en todo caso sirve a modo de regla para las decisiones judiciales lo cual constituye una regla o norma de tipo más alto o elevado (...). (Vega, 2000, pág. 228).

(...) Tomando en su sentido usual, el significado de una regla es el determinar que algo deba de ser el caso, es decir que lo que se vaya a hacer se haga de acuerdo con el conjunto de instrucciones que expresa la regla. Si se toma por el contrario, el sentido en que la entiende Kelsen, una regla

del derecho es más bien un enunciado normativo y en consecuencia puede ser verdadero o falso. (Bocardo, 1993, pág. 17).

c) Máximas de experiencia

“Las normas de la experiencia últimamente fueron introducidas al campo de estudio de carácter jurídico por el estudioso de nacionalidad alemana Friedrich Stein, en su texto *“El conocimiento privado del juez”*, quien las definió como juicios de carácter hipotético que no están unidos con los hechos materiales que se juzgan en el juicio, procedentes de la experiencia”. (Zeferín, 2016, pág. 142).

Las máximas de la experiencia. Al ser la sana crítica un método de valoración de la prueba, originado en derecho español y posteriormente fue seguido por las ley latina, aunque el intento de unificación de criterios sobre las normas que integran de modo veraz del método aún en la actualidad es objeto de polémica y discusión inacabable. Pero el tema de la experiencia no es propio de la sana crítica, pues también la experiencia se comprende como conocimiento de carácter privado del juzgador. (Barrios, pág. 122).

2.2.4.- Nuevo código procesal penal

Sin duda se puede afirmar que en la actualidad el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) que fue promulgado oportunamente por Decreto Legislativo N° 957 (novecientos cincuenta y siete) y publicado de manera oportuna y legal cumpliendo los plazos legales en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 (veintinueve) de julio del año 2004 (dos mil cuatro).

Este código da nacimiento en el desarrollo de un tipo de proceso de carácter adversarial o sea marca el inicio del nuevo sistema o modelo de carácter

procesal penal de visión acusatorio y con ello actualmente se ha dejado de lado el anterior sistema basado en fundamentos escritos y se ha transformado el sistema de justicia penal donde prevalece la oralidad en la defensa (...) (Vélez, págs. 1,2).

“El novísimo Código Procesal Penal del Perú, determina dos (2) tipos de órganos de carácter jurisdiccional: el juzgador de la etapa de investigación preparatoria y el magistrado de la etapa de juzgamiento. El primero de los nombrados tiene y tendrá como labor o función principal controlar en todo momento la seguridad de la investigación de carácter jurídico, como son los plazos del proceso judicial, de la misma manera la autorización para la materialización de las medidas cautelares anteriormente llamadas embargos, de la misma manera debe controlar la actuación de prueba de carácter anticipado, así mismo tiene la obligación de conducir y desarrollar la audiencia preliminar en la etapa intermedia. En cuanto al trabajo del juez de la etapa juzgamiento tiene como único trabajo dentro del proceso judicial el de conducir en forma seria y responsable el juicio oral, mediante un órgano de carácter colegiado o puede ser de tipo unipersonal, o en su defecto según se presente el caso.

El esquema de una etapa de investigación de tipo flexible y única a cargo de la Fiscalía, debido a que como se sabe el Código Procesal Penal actual le quita potestades al juez quién ya no investiga, es otra de las principales innovaciones del Código porque de lo contrario se convertía en Juez y a la vez parte dentro del proceso, cuando por ejemplo utilizaba las pruebas de oficio con la finalidad de favorecer a una de las partes en conflicto. En

cuanto a lo que le corresponde a la policía está facultado sólo para realizar investigaciones en la etapa de investigación preliminar, entonces es lógico las diligencias realizadas anteriormente o sea en la etapa de la investigación preparatoria no podrá volverse a repetir de ninguna manera una vez formalizada la investigación, salvo en el supuesto caso que eso fuera indispensable su realización por haberse identificado un grave defecto dentro de su actuación.

Por ello el NCPP se presenta de modo indiscutible como una alternativa necesaria e importante para agilizar de manera rápida la actuación de la justicia, teniendo en el futuro la esperanza que con este código se reduzca poco a poco los delitos comunes y mejorando la seguridad del ciudadano” (Academia De La Magistratura, 2007, págs. 13-15).

2.2.5.- Instrumento normativo

El instrumento normativo viene hacer el conjunto de normas jurídicas que tienen un propósito determinado para los fines que ha sido creado, estas normas emanan del estado, con el fin de regular el comportamiento en las relaciones interpersonales del hombre en sociedad.

El derecho penal como herramienta de control social que tienen todos los países sin excepción, tiene una característica propia es decir, es la última ratio legis. Esto significa, que antes de aplicar las leyes penales contra una persona que posiblemente haya cometido un delito se debe agotar previamente otros medios como por ejemplo las medidas preventivas para su regeneración, en otras palabras se puede decir que el derecho penal sólo

entrará en movimiento cuando de modo irreversible los medios del control social sean totalmente insuficientes (...). (Villavicencio, 2006, pág. 8).

NORMA JURÍDICA: Se define como regla o un determinado precepto jurídico cuyo cumplimiento u observación es de carácter obligatorio, imperativo o de carácter coactivo. Porque en resumen lo que busca la norma jurídica es una sanción a la persona que ha delinuido en perjuicio no sólo de una persona sino en contra de toda la sociedad, por lo que desde el punto de vista lógico la norma jurídica fue instituido por una comunidad jurídica y para la protección de los ciudadanos que en todo caso regula la conducta humana en un período y un sitio definido prescribiendo a las personas deberes y derechos, y planteando sanciones a los que no cumplan . (Casado, 2009, pág. 575).

Según (Ossorio, pág. 625) (como se citó en J. C. Smith) define que “Norma jurídica, es la que regula la conducta del ser humano en un tiempo y un lugar determinado bajo sanción penal para aquellos que no cumplan”

2.2.6.- Jurisprudencia del TC

Ciencia del Derecho. Jurisprudencia, son las sentencias que no han sido materia de apelación y que en alguna etapa del proceso penal ha quedado consentida y ejecutoriada, y esta jurisprudencia también es el resultado de la interpretación jurídica de la ley que hacen los tribunales para aplicarla a los casos que tiene conocimiento su jurisdicción. Así en forma resumida se puede mencionar que la jurisprudencia está constituida por las sentencias dictadas por los jueces del Poder Judicial. (Ossorio, pág. 531).

El Tribunal Constitucional actualmente está resolviendo los diferentes conflictos de carácter jurídico de conformidad a sus competencias, de dos (2) modos. El primero resolviendo casos objetivos o materiales; el segundo modo definiendo criterios para hechos o casos futuristas mediante precedentes de carácter obligatorio o denominados vinculantes, cuando exista otorgar o dar una certeza jurisprudencial . (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, pág. 9).

“Jurisprudencia son las resoluciones que los jueces expiden durante su labor jurisdiccional en ejercicio de sus facultades de carácter jurisdiccional, con el fin de solucionar los diferentes conflictos que suceden entre las personas o entre éstos individuos y la sociedad en su conjunto.”. (Rubio, 2011, pág. 160).

El desarrollo de una jurisprudencia de carácter normativo debe ser una labor seria y responsable de los que administran justicia como es el caso de los jueces y que su labor no solamente se límite a describirlo, sino busque justificar sus propuestas de carácter interpretativo pero debe enfrentar dos problemas filosóficos cardinales. El primer problema es el de si existe procesos de carácter racional para justificar de alguna manera la validez de los juicios de valor o bondad moral es verdadero. El segundo problema es verificar cuáles son aquellos principios de justicia y moralidad social que facilitan dar juicio sobre instituciones jurídicas y los límites del Estado que actúa de manera paternalista. (Santiago, 2001, pág. 353).

2.2.7.- La valoración de la prueba y la jurisprudencia actual

Conforme se señala en la Sentencia N° 1934–2003–HC/TC, según esta sentencia la prueba está regido por la sana crítica. El Tribunal Constitucional menciona que no es de su competencia valorar las pruebas o revocar las sentencias expedidas por el Poder Judicial, pero si está dentro de sus funciones o potestades analizar si en su calificación, valoración o evaluación si existen una manifiesta voluntad irracional o de irrazonabilidad. Se exige que la valoración que se realice racionalmente. Es necesario e importante que la evaluación de las pruebas a nivel individual y de manera conjunta sea racional. Sólo así se entiende el derecho de los justiciables a probar, y que sirva de base a sus peticiones. (Talavera, pág. 214).

Los principios: en la valoración se produce una acción mental basados en principios lógicos para definir un adecuado razonamiento. Por lo que la lógica formal estableció lo siguiente: 1) Principio de identidad, en este caso se debe realizar decisiones parecidas en casos similares. 2) principio de contradicción, quiere decir que los fundamentos argumentativos deben ser compatibles entre ellos pese a que éstos puedan ser contradictorios. 3) principio de razón en este caso se apela al conocimiento adquirido mediante el razonamiento con lo que se llega a la verdad de las proposiciones. 4) principio de tercero excluido, cuando hay dos proposiciones donde una afirma y la otra niega, entonces desde el punto de vista lógico no existe una tercera posibilidad propositiva.

El Tribunal Supremo expidió una resolución contenida en la Casación. N° 3244-2010-Lima). En forma amplia y general, tenemos que observar lo relacionado al control de logística, en esta parte de la casación los magistrados han hecho énfasis que importa mucho la verificación y demostración del razonamiento del Juez, porque la lógica viene a ser un instrumento válido que facilita al juzgador que mediante inferencias logísticas puede llegar a la verdad, pero para que suceda esto los que utilizan los medios impugnatorios deben realizar en la parte de sus fundamentos una síntesis coherente de todo el proceso, donde deben hacer mención principalmente a los medios probatorios para que el juez tenga en cuenta al momento de resolver la apelación. Si bien es cierto que es la facultad que se reconoce al juez superior o a los jueces del tribunal, reiteramos que es de vital importancia que el apelante sustente de modo serio y responsable utilizando la doctrina, la jurisprudencia y la lógica su recurso impugnatorio, por ello es cardinal y fundamental el análisis científico de la aplicación y utilización de los principios lógicos, todo esto con el único fin de evidenciar y verificar con mayor y mejor veracidad debido a que existen muchos casos irrazonables. Por ello es indispensable un pronunciamiento lógico y racional de los casos en la situación jurídica en que se encuentren.

CASACIÓN: Respecto a la Casación N° 078-2006-Ica, esta casación faculta a la Corte Suprema de la República que en algunos casos ejerce una actividad de carácter correctora de las sentencias del inferior, debido a que muchas veces dichas sentencias no han sido debidamente motivadas, lo

cual hace que perjudique irremediabilmente a una de las partes, esto a su vez es por la reincidencia cuando las instancias de menor jerarquía quieren buscar una solución jurídica al caso concreto apoyándose en insostenibles medios probatorios de manera arbitraria. Por ello es saludable la actuación de la Corte Suprema de la República que ha resuelto que los defectos en la evaluación, calificación o valoración de la prueba o de los medios de prueba no son materia de revisión mediante la casación, dado que las sentencias injustas se presentan o se expiden cuando no se han calificado, evaluado o valorado de manera seria y responsable los medios probatorios que fueron admitidos en su oportunidad y actuados legalmente bajo los principios procesales vigentes y que actualmente rigen en la actividad probatoria.

Del mismo modo la Casación N° 2434-2010-Del Santa, resuelta por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, declara que: "(...) Este Tribunal no está por ninguna circunstancia impedido de revisar las actuaciones procesales con respecto a la prueba cuando no se tiene conocimiento con relación a los hechos cardinales e importantes en la controversia de carácter judicial como ha ocurrido en el presente caso, lo que prueba de manera irrefutable la afectación al derecho del debido proceso del apelante (...)" (Obando, 2013, pág. 3).

2.2.8.-Las reglas del Nuevo Código Procesal Penal sobre la valoración:

El "Código de Procedimientos Penales de 1940", se basaba al criterio de la libre convicción bajo la denominada libertad de criterio de conciencia especificado en el artículo 283° (doscientos ochenta y tres), de manera

relativa constituía un criterio de carácter positivo de valoración no solo de los medios probatorios sino referente a la calificación de todo el proceso, se dice que su valor es relativo, porque muchas veces los juzgadores hacían uso y abuso de este criterio, porque en muchas ocasiones daban libertad a un responsable de un delito no basado en las pruebas, sino basado en el criterio de conciencia. Lo que actualmente es mucho más justo debido a que el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) no solo se adscribe o criterio de libre valoración, sino que se da mayor importancia la valoración que realiza el juzgador con un criterio jurídico más amplio o sea está obligado a realizar una valoración racional de la prueba, sugiriendo que estas pruebas sean de carácter controlable y objetiva, buscando garantizar una buena suficiencia probatoria relacionada o asociada a la presunción de inocencia. Además el NCP menciona que solo pueden ser objeto de valoración aquellas pruebas incorporadas de modo legítimo y legal durante la etapa del juicio oral (art. 393°.1).

No pueden ser usadas las pruebas obtenidas de manera directa o de modo indirecto con infracción de los derechos principales o cardinales (art. VIII° T.P.). Para la valoración correcta de las pruebas, en primer lugar el juez procederá a analizarlas de manera individual y posteriormente en forma conjunta, o sea con las demás pruebas o medios probatorios (art. 393°.2).

En la valoración, calificación o evaluación de la prueba, el juez dará los resultados que obtuvo y los criterios que adoptó (art. 158°.1).

El artículo 394°.3 del NCP exige que las sentencias sean debidamente motivadas sobre la valoración, calificación o evaluación de las pruebas.

Los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP advierten que el juez deberá respetar las reglas de la sana crítica, la lógica, la ciencia y la experiencia. El art. 160° del NCPP habla sobre la valoración de la confesión del acusado. El artículo 158°.2 los de testigos arrepentidos o colaboradores, posterior a su testimonio es necesario e indispensable la corroboración. El art. 158°.3 habla de la valoración de la prueba por indicios. (Talavera, 2009, págs. 109-110).

2.2.9.-Las reglas de la sana crítica

Según el art. 393°.2 del (N CPP) la valoración probatoria debe respetar las normas de la sana crítica basados en la lógica, la experiencia y la ciencia.

a) Los principios o reglas de la lógica

Los principios lógicos son aquellos fundamentos que dan un informe sobre la validez del juicio o razonamiento de valor expuesto en el expediente judicial. Estos principios de carácter lógico nos van a facilitar evaluar y calificar si el razonamiento aplicado en autos es formalmente correcto en su defecto no es correcto; es decir, si no ha trasgredido alguna ley del pensamiento humano.

b) El principio de contradicción: Según este principio “la misma cosa no puede ser y no ser a la vez, y bajo el mismo respecto”; esto significa al mismo tiempo o período no se puede negar y afirmar algo al mismo tiempo sobre un determinado hecho o una determinada cosa.

c) El principio del tercero excluido: Cuando existen dos (2) juicios o razonamientos que se niegan mutuamente, se puede inferir que uno es obligatoriamente verdadero. Este principio se asemeja al de contradicción; que indica que entre dos proposiciones de carácter contradictorio, imperativamente una es falsa y la otra es verdadera, y lógicamente podemos concluir que ambas a la vez no pueden ser falsas y verdaderas al mismo tiempo.

d) El principio de razón suficiente: La ley de la razón suficiente se plantea de la siguiente manera: para tener una consideración seria y responsable sobre un hecho o un medio probatorio que una proposición es definitivamente cierta, consideramos que previamente ha de ser verificada o demostrada; esto quiere decir que previamente o anteladamente, debe conocerse suficientes fundamentos, lógicos, conocimientos científicos y experiencia en virtud de los cuales dicha proposición se considera verdadera.

2.2.9.1.-Las reglas o máximas de la experiencia

Las reglas de la experiencia están formadas por la cantidad de conclusiones logradas de los más variados y diversificados campos del saber humano (tecnología, deontología, ciencia, ética), que deben ser conocidos por el juzgador que sean suficientes para dar una valoración a los medios probatorios.

Por muchos tratadistas sobre este tema coinciden en que la máxima de la experiencia hace que una persona adquiera conocimientos que le va a servir

para sus labores cotidianas, en nuestro caso la experiencia de un juez que ha dado cientos de sentencias tiene mayor capacidad de expedir sentencias motivadas que un juez carente de experiencia, por ello se construye muchos hechos o estado de cosas inductivamente según la experiencia. Esto es usado por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos lógicos.

2.2.9.2.- Las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos

Como se sabe la ciencia en su conjunto sirve a toda la sociedad en su conjunto, gracias a la ciencia existe desarrollo económico, existe, crecimiento económico que va en beneficio de toda la humanidad, pero debemos tener en cuenta que dentro de nuestro tema existe el término ciencia jurídica, esto significa que los conocimientos doctrinarios, jurisprudenciales pueden ser sujetos a estudios y análisis serios y responsables, cuando por ejemplo un Juez va a dar una sentencia, recurren a los llamados peritos según el tipo de casos, en el caso de malversación de fondos el perito será un contador, cuando se trata de un homicidio el perito será un médico, y que ambos están conscientes de conocer y dominar la ciencia contable y la ciencia médica. Las justificaciones del razonamiento probatorio del juez para dar una sentencia entonces debe estar directamente relacionado con la ciencia jurídica entonces es oportuno mencionar que se debe recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos amplios que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la particular aceptabilidad que resultan de las investigaciones científicas.

En la actualidad en que nos encontramos dentro de una cultura moderna, los conocimientos de carácter científico solucionan las diferentes necesidades materiales, y por otro lado los conocimientos científicos relacionados al derecho y aplicados en sus resoluciones por parte de los jueces a éstos la ciencia le da la certeza en sus dictámenes y resoluciones.

Si bien es cierto que el hecho de tener presente los conocimientos científicos como instrumento o herramienta que sirve a la actividad judicial sin embargo, para el razonamiento fáctico del juez es incluso más útil porque le abre perspectivas amplias para el futuro, y gracias a esto como los conocimientos científicos van evolucionando continuamente entonces es lógico que habrá en el campo del derecho conocimientos utilizables con bastante garantía de confiabilidad sin duda superiores a los conocimientos adquiridos por mera experiencia, por otro lado genera problemas de difícil solución, debido a que si un juez no tiene conocimiento de las últimas investigaciones relacionadas a la validez de los conocimientos científicos de que hace uso el juez, entonces le será difícil materializar una sentencia motivada y justa. (Talavera, 2009, págs. 110-115).

2.2.10.-La pertinencia de la prueba en el derecho comparado

Gráfico 1: Bolivia, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Artículo	Sub título	Detalle de la Ley
Artículo 171°.	Libertad probatoria	El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.
Artículo 172°	Exclusiones probatorias	Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y otras leyes de la República, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito. Tampoco tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en este Código.
Artículo 173°	Valoración	El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando educadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida.

(Congreso Nacional de Bolivia, 1999).

Gráfico 2: Chile, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Artículo	Detalle
Art. 451	A la contestación del procesado o del demandado civil, y si son varias, a la última, el juez proveerá recibiendo la causa a prueba, si las partes la han ofrecido en sus escritos respectivos, y en caso contrario, ordenará que se agregue a los autos la contestación a la acusación, y notificada la correspondiente resolución regirá lo dispuesto en el artículo 499.
Art. 452 (480).	No se llevará a efecto ninguna diligencia probatoria si no está ordenada por decreto judicial notificado a las partes. El juez no permitirá que se practiquen diligencias probatorias que no sean conducentes a demostrar los hechos materia del juicio
Art. 453.	En la resolución que recibe la causa a prueba, el juez fijará una o más audiencias dentro del probatorio para recibir las declaraciones de las partes, de testigos o de peritos. La recepción de estas pruebas continuará en las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su término. Las partes del juicio deberán ser notificadas con un día de anticipación a lo menos, para que por sí o por procurador puedan concurrir al acto. Cuando la prueba deba recibirse fuera del lugar de asiento del tribunal, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas, a más tardar.
Art. 454 (482).	Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, excepto cuando la publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres, lo cual declarará en auto especial el juez de la causa. Los jueces durante el plenario cuidarán de señalar horas diversas para recibir la prueba en cada causa.
Art. 455	Contra la resolución que decreta o rechace una diligencia, sólo cabe reposición dentro de tercero día, sin perjuicio de que pueda ordenarse en la segunda instancia del juicio, si se renueva la petición, o de oficio
Art. 456	Se levantará acta de lo actuado, pudiendo el juez dejar constancia de las preguntas y respuestas o de un resumen de ellas, según convenga al caso. El acta será suscrita por todos los asistentes; el juez podrá permitir la firma inmediata de las personas a quienes autorice para retirarse antes del término de la audiencia.
Art. 457 (485).	Los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son: 1. Los testigos; 2. El informe de peritos; 3. La inspección personal del juez; 4. Los instrumentos públicos o privados; 5. La confesión; y 6. Las presunciones o indicios. (...)

(Congreso Nacional de Chile, 2000).

Gráfico 3: Colombia, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Artículo	Sub Título	Detalles
Artículo 372	Fines	Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.
Artículo 373	Libertad	Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.
Artículo 374	Oportunidad de pruebas	Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final de I artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.
Artículo 375	Pertinencia	El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.
Artículo 376	Admisibilidad	Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos: a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido; b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.

Artículo 377	Publicidad	Toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes, intervinientes que hayan asistido y del público presente, con las limitaciones establecidas en este código.
Artículo 378	Contradicción	Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.
Artículo 379	Inmediación	El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional
Artículo 380	Criterios de valoración	Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.
Artículo 381	Conocimiento para condenar	Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.
Artículo 382	Medios de conocimiento	Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico

(Congreso Nacional de Colombia, 2004).

Gráfico 4: Ecuador, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Artículo	Sub título	Detalle de la ley
Art. 79	Regla general	Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces de garantías penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio.

Gráfico 5: CONCORDANCIAS: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACIÓN, Arts. 113.

Artículo	Sub título	Detalle de la ley
Art. 80	Ineficacia probatoria	Toda acción pre procesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Gráfico 6: CONCORDANCIAS: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION, Arts. 117

- REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL, Arts. 1

Artículo	Sub título	Detalle de la ley
Art. 81	Derecho a no auto incriminarse	Se reconoce el derecho de toda persona a no auto incriminarse.

Gráfico 7: CONCORDANCIAS: CÓDIGO PENAL, Arts. 203, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000, Arts. 126, 143.

Artículo	Sub título	Detalle de la ley
Art. 82	Obtención de fluidos corporales	Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento del juez de garantías penales para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida. Este requerimiento judicial procederá, a pedido del Fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para evitar la incriminación de un inocente o la impunidad del delito. Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Gráfico 8: CONCORDANCIAS: REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL, Arts. 75.

Artículo	Sub título	Detalle de la ley
Art. 83	Legalidad de la prueba	La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

Gráfico 9: CONCORDANCIAS: REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL, Arts. 1

Artículo	Sub título	Detalle de la ley
Art. 84.	Objeto de la prueba	Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Artículo	Sub título	Detalle de la ley
Art. 85	Finalidad de la prueba	La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado. Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

Gráfico 10: CONCORDANCIAS: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACIÓN, Arts. 113

Artículo	Sub título	Detalle de la ley
Art. 86	Apreciación de la prueba	Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.

CONCORDANCIAS: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACIÓN, Arts. 115 (Congreso de Nacional de Ecuador, 2000).

Gráfico 11: Perú, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 155 Actividad probatoria.

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Gráfico 12: Artículo 156 Objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito

2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Gráfico 13: Artículo 157 Medios de prueba.

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible

2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Gráfico 14: Artículo 158 Valoración.

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Gráfico 15: Artículo 159 Utilización de la prueba.

1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

(Congreso Nacional del Perú, 2004).

2.2.11.-La pertinencia de la prueba y los mecanismos de acción penal.

El art. 2(dos) apartado 24(veinticuatro) párrafo h: de la CPE dice: “(...) No tiene valor jurídico las declaraciones que se obtienen usando la violencia. Quien la usa incurre en responsabilidad”. Esto concuerda con el art. VIII del T. P. del CPP que menciona “toda prueba será sujeto de valoración solo si ha sido obtenido e introducido al juicio por un proceso que la Constitución considere legítimo. (...) Según el art. 155 del CPP la actividad probatoria está regulada por la Constitución en relación al proceso penal, además según este Código, las pruebas son admitidas a solicitud de la Fiscalía o de las partes. El juez dispone su admisibilidad o no admisibilidad justificando mediante un auto debidamente motivado. Asimismo, limitará los medios de prueba cuando son sobreabundantes o imposible de conseguir. Asimismo se pueden admitir pruebas de oficio por parte del Juez.

El CPP dispone que cuando se admitan prueba están pueden ser materia de reexamen por el juez que está viendo el proceso judicial previo traslado a la Fiscalía y a las partes.

El CPP regula la actividad probatoria, esto no ocurría en el C de PP. Esta actividad es cardinal en el desarrollo del proceso penal. Para esto es indispensable conocer literalmente lo que significa prueba, por lo que muchos estudiosos y tratadistas del

campo penal mencionan que todo lo que resulta probado objetivamente es bueno, y que en todo momento se ajusta a la realidad, en consecuencia probar es sinónimo de verificar la autenticidad seria y responsable de una cosa. (Cubas, 2019, págs. 263-264).

2.2.11.1.-Principios que orientan la actividad probatoria

La actividad probatoria, sobre esto en primer lugar diremos que si bien es cierto que las partes tienen la potestad de presentar sus pruebas oportunamente y que son canalizados por los abogados de las partes así como por el Fiscal, también es cierto que durante en el juicio oral se considerará o no se considerará en el proceso penal. Por ello es sumamente indispensable que en el actual sistema acusatorio, todo lo anteriormente manifestado se hace con respeto de los derechos principales y cardinales. Por lo tanto para ahondar estos fundamentos mencionamos los siguientes principios que a continuación explicamos:

a. Principio de legalidad

La obtención, valoración, la recepción de la prueba debe hacerse en base de lo establecido por la ley jurídica.

En la aplicabilidad de este principio de legalidad debemos tener en consideración el respeto a la dignidad de las personas e individuos de manera general, ya que no se puede plantear una ley que atente contra los derechos fundamentales del ser humano.

b. Principio de legitimidad

Implica que el litigante que aporta u ofrece la prueba y el que lo valora en este caso el juzgador (Juez) deba estar debidamente autorizado para realizarlo, se trata de una potestad de carácter procesal.

c. Principio de libertad de la prueba

Anteriormente cuando el derecho no había alcanzado el desarrollo científico en que se encuentra, mencionaba que no todo puede ser sujeto de prueba sin embargo ahora el principio de libertad de la prueba está basado en la máxima de que todo, o sea absolutamente todo y sin restricciones se puede ser probado utilizando todo tipo de medios, es decir el texto normativo (Código Penal) solo y de manera relativa nos establece algunos medios probatorios de modo no taxativa, porque hay que tener en consideración que no todos en forma globalizada son admisibles para el logro y la obtención de una convicción de carácter judicial por el Juez para emitir una sentencia debidamente motivada . Ej. Interceptación telefónica.

d. Principio de pertinencia de la prueba

Debemos entender que este principio de pertinencia de la prueba implica de manera seria y responsable la relación o asociación de carácter lógico entre el medio de prueba y el hecho que va a ser materia de prueba o el hecho que se ha de probar. Entonces de manera concluyente podemos afirmar que la prueba es pertinente cuando al objeto del procedimiento encaja de manera directa e inobjetable el medio probatorio. Ej. La pericia balística realizado a un cadáver por el médico es pertinente para la investigación del delito de homicidio, pero no para un delito de colusión.

e. Principio de conducencia

Cuando definimos la palabra contundente, podemos decir que es indiscutible en todos los sentido por ello el principio conducencia se manifiesta de manera literal y jurídica cuando los medios de prueba son indiscutibles y conducentes o sea que dan una certeza fuerte sobre un hecho determinado o en todo caso podemos decir que la prueba tiene la potencialidad de manifestar certeza judicial. Por otro lado al

analizar este principio podemos concluir que está directamente relacionado con el principio de utilidad.

f. Principio de utilidad

Un medio de prueba tendrá una utilidad para el proceso cuando las pruebas presentadas por las partes son útiles y relevantes para solucionar un determinado caso de carácter judicial. Su eficiencia y su eficacia se observa después de luego de la valoración, calificación y evaluación de la prueba. (Academia De La Magistratura, 2007, págs. 37-38)

2.2.12.- La teoría de la prueba

En el NCPP mencionan que la prueba es un tema cardinal, pues todos los estudiosos del derecho están de acuerdo que solo con ella se puede condenar o en todo caso absolver a una persona, por tanto podemos decir que actividad fundamental o cardinal del procedimiento penal dirigida al estudio, análisis y valoración de los medio y actos probatorios son necesarios, por ello solo el juez está en la capacidad de fundamentar que la prueba respete los principios y sea legítima, además que debe de pasar los estándares y el test del principio de contradicción, para contar con la información necesaria que nos ofrezca una convicción de que la prueba es de mejor calidad.

A. Concepto de prueba

“Desde el punto de vista etimológico, la palabra “prueba” viene del latín “probantio probaciones”, y este término a su vez se origina del vocablo probus que quiere decir bueno. Entonces lo que resulta probado es bueno, por lo que probar consiste en examinar la autenticidad de una cosa” (Neyra, 2010, pág. 543).

La prueba, entonces es la columna vertebral del proceso judicial de carácter penal,

también podemos decir que los medios probatorios o la prueba es el soporte de carácter cognitivo que faculta al tribunal a sentenciar y decidir favorablemente o contrariamente la causa penal; pues sin pruebas de cargo, no puede haber una resolución condenatoria, por ello contrario sensu no cabe otra cosa que absolver al imputado por más convicción de carácter subjetivo que se tenga sobre la culpabilidad del procesado. (Cabrera, 2011, pág. 339).

B. Objeto de la prueba

Objeto de la actividad probatoria es determinar indiscutiblemente la comisión o no comisión un hecho considerado o reputado como sujeto de punibilidad, o sea son las circunstancias atenuantes o eximentes de la supuesta responsabilidad criminal del imputado o procesado, y de modo eventual los daños y perjuicios que hubiesen sido generados por la realización del delito. (Enrique, 2000, pág. 18).

2.2.13.-Clasificación de los medios de prueba

A. Según el objeto de la prueba:

a) **Prueba genérica**, es la prueba que se asocia de manera directa con el hecho punible, o sea esto quiere decir que el objeto de la prueba da el convencimiento serio y responsable de los elementos constitutivos del tipo legal, denominada prueba del corpus delicti.

b) **prueba específica**, esta prueba está orientado a determinar a los individuos asociados con el hecho punible, es decir la prueba específica busca identificar plenamente a los sujetos que intervienen en el hecho punible ya sea como autor, como cómplice, o también como coautor esta prueba será de cardinal importancia al momento de sentencia y poner fin a la controversia judicial donde se pondrá la pena.

B. Según el momento de la formación probatoria:

a) **Pruebas simples.** Son las que se recolectan durante el desarrollo de manera normal del proceso judicial.

b) **Pruebas preconstituida.** La nota importante de la prueba preconstituida es la imposibilidad de reproducir el acto materia de investigación durante el juicio oral, este hecho en todo caso constituye la excepción al inicio que plantea la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su naturaleza hace imposible su reconstrucción en la etapa del juzgamiento. La pre constitución, según Guzmán Fluja, se debe relacionar con la situación de disponibilidad de la prueba, o sea la posibilidad de introducir en el proceso, son pruebas que se adquieren en las diligencias preliminares y también en la etapa de investigación preparatoria según el NCPP.

C. Según la fuente de adquisición:

a) **Medios de prueba personales.** Son la narraciones o relatos realizados por individuos sobre hechos conocidos que sirven como medio de prueba, pero estos relatos deben estar directamente asociados con el tema materia de investigación de carácter penal como las testimoniales, la preventiva, la instructiva, el careo, la pericia.

b) **Medios de prueba reales o materiales.** Son objetos o instrumentos que se pueden observar mediante los sentidos y que valen como prueba para el convencimiento de un determinado hecho. Al respecto Mezger, considera la inspección ocular (Augenschein) como un medio de carácter material de prueba, a través de las actuaciones sensoriales, aquí se comprende la prueba documental y la reconstrucción de los hechos.

D. Medios de prueba según la fuente de conocimiento:

a) Medios de prueba de oficio. Esta prueba la adquiere el juez de manera individual sin la ayuda ni apoyo de otras personas. Esta prueba adquiere el juzgador cuando dentro del proceso observa que las pruebas presentadas por las partes son insuficientes para expedir una sentencia motivada, coherente y justa, por ello es importante la actuación de pruebas de oficio.

Está asociado con un acto que dirige el juez de conformidad con los objetivos de la investigación del proceso judicial; por ello se dice que con una actividad probatoria de oficio por el juzgador se busca y se prueba la verdad.

b) Medios de prueba por la actividad de las partes. Son medios de prueba que por la actividad de las partes, de sus abogados y del Ministerio Público llegan a ser de conocimiento de juez quien mediante un auto debidamente sustentado está en la capacidad de admitir o rechazar el medio probatorio que se pretende introducir al proceso por los litigantes que han percibido o conocido ese objeto antes. Por otro lado también se pone de conocimiento mediante la actividad de las partes a los testigos del hecho delictuoso esta actividad de las partes tendrá validez jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de legalidad, relevancia, suficiencia y pertinencia. (Cabrera, 2011, págs. 346-350).

2.2.14.- Carga de la prueba

“Según Eugenio Florián (De las Pruebas Penales, T. I, p. 142) la carga de la prueba significa que los justiciables deben probar los medios probatorios ofrecidos suministrando los medios probatorios del hecho, entonces en síntesis la prueba de un evento es de responsabilidad de quien lo presenta”. (Rosas, 2009, pág. 719).

La carga de la prueba significa en qué medida el Juez va valorar o no un medio probatorio presentado por las partes, al momento de sentencia por el Magistrado, esto también sucede en el supuesto caso de que algunas pruebas no resulta de modo suficiente probado en el proceso judicial y que al final va servir para ser absuelto o condenado. (San Martín, 2015, pág. 509).

NCPP, el artículo IV.1, del T.P. dispone que la Fiscalía es el titular de la acción penal, siendo responsables de la carga de la prueba. Dirigiendo la investigación. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. De acuerdo con esta nueva estructura, el juzgador ya no se inmiscuye en las tareas investigativas, en tanto, su nueva función es la de un juez de garantías, limitando su actuación en la etapa investigativa, a fungir de contralor de la actuación de los órganos de persecución y, adoptando todas a aquellas medidas que supongan afectación, limitación y /o restricción en los derechos fundamentales de los justiciables.

Por tales motivos, el fiscal en la primera etapa del proceso, tendrá la función de recopilar, de adjuntar todo el acervo probatorio de cargo, que se ajuste a los cometidos contemplados en el artículo 321°; quiere decir, por el lado de las partes acusadoras, determinar si el material probatorio obtenido tiene suficiente capacidad para establecer un juicio de imputación delictivo válido, según las diversas aristas que se desprenden de las categorías que definen un injusto culpable punible, identificando los móviles, circunstancias concomitantes de la perpetración del hecho punible, individualizando a los protagonistas del suceso delictuoso (autores y partícipes), así como la identificación de la víctima y la cuantificación del daño producido como consecuencia de la magnitud perjudicial de la conducta criminal; elementos que deberá contener la Acusación (Artículo. 349.1°); por su parte, al

imputado, le permite a su defensor refutar la tesis de incriminación, desbaratando el caso propuesto por el persecutor público. (Cabrera, 2011, pág. 359).

2.2.15.-Valoración de la prueba

El juzgador para su acto de valoración de la prueba, debe pasar los siguientes estados:

A. Estados de conocimiento:

a) Verdad

La verdad que se busca en el proceso o juicio penal es la que de manera histórica ha ocurrido, llamada o conocida como verdad material o denominada verdad real. Otros mencionan que verdad es la adecuación que debe haber entre la idea que se tiene de un objeto o un hecho determinado y lo que ese objeto es en realidad, así como el hecho investigado.

b) Certeza

Para buscar la certeza se debe en primer lugar reconstruir la verdad real mediante los medios de prueba, esto significa que esa verdad realmente es una verdad de carácter histórico que sólo puede ser captada por el juzgador. Cuando esta percepción que tiene el juez de manera indubitable es firme, entonces de manera seria y responsable se dice que existe certeza, la cual se puede considerarse como la real convicción de tener la verdad. Por ello se puede decir que la certeza de carácter procesal desde diferente óptica puede ser de carácter positivo, en este caso el estado mental del juez es de firme convencimiento de que el acto delictuoso se realizó o se materializó.

c) Duda

Es un punto que se considera intermedio entre lo que significa la certeza positiva y la certeza de carácter negativo, es el punto de equilibrio entre los factores que pretenden afirmarla o negarla. Hablando de otro modo podemos decir que más que equilibrio, puede ser una oscilación, porque el razonamiento es trasladado hacia el no y luego hacia el sí o de manera inversa sin poder quedarse de forma perpetua en ninguno de estos extremos, ni el negativo ni el positivo. En consecuencia, el estudio de los elementos positivos es un procedimiento de carácter intelectual, es sumamente arduo y se debe de tener mucho cuidado por los resultados que tiene. (...)

d) Probabilidad e improbabilidad

Entre la certeza positiva y negativa surgen dos estados de probabilidad y la improbabilidad. Existe probabilidad, cuando la mutua existencia de factores positivos y negativos continúan, pero los factores positivos sean superiores en fuerza a los factores negativos (...) cuando los factores negativos sean superiores a los factores positivos, se considera que hay improbabilidad.

Pero la valoración de carácter decisivo sucede en la sentencia de tipo definitivo, aunque en una administración de justicia que está sujeta y ajustada a las normas de carácter constitucional y legal, sobre todo respetuosa de los tratados internacionales referente a los derechos humanos. La estricta valoración, calificación y evaluación de la prueba debe manejar todo el procedimiento, pues la ley como se sabe no se limita sólo a la resolución final de todo el proceso que viene a ser la sentencia. (Houed, 2007, págs. 61-65).

2.2.15.1.-Sistema de valoración de la prueba

a) Sistema de íntima convicción

Su simpleza está basada en que la ley no menciona ni plantea regla de ningún tipo para la valoración, calificación, y evaluación de las pruebas. El juzgador es libre de convencerse a sí mismo de acuerdo a su íntimo y personalísimo parecer de la no existencia o existencia de los hechos de la causa que se está llevando a cabo mediante un proceso de carácter judicial. En consecuencia, de conformidad a este tipo de régimen el juzgador es totalmente independiente y autónomo, y no tiene que rendir a nadie sobre sus actos relacionados a su trabajo como juez, por ello agregando a lo anteriormente manifestado podemos decir que el magistrado no tiene que suministrar explicación alguna acerca de su decisión, basta con que en su proceder íntimo, y en forma solitaria de su conciencia, considera que el procesado es culpable o inocente para que el resultado sea la absolución.

(...)

b) Sistema de prueba legal

En este sistema, la ley es preponderante inclusive superior a lo que pueda mencionar el propio juez en la valoración, calificación y evaluación de la prueba, porque es el legislador quien da las leyes, quien fija, de manera primigenia en el texto de legislación procesal la eficacia y eficiencia convencional de cada una de las pruebas que son materia de análisis, obligando bajo qué condiciones y situaciones el juzgado o el juez debe darse por satisfecho de la existencia de un hecho delictuoso o a la inversa, de que no existe el hecho delictuoso; mencionando que los casos en que no

puede darse por satisfecho sobre la veracidad de lo investigado, aunque de manera íntima lo esté.

c) Sistema de libre convicción o sana crítica racional

El sistema de la sana crítica racional en la valoración, calificación y evaluación de la prueba es demasiado importante en el proceso penal, debido a que el juez no solo es libre e independiente de valorarla, calificarla y evaluarla sin tapujos, sino que por otro lado tiene la libertad de analizar y examinar la prueba.

Por ello, se dice que: las reglas de la sana crítica son las reglas del buen y correcto entendimiento de la humanidad en su conjunto. Pero se debe tener en cuenta que en ellas, existe interferencia de las reglas que contiene la lógica sumado a la experiencia de carácter jurídico del juzgador.

Entonces al afirmar, que con las reglas de la sana crítica el juzgador tiene la libertad plena de valorar, calificar y evaluar toda la prueba introducida de forma legal al proceso (prueba pericial y testimonial, etc.) (...) la valoración, calificación y evaluación de la prueba bajo las condiciones de la sana crítica de carácter racional, por ello, es la mejor manera de garantizar de forma seria y responsable una correcta y auténtica administración de justicia (...) (Houed, 2007, págs. 66-72).

2.2.15.2.- Diferencias entre fuente, medio y objeto de la prueba

La doctrina de las pruebas observa la diferencia entre objeto de la prueba, fuente de la prueba y medio de prueba. De esta manera es razonable y lógico el punto de vista teórico-práctico de lo anteriormente mencionado, los cuales, de conformidad a nuestro análisis, constituye una materia relacionado a un

tema de carácter específico, y seguidamente hacer las diferenciaciones entre los tres vocablos: objeto, fuente y medio de prueba para diferenciarlos, y no ocasionar confusiones.

a) Fuentes de la prueba

Concepto:

Mixán Máss (categorías y actividades probatorias en el procedimiento penal, p.334), define a la fuente de prueba como un fenómeno psíquico, un fenómeno natural, una actitud, un acto, una cosa o un hecho que tiene la capacidad de volverse en un fundamento probatorio si cumple con los requisitos para el caso. La fuente de prueba se puede identificar mediante una abstracción cognoscitivas de: representativas, de percepción y sensación, y procedimientos de abstracción: razón, deducción y concepto que son pertinentes de ser agregados de manera formal en el procedimiento mediante los medios probatorios y con apoyo inclusive, otorgando facilidades en caso preciso o inevitable.

Es ineludible mencionar que la explicación probatoria es la importancia probatoria que brota el origen de prueba y es adherida al procedimiento mediante los medios probatorios, adherencia que debe admitirse por intermedio de un acto probatorio válido. Es el resultado razonable y final que se posee de modo gradual mediante cada una de los medios probatorios y posteriormente como resumen de todo el acto probatorio válido. (Ibidem).

Consecuentemente diremos desde el punto de vista jurídico, que el origen de la prueba, es el contexto o evento que es acreditado en el procedimiento de carácter penal mediante los medios probatorios, nos orienta al contexto o

evento imputado que en todo caso se desea probar y que, en síntesis, viene a ser el objetivo de la prueba. Así las pruebas como la documental, testifical, y la pericial, son medios que se hacen de conocimiento del Magistrado para que tenga un convencimiento sobre los eventos o hechos.

“Origen de prueba. Son todos los elementos que originan a un medio probatorio teniendo una existencia independiente y anterior a un procedimiento. Lo interesante e importante de la fuente de prueba es fundamentalmente lo que lograremos conseguir de ella, lo que "brota" de la fuente.” (Neyra, 2010, pág. 551).

b) Medios de prueba

Concepto:

Son los medios por los cuales se puede tener la sapiencia del objeto de la prueba, esto significa el conocimiento de las conductas de las personas y de los instrumentos con los que se de alcanzar los hechos denunciados y crear una convicción sobre los hechos al Magistrado. Para Cafferata Nores (la prueba en el proceso penal, p.20). Medio de prueba es el proceso normado por la ley con la finalidad de ingresar la prueba en el juicio.

De esta realidad, cada medio de prueba tiene su propia normatividad legal de carácter procesal penal que orienta el proceso que se debe seguir, dándoles más eficiencia y eficacia probatoria a los justiciables para llevar adelante un proceso debido. (Rosas, 2009, págs. 714-715).

“El medio de prueba es el cauce mediante lo cual se adhiere la prueba al juicio penal (...) (Neyra, 2010, pág. 552).

c) Objeto de la prueba

Concepto: “La prueba asume con la finalidad del esclarecimiento de la veracidad de un hecho, y que se manifiesta como base del derecho pretendido, ello se debe de entender como objeto de la prueba” (Acosta, 2007, pág. 62).

Por cuanto el objeto de la prueba, es aquello que tiene como fin jurídico esclarecer los hechos materia del proceso.

2.3.- Marco Conceptual

- a) **Pertinencia de la prueba:** Según (Real Academia Española, 2020) define que los: “Medios de prueba planteados por las partes y que es materia de admisión por el juzgador por ser útil e importante al objeto del proceso o motivos fundado o infundados de oposición planteados por las partes”.
- b) **Actividad probatoria:** Según San Martín (2015) (como se citó en Cafferata, 2008) define que “En función a la noción de prueba, la actividad probatoria puede definirse como el esfuerzo que realizan los sujetos procesales, para introducir medio probatorios que le favorezcan tendientes a producir, valoración, calificación y evaluación de los factores de prueba”. (p. 501).
- c) **Medio de prueba:** Según San Martín (2015) (como se citó en Moreno Catena, 2008) define que “los medios de prueba son las cosas de carácter procesal, o también denominados caminos o senderos a través de los que las pruebas se introducen al procedimiento y solo existen en el interior de un juicio” (...) (p.520).

d) Hecho objeto de prueba

La prueba es útil para saber la verdad de uno o más eventos de carácter cardinal para la decisión por el Juez. De acuerdo al Nuevo CPP, el evento o el hecho que se considera como objeto de prueba se da como aseveración de uno de los justiciables. De modo que el objeto de prueba en términos de carácter jurídico no es el evento o el hecho sino la propia afirmación porque es lo que “es probado” en el juicio. (Talavera, 2009, pág. 41).

e) Valoración de la prueba: Según Talavera (2009) define: “la valoración es el trabajo de carácter profesional con el fin de demostrar eficiencia convencional de los factores de pruebas recibidos. Tiende a relacionar cuál es su verdadera utilidad para las metas y objetivos de la formación del convencimiento en el juzgador sobre las afirmaciones de actos, actividades y los hechos que originaron el juicio”. (p. 105).

f) Reglas de la lógica

Según Almanza, Neyra, Paúcar & Portugal (2018), las normas de la lógica formal se comprende como una actividad silogística, en la que se tienen en primer lugar dos (2) premisas y posteriormente una conclusión, y donde la primera premisa es la norma por antonomasia a la cual la segunda premisa que en todo caso vendrían a ser los hechos, se sujetará o será subsumida para posteriormente arribar a una conclusión formal. Y todos los razonamientos que no se basan a esta lógica serán falacias o falsedades y devendrán en conclusiones absurdas lógicas (como se citó en Cerda San Martín, 2011) (p. 94).

g) Reglas de la ciencia

Según Almanza et al. (2018) “La ciencia y el juicio o proceso tiene como meta,

la búsqueda de la verdad. La ciencia se incluyó en este sistema desde que el legislador orientó que para valorar, calificar y evaluar las pruebas en el juicio de carácter jurídico se debe seguir la sana crítica apoyado por los principios del conocimiento de carácter científico” (p. 95).

h) Máximas de experiencia: según Túpez (2013) “Las máximas de la experiencia lo da la propia vida, mediante las diferentes vivencias laborales y personales. Todos estas experiencias que los jueces deben tomar en consideración al momento de elaborar las premisas que lo conducirán a una determinada conclusión final” (...) (p.366).

i) Nuevo código procesal penal

El NCPP es el cuerpo normativo legal peruano e instrumento jurídico valioso que reemplaza al Código de Procedimientos Penales 1940, que revoluciona la administración de justicia penal que ha creado un sistema procesal penal de carácter acusatorio, adversarial y garantista en el que separa la función de carácter persecutorio y de investigación propiamente dicha del delito, la que queda a cargo de la Fiscalía y de la función de juzgamiento a cargo del Poder Judicial (...) (Montoya O. J., s.f.).

j) Instrumento normativo

Son el conjunto de normas jurídicas, indispensable con que cuentan los administradores de Justicia a fin de ejercer sus funciones y actuar en observancia a las normas en sus decisiones judiciales: Código Civil, Código Penal, NCPP, Constitución Política del Estado, etc. “Estas normas establecen formas de persuasión social, es decir, instrumentos destinados alentar a los hombres a actuar y comportarse de determinada forma” (Santiago, 1983, pág. 81).

2.4.- Marco Legal

EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL:

Artículo 155 Actividad probatoria.

1. La actividad probatoria en el proceso penal está legislada por la Carta Magna, los Tratados Internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 158 Valoración.

1. En la valoración de la prueba el juzgador deberá ver los pasos de la lógica, la ciencia y la experiencia.
2. Los testimoniales testigos arrepentidos o colaboradores solo tendrán eficacia cuando se corroboren sus testimonios.

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio sea previa y anteladamente esté probado;
- b) Que la inferencia se base en los pasos lógica, la ciencia y la experiencia;
- c) Que cuando son indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios importantes.

(Juristas Editores, 2019, pág. 445).

Comentario: El NCPP, es la nueva y moderna tendencia jurídica procesal incorporado a nuestro sistema jurídico para un proceso más garantista, en el que se muestra el cambio de los roles de manera específica de cada uno de los operadores de justicia para una eficacia actividad procesal. Respecto a la prueba, es de notar que en los artículos 155°, 158° del NCPP. Establecen las formas y los parámetros legales en la actividad y valoraciones de las pruebas para garantizar el debido proceso penal.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.- Diseño metodológico

3.1.1.- Métodos generales de investigación

Método de Análisis y Síntesis

Se aplicará el método del análisis y síntesis, el estudio se desarrolla a partir de la división de las partes de aquellos problemas o realidades con la finalidad de llegar a descubrir aquellos elementos esenciales que los constituyen y las relaciones que existen entre ellos. Respecto a la síntesis, se refieren a la constitución de un todo por reunión de sus partes o elementos, que se puede efectuar uniendo las partes, vinculándolas u organizándolas de diversas maneras.

Es así que en nuestra investigación el análisis se realizará para examinar por separado los diversos aspectos (variables) relacionados con nuestro objeto de estudio y la síntesis nos ayudó a integrar los diversos aspectos analizados para luego arribar a manera de conclusiones sobre el comportamiento de las variables en estudio.

Acorde a Azañero, determina que es de análisis porque es un proceso de conocimiento que comienza con la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad. Así se establece la relación causa-efecto entre los elementos del objeto. También determina que es de Síntesis, porque es un proceso que va de lo particular a lo general, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias. (Azañero Sandoval, 2016, p.117).

Para Montero & De la Cruz (2016) (como se citó en Noguera Ramos I.)

El análisis es la separación de material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con la finalidad de explicar los elementos que lo constituyen. En aquellos procesos sociales se debe aplicar el análisis mental o lógico ya que resulta irrealizable descomponer el objeto o fenómeno que se estudia.

En cambio la síntesis radica en la integración que puede ser material o mental de aquellos elementos o nexo sustancial de los objetos con el fin de fijar las cualidades y rasgos fundamentales de objeto. (p.111).

3.1.2.- Métodos específicos

Método Hermenéutico:

El método hermenéutico permite entender la significación del objeto que se analiza a partir de un triple enfoque: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico - estructural con una totalidad mayor, y c) la de su interconectividad con el contexto histórico – social en el que se desarrolla. Puede entender como el arte de comprensión del conjunto de actos y manifestaciones del hombre a partir de interpretar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo origina. Es el método para emprender la realidad del ser humano, que es por esencia interpretativa.

El modo hermenéutico es un método básico en la investigación jurídica, porque implementa el conocimiento desde principios teóricos establecidos y parametrados, para el estudio de la realidad jurídica. Por eso es importante contar con este método para así llegar a un análisis complejo y verídico en cuanto a la norma jurídica a investigar.

La Hermenéutica: Es una técnica que tiene como finalidad comunicar, traducir, interpretar y comprender los mensajes y significados no evidentes de los textos y contextos (de las ciencias sociales) por tanto, la hermenéutica se desarrolla de diferentes perspectivas, por ejemplo, el enfoque histórico hermenéutico que no controla las variables ni considera entornos artificiales para su interpretación. Por tanto quien realiza la investigación, realiza una interpretación de los aspectos internos de la

actividad del hombre, de fenómenos existentes verdaderos (Clavijo, Guerra, & Yáñez, 2014, pág. 40).

3.1.3.- Método particular

Método Exegético

En la investigación se usará el método exegético, por ser un procedimiento de análisis que se emplea en el estudio de los textos legales y estos se centran a partir de la forma en el que fue redactada la ley por parte de los legisladores. Se examina a través del análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

Respecto a la técnica de interpretación que se ha de utilizar en este método, corresponde básicamente en encontrar el fin de la norma que hay que buscarlo objetivamente de acuerdo a la voluntad del legislador que la formuló, es decir cuál es la finalidad a la voluntad señalada, al respecto hay una posibilidad de llegar a esa voluntad a través de los caminos como: a) el investigador puede buscar determinar el alcance de una norma apelando al significado de las palabras, b) en tanto otros investigadores, pueden elaborar, analizando documentos normativos, c) un tercer grupo puede llegar a descubrir la llamada voluntad del legislador al ponerse en autos, el cumplimiento de la disposición emitida por el Ejecutivo. Por tanto cada investigador llegará a diversas conclusiones, por haber iniciado su investigación interpretativa desde puntos diferentes de acuerdo al aspecto cognoscitivo las diversas valoraciones sociales y culturales de la realidad objetiva (Ramos, 2016, pág. 456).

3.1.4.- Tipo de Investigación

“En cuanto al tipo de Investigación fue básica, no experimental y transeccional ya que con los datos obtenidos se entenderá si existe relación entre las variables planteadas, a la vez que, se desarrollara el aspecto teórico y no se dará manipulación de las variables de estudio, sino se ampliara hacia el conocimiento teórico académico”. (Galán, 2009).

También (Oseda et al., 2018) define que la investigación básica o Pura, denominada también investigación teórica, sustantiva o dogmática. El cual se caracteriza porque parte de un marco teórico persiste en él; el propósito radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, para el incremento de conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

“Esta investigación, no tiene propósitos aplicativos inmediatos, ya que solo tiene por finalidad el de buscar ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes respecto de la realidad. Por lo que su objeto de estudio lo constituye las teorías científicas, y estos mismos que las analiza para perfeccionar sus contenidos” (Carrasco, 2019, pág. 43).

3.1.5.- Nivel de Investigación descriptivo

El presente estudio, de acuerdo a las características y objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel **Descriptivo**, “en el sentido de describir aquellos datos y características de la población o

fenómeno en estudio” (Oseda et al., 2018), caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes. “La investigación descriptiva responde a las interrogantes: ¿Cómo son? ¿Dónde están?, ¿Cuántos son?, ¿Quiénes son?, etc. Esto refiere sobre las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad en un momento y tiempo histórico concreto y determinado” (Carrasco, 2019, pág. 41).

3.1.6.- Diseño de la Investigación

Corresponde a la investigación cualitativa que también es conocida como metodología cualitativa, este es un método de estudio que se propone evaluar, ponderar e interpretar aquella información obtenida a través de diversos recursos como: entrevistas, conversaciones, registros, memorias, etc., con la finalidad de averiguar en su significado amplio.

Por tanto, se trata de un modelo de investigación de uso amplio en las ciencias sociales, basado en su respectiva apreciación e interpretación de las cosas en su contexto natural.

El Diseño es la teoría fundamentada (Grounded Theory), es un procedimiento de investigación en el que la teoría surge desde los datos (Glaser y Strauss, 1967). Entonces, es una metodología que tiene por finalidad concreta la identificación de procesos sociales básicos (PSBs) como punto central de la teoría.

Su esquema es el siguiente:

$$M \longrightarrow O$$

Donde:

M: Muestra 12 sentencias del tribunal constitucional.

O: Observación

3.1.7.- Supuestos

3.1.7.1.- Supuesto General

La pertinencia de la prueba es deficiente en el Código Procesal Penal

3.1.7.2.- Variables (definición conceptual y operacional)

a. Identificación de variables

Variable independiente

Pertinencia de la prueba

Variable dependiente

Nuevo código procesal penal

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable 1	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	Dimensión	Indicador	Normativa
Pertinencia de la prueba	Pruebas que son valorados y considerados útiles, necesarios y guardan relación lógica adecuada entre el medio y el hecho por probar dentro del proceso.	Actividad probatoria	Medio de prueba	Artículo 155 del
			Hecho de prueba	N CPP
		Valoración de la prueba	Reglas de la lógica	Artículo 158 del
			Reglas de la ciencia	N CPP
Máximas de experiencia				

Variable 2	DEFINICION CONCEPTUAL	Dimensión	Normativa
Nuevo código procesal penal	“Es el cuerpo normativo legal peruano e instrumento jurídico valioso que reemplaza al Código de Procedimientos Penales 1940, que revoluciona la administración de justicia penal, en el que se ha implementado un nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista, donde se separa adecuadamente la función persecutoria y de investigación del delito, que queda a cargo del Ministerio Público y por otro lado la función de juzgamiento o jurisdiccional, a cargo del Poder Judicial” (Montoya O. J., s.f.)	Instrumento normativo	Decreto legislativo N° 957

3.1.8.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

- **Observación directa:** “Cuando no es probable proceder un experimento, ya sea porque técnicamente no se pueden manipular las variables o porque es bastante costoso hacerlo, la forma rápidamente sustituta es analizar las variables en su contexto natural a través de advertencia directa”. (Dulzaides, 2004).

Ciertamente se trata de un proceso más complicado ya que, en la realidad las variables jamás se encuentran incomunicadas o alejadas, estos actúan en conjunto con otras variables que dificultarán el posterior análisis. Sin embargo, es una técnica enormemente útil y sencilla de usar para recoger datos. La inspección directa se refiere a todos aquellos medios en los cuales observamos las variables directamente en su contexto natural.

- **Análisis de Documentos:** “Es un procedimiento para sacar información, así como también datos necesarios que sirven y dan base a la investigación. A través del análisis documental se ponderan datos para así de esa manera describir el objeto de estudio”. (Dulzaides, 2004).
- **Fichas de observación:** Los datos fueron recolectados empleando fichas de observación, que permitirá la organización y estudio de la información recopilada a través del análisis documental y la revisión de casos.

3.1.9.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- a) Técnicas epistemológicas
- b) Técnica de fichado
- c) Análisis documental

3.1.10.- Rigor Científico

Mediante la investigación se canalizó la inclusión del objeto de estudio desde diversas ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contraposición y comparación entre diversas perspectivas de la variable pertinencia de la prueba, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis.

En cuanto a la credibilidad de la investigación, es tratado desde la información y el diseño, pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable Nuevo código procesal penal, siendo que los métodos son rigurosos y coherentes en cuanto a las variables Pertinencia de la prueba y Nuevo código procesal penal.

Por otro lado, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia entre la variable pertinencia de la prueba y la variable nuevo código procesal penal desde el punto de la pregunta de investigación: ¿Cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la Jurisprudencia del TC 2020?. El supuesto planteado: La pertinencia de la prueba es deficiente en el código procesal penal, y el análisis propuesto desde el aspecto metodológico.

En relación a la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de la investigación refleja la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación, dándose que el análisis de datos se relaciona con lo que se indaga.

3.1.11.- Aspectos éticos de la Investigación

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros (Universidad de Celaya, 2011). Se tomó responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, esto a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso debe admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis.

De esta manera, en el estudio no se manifestó la información de la identidad de los individuos que participaron.

3.2.- Procedimiento del muestreo

3.2.1.- Población

Sentencias del Tribunal Constitucional

3.2.2.- Muestra

Precedentes vinculantes de 12 sentencias de pertinencia de la prueba

3.2.3.- Muestreo

Muestreo no probabilístico: muestreo por conveniencia

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. Del supuesto general

A. De la ficha de observación número 1 de la sentencia del TC, expediente N°: 00228-2017-PHC/TC LIMA, delito de tráfico de influencias. Proceso Penal, caso de agravio constitucional que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

A.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos: que efectivamente las llamadas telefónicas han sido importantes, así como los testigos, pero se ha tenido que actuar más pruebas pertinentes para tener mayor certeza de los hechos y con relación a la debida motivación de resoluciones judiciales. El Tribunal establece en reiterada jurisprudencia como el Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2). Que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Así mismo, uno de los jueces demandados, a fojas 152 de autos, señala que los fundamentos contenidos en la resolución suprema en cuestión y que la decisión contenida en dicha resolución fue producto de un análisis pormenorizado de los actuados de la valoración de las pruebas que sustentaron la condena como la declaración del favorecido, la cual ha sido corroborada con las declaraciones de otros dos testigos (efectivos policiales) y las llamadas telefónicas por parte del favorecido. Al respecto, así como lo establece el Art. 185°, clases de documentos y Art. 186°, inciso 1° del NCPP: Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro, podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.

A.2. En cuanto a la actividad probatoria, sostiene el actor que las sentencias condenatorias sobre el delito Tráfico de Influencias, tipificado y sancionado en el Art. 400° del Código Penal vigente, no debieron basarse solamente en las dos llamadas telefónicas que realizó el favorecido en su condición de mayor PNP, ni en las declaraciones testimoniales de dos efectivos policiales para brindar facilidades para el transporte de un cargamento de cueros de vacuno, que también se transportaba droga mediante un camión con fecha 11 de noviembre del 2009, que se dirigía desde la ciudad Constitución, Región Junín hacia la ciudad de Lima. Por lo que las declaraciones prestadas por el favorecido, por su cómplice (sentenciado) y por los testigos no demuestran que el primero recibió dinero, donativo u otra ventaja en beneficio propio o por tercero. Sin embargo, con la declaración del favorecido, la cual ha sido corroborada con las declaraciones de otros dos testigos (efectivos

policiales) y llamadas telefónicas por parte del favorecido sirvieron para probar los hechos.

A.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos: que así mismo, en el fundamento 6 del TC, se establece que en las resoluciones cuestionadas no se habría expresado cómo se habría configurado el tipo penal, pues se le sentenció a pesar de que los hechos que se le imputan no se enmarcan dentro del supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de tráfico de influencias, pues en ella no se verifica la concurrencia de los elementos que conforman la estructura típica de dicho delito. Puesto que, si bien se mencionan las llamadas telefónicas por parte del favorecido, faltaría un elemento constitutivo del tipo penal referido al pago o promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer; es decir, los medios corruptores (donativo, promesa o cualquier otra ventaja y con el ofrecimiento de algo), que corresponden al comportamiento típico del delito de tráfico de influencias que debieron ser acreditados en autos, por lo que dichas resoluciones no se encuentran debidamente motivadas. En consecuencia, este TC declara fundada la demanda referida a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y NULAS la sentencia de fecha 30 de enero de 2014, en el extremo que condenó al favorecido por delito de tráfico de influencias.

De la sentencia podemos concluir que, para llegar a la debida motivación previamente se ha tenido que valorar las pruebas y que estas ciertamente debieron de ser pruebas pertinentes que correspondan a la vinculación relevante con los hechos para poder determinar bajo una sana critica lo que corresponde resolver, conforme al artículo 158 inciso 1° del NCPP la valoración, donde advierte que: en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia

y las máximas de la experiencia, además del inciso 2. Del artículo 158.

Igualmente, de la actividad probatoria de acuerdo al NCPP. Artículo 155 Numeral 1. Menciona que el acto probatorio en el procedimiento de carácter penal está legislado por la Carta Magna, los Acuerdos Internacionales suscritos por la república peruana.

Finalmente podemos concluir que en la presente sentencia si bien es cierto, se han actuado pruebas pertinentes; sin embargo, estas no se han valorado adecuadamente de acuerdo al art. 158 inciso 1 del NCPP, la valoración, ello en consecuencia conlleva a un error.

B. De la ficha de observación número 2 de la Sentencia del TC, Exp. N° 04208-2017-PHC/TC PIURA. Delito de robo agravado. Proceso penal, caso de agravio constitucional que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

B.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos: se aprecia en el fundamento 4. El TC. Indicó que "el derecho a la prueba está limitada por la Carta Magna y las leyes que la advierten, las pruebas de carácter pertinente para la justificación de los fundamentos que el litigante plantea a su favor (...). Es un derecho cardinal de que las partes produzcan la prueba con relación a los hechos para ser defendidos " (Expediente 4831-2005-PHC/TC). En este expediente los Magistrados al referirse al derecho a la prueba mencionan que comprende "(...) el derecho que consiste en el ofrecimiento de introducir pruebas dentro del proceso judicial indispensables mediante la admisibilidad por parte del juzgador para su valoración, asegurándose la conservación de la misma mediante la presentación de la prueba anticipada, con la finalidad de que se tome en cuenta al momento de sentenciar. La merituación de la prueba debe ser por escrito y motivado., [...]"

(Expediente 06712-2005/HC/TC)".

Además, basándose conforme al inciso 1° del Art. 158 del NCPP. Donde se advierte referido a la apreciación de la prueba que el juzgador debe ver los pasos de la experiencia, la ciencia y la lógica.

B.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Se puede entender que el justiciable no actuó pruebas pertinentes que ayuden su pretensión, como el de ofrecer las referidas testimoniales como medios probatorios durante la etapa intermedia del proceso (en la que pudo hacerlo) para su correspondiente admisión en la audiencia de control de acusación y su posterior actuación en el juicio oral. Así lo advierte el inciso 2° del art. 155 sobre acto probatorio del NCPP, las pruebas son admitidas a petición de la Fiscalía o de las partes. El Juzgador decide su admisibilidad mediante una resolución debidamente motivada y solo podrá descartar las que no tienen relación con el proceso judicial o son ilegales o tienden a ser difíciles de conseguir. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

B.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

Dicho análisis nos lleva a la siguiente conclusión: que el justiciable conforme al derecho que se le asiste el de producir las pruebas no ha cumplido con este requisito, en el sentido de que debió aportar pruebas pertinentes como se aprecia en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, el de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud para lograr una decisión a su favor. Por tanto, en la presente sentencia en sus fundamentos considera la importancia de los medios probatorios pertinentes y su debida valoración para finalmente tener resultados objetivos. Y aclarando que la

actuación de las pruebas debe darse dentro de los límites de las leyes y se hace necesario que los medios probatorios pertinentes siempre sea la forma correcta de clasificar y determinar su utilidad para actuar en el proceso con la finalidad de tener certeza de la vinculación entre la prueba y los hechos, sobre todo este aporte al esclarecimiento del caso. Así lo “Afirman (Gonzales, Ledesma, Bustamante, Guerra, & Beltrán, 2010, pág. 145), que la actividad de carácter probatorio es una labor procesal relacionado al de ofrecer las pruebas para su saneamiento, calificación para ser admitido. Por ello, en esta actividad intervienen los justiciables y el juez”

C. De la ficha de observación 3 de la sentencia del TC, expediente N°: 01041-2020-PHC/TC AREQUIPA. Delito contra la libertad – violación sexual en agravio de menor de edad. Proceso Penal, caso de recurso de agravio constitucional que declaró improcedente la demanda de autos.

C.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos: como se manifiesta en el fundamento 13. Por lo que, la ejecutoria suprema de fecha 29 de mayo de 2014 que declaró no haber nulidad en la referida sentencia (folio 33) porque contiene fundamentos que con relación a la ausencia que se cuestiona, ha tomado como base la manifestación de la menor agraviada, así como las conclusiones a las que se arribó en los exámenes médicos legales.

Con esto estamos hablando de actividad probatoria, porque son diligencias propias de la actividad procesal y estas lógicamente son necesarios para adquirir los conocimientos relacionados a los hechos.

Así, adicionalmente en el fundamento 14, al confirmar la condena impuesta y los fundamentos de la sala superior penal que la sustentan, la sala suprema demandada también hace suyos los criterios que explican cómo el favorecido cometió el tipo

penal y cómo la víctima menor de edad habría sufrido la conducta agresora.

C.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Entonces dichas pruebas pertinentes tienen como resultados el esclarecimiento del caso. Asimismo, del fundamento 10, en el fundamento séptimo de la citada sentencia, en la que se da cuenta de la actividad probatoria realizada destaca la manifestación de la víctima menor de edad de iniciales A.Y.D.V. en la que detalla cómo sucedieron los hechos, por los cuales se incriminó al beneficiario del presente proceso. En dicha declaración menciona que el favorecido para consumar el delito por el que fue condenado, habría hecho uso de su miembro viril (numeral 7.1 a fojas 17 de autos).

C.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

Finalmente, en el fundamento 6. Este Tribunal ha dejado establecido a través de su jurisprudencia (sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones, importa que los jueces al resolver las causas, expresen los motivos o justificaciones objetivas que los llevan a decidir. Esas lógicas, “(...) deben provenir de las leyes y de los hechos del proceso”. Por tanto, está probado que la menor fue víctima de violación sexual por parte del acusado, tal y como obra en el acta de reconocimiento de fojas 32, de fecha 4 de abril de 2007, en la cual la menor agraviada señala a las personas quienes la ultrajaron. Tal como se puede advertir de la parte que corresponde a la valoración de las pruebas, los certificados médicos los cuales permiten determinar cómo se habría afectado a la víctima a través del delito materia de autos (actos contra natura con lesiones anales) en suma, pruebas pertinentes y determinantes para causar convicción en la decisión del juez.

Por consiguiente, en esta sentencia hace mención la responsabilidad que tienen los juzgadores al resolver los procesos, para ello no solo deben cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, además deben también basarse en la utilidad de las pruebas y que estas pruebas correspondan a pruebas pertinentes de lo contrario no habría una debida motivación. Como se aprecia en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, donde resaltan en relación a las pruebas, el de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Así mismo lo establecido en el Expediente 010-2002-AFTC, en el que señaló que el derecho a los medios probatorios es para tutelar los derechos de los justiciables dentro del órgano jurisdiccional creando la necesaria convicción.

D. De la ficha de observación 4 de la sentencia del TC, expediente N° 01773-2016-PHC/TC HUAURA. Delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas. Proceso Penal, caso de recurso de agravio constitucional que declaró sin fundamento la demanda incoada relacionada al habeas corpus de autos. En referencia a la pertinencia de la prueba tenemos:

D.1. De la sentencia, concluyen en su fundamento 13. sobre el derecho a la prueba conforme a la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, el TC indicó que la prueba debe ser lícito; significa, que no debe ser motivo de admisibilidad las pruebas ilegales que van en contra de la normatividad. En sentido similar, en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, menciona que las pruebas se basan en principios de licitud, oportunidad y pertinencia.

D.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Se deben utilizar pruebas útiles y pertinentes, pero que estas estén permitidas por la norma. En suma, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajatambo mediante

Resolución 7, de fecha 15 de diciembre de 2014, declaró fundada la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso por error en las notificaciones al recurrente durante la investigación fiscal, por lo que dispuso su inmediata excarcelación. Asimismo, declaró infundada la demanda en el extremo relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso, relacionado a que no se le admitió como prueba la pericia de parte que presentó y que el colegiado de primera instancia no dispuso de oficio la realización de la pericia requerida.

D.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

Al respecto, del fundamento 5, el Tribunal Constitucional advierte de la valoración de las pruebas de su suficiencia y responsabilidad penal le competen a la judicatura ordinaria. Por tanto, el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para verificar una decisión final por la instancia correspondiente.

Es importante mencionar que todo proceso corresponde a una correcta actuación por los sujetos procesales, por consiguiente esto también se debe a la aportación de pruebas pertinentes y a una debida valoración por parte del juez o jueces, así bajo el principio garantista NCPP y resaltando siempre respecto a la valoración que debe el juez basarse en el Artículo 158 numeral 1° la valoración. Donde se deberá ver los tres pasos de la sana crítica, de esta manera tener un resultado objetivo.

E. De la ficha de observación 5 de la sentencia del TC, expediente N° 00506-2017-PHC/TC LAMBAYEQUE. Delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales. Proceso Penal, caso de recurso de agravio constitucional que declaró improcedente la demanda de habeas corpus.

E.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos:

De la citada sentencia del fundamento 15, donde hace mención al tercer acápite de

la sentencia expedida en el Exp. 6065-2009-PHC/TC, el TC determinó: se va en contra del derecho a probar cuando en el juicio no se actúa una prueba o no es llevado a cabo la valoración del medio probatorio, como menciona la sentencia (Cfr. Exp. N° 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). Sin embargo, a parte del punto de vista referido, esta Sala Penal señala que si bien es cierto que la mencionada omisión deriva o secuela prima facie que es un atentado al principio del debido proceso, podemos llegar al caso que la prueba no amerite un valor para anular lo actuado, lo que con posterioridad devendría en la información de la nulidad del procedimiento. Con referencia a esto, de conformidad a la Res. 7, del 10-02-2016 (folio 60) resuelta en la audiencia de control de acusación, el video del momento en el que al litigante (recurrente) se le intercedió en la secretaría del Juzgado, no fue motivo de admisión como prueba debido a que no se acompañó la transcripción con la finalidad de hacerle de conocimiento de su defensa, de conformidad al art. 187, inciso 3 del NCPP. Es así que el Séptimo Juzgado de Chiclayo, al instante de sentenciar el año 2016 con la resolución 5 con la que se condenó al recurrente, no consideró como medio de prueba, como se puede observar a fojas 92 y 93 del expediente.

Con lo anteriormente manifestado se debe comprender que los medios probatorios aceptados y con motivos de admisibilidad, deben ser resguardados y apreciados oportunamente para resolver con los fundamentos legales, así se determinó en la sentencia expedida en el Exp. N° 01480-2006-PA/TC.

E.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Consecuentemente, en el caso del expediente se menciona que se está afectando el principio del debido proceso, porque los Magistrados al momento de dictar las resoluciones correspondientes no estudiaron de modo serio y responsable los

documentos probatorios conseguida dentro del procedimiento por ejemplo: el acta de registro individual, donde se observa que el dinero no se halló en el recurrente, la manifestación de la denunciante, que como se ve tiene una finalidad malévola con el fin de afectarlo negativamente así como las testificales que le sustraen credibilidad a la interposición de la denuncia penal que esta última persona puso en su contra; por otro, lado el resultado de la pericia dactiloscópica da como resultado que sus huellas digitales no se hallaron en el billete analizado.

Asimismo, manifiesta que ha sido vulnerado sus derechos, debido a que los autos expedidos por el Juez carecen de una motivación doctrinaria y jurisprudencial y así mismo no se ha hecho un análisis relacionado a la prueba y a la defensa, basado en el fundamento 2) del Exp. 1291-2000-PHC/TC LIMA.

E.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

En el fundamento 14. Indica y menciona que el derecho a ofrecimiento de pruebas es importante y cardinal, y que la admisibilidad de dichos medios probatorios sea presentada de manera adecuada, asegurando su mantenimiento y preservación desde el momento de la anticipada actuación de las pruebas y que estas pruebas indiscutiblemente sean calificadas por el Magistrado y motivadas doctrinaria y jurisprudencialmente con la finalidad de darle el valor indiscutible al momento de expedir la resolución final (sentencia). Tal como lo indica el Exp. 6712-2005-PHC/TC, fundamento 15. También podemos observar que de la resolución final (sentencia) se resuelve que las pruebas deben pasar por un tamiz del Magistrado donde sólo algunos medios probatorios que son útiles y que guardan relación con el proceso deben ser considerados y desechando aquellos que son impertinentes y por ello, mostramos conformidad en lo referente a que cuando se valora una prueba se

deben tener en consideración los puntos de vista legales, del mismo modo deben tener una asociación o relación con los procesos indispensables con el fin u objetivo de poseer una debida motivación.

F. De la ficha de observación 6 de la sentencia del TC, expediente N° 04716-2018-PHC/TC HUAURA. Delito contra la libertad sexual de menor de edad. Proceso penal, caso de recurso de agravio constitucional que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

F.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos:

A continuación, respecto al control de admisibilidad de las pruebas. Si bien es cierto, estos testigos se ofrecen de conformidad con el Art. 422, inciso 2) literal b) del Nuevo Código Procesal Penal sobre pruebas en segunda instancia, que señala que deberán ser admitidas aquellas pruebas que fueron indebidamente denegadas; sin embargo, de la revisión de autos se advierte que lo que fue materia de ofrecimiento por parte de la defensa del acusado y que fue inadmitido por parte del Juez de Investigación Preparatoria, son las declaraciones juradas de los testigos en calidad de prueba documental, más no así se ofreció a estos testigos para que comparezcan al juicio a reconocer los citados documentos; siendo ello así, su ofrecimiento en esta instancia no se encuadra dentro del supuesto invocado. Asimismo, cabe hacer mención que este ofrecimiento tampoco reúne el requisito sine qua non contemplado en el artículo 422, numeral 1) del NCPP, sobre pruebas en segunda instancia, pues no se ha especificado el aporte que espera de la prueba ofrecida.

F.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Por otro lado, conforme al fundamento 4. Donde se menciona del derecho con referencia al ofrecimiento de pruebas importantes, y que estos al final tengan una

admisibilidad adecuada con un aseguramiento del medio probatorio a partir de lo actuado de manera anticipada, por consiguiente lo aportado se deben valorar adecuadamente y tener motivación debida al momento de sentenciar, con el objetivo de comprobar si la decisión meritudo corresponde a una correcta y efectiva actividad procesal. Tal como se aprecia en la (Sentencia 06712-2005-PHC/TC). Por otro lado, en el fundamento 5. Señala el recurrente que con fecha 11 de noviembre de 2014, ofreció medios probatorios ante la Sala superior (f. 44) los cuales han sido declarados inadmisibles, de modo que infiere que se ha quebrantado de modo indiscutible su derecho a probar. En consecuencia, se pretendía con estas instrumentales lograr su absolución.

F.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

Por un lado, en el fundamento 13. Donde concluyen que se ha realizado una valoración debidamente motivada del por qué no resultaría creíble lo afirmado por los testigos. El TC considera que en este caso hubo afectación al derecho a la debida motivación de los autos, reconocido en el Art. 139, inciso 5°, de la Carta Magna. Sin embargo, como puede apreciarse del fundamento 7, el recurrente pudo ejercer el derecho a la prueba, pero esto no impide que la judicatura ordinaria pueda declarar la inadmisibilidad de determinados medios probatorios conforme a ley y con la debida motivación como lo sucedido en este caso. Por ello, corresponde desestimar la demanda de habeas corpus en este extremo. De la sentencia se concluye, que las pruebas admitidas conforme corresponden, necesariamente estas deben de ser valoradas oportunamente para que del cual como consecuencia se tenga una convicción objetiva de los hechos y se realicen una adecuada motivación en las sentencias, como se aprecia en el (Expediente 06712-2005/HC/TC) "La evaluación

de la prueba debe ser por escrito y motivado, [...]". Donde el Juez debe ver la sana crítica de la razón, la máxima y el aspecto científico advertido en el artículo 158, numeral 01, del NCPP.

G. De la ficha de observación 7 de la sentencia del TC, expediente N° 04073-2014-PHC/TC LIMA. Delito de falsedad ideológica. Proceso penal, caso de recurso de agravio constitucional que resolvió infundada la pretensión del expediente.

G.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos:

Del cual concluyen en su fundamento 5. Recepcionada la denuncia, el Magistrado dictará el auto apertorio de instrucción solo si existen suficientes factores que revelen como presunto autor del delito que no haya prescrito ni extinguido la acción penal de los hechos imputados, ello contendrá los elementos de prueba en que se funda la imputación y la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado.

G.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Por otro lado, se menciona en el fundamento 4. Que la importancia de que los autos judiciales sean debidamente motivados es un fundamento de la función de todos los distritos judiciales y de la misma manera es un derecho cardinal de los litigantes para ejercer su defensa. De tal forma la buena motivación se debe realizar conforme a la Carta Magna y las leyes (art. 138 de la Constitución).

G.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

En cuanto al fundamento 8. Donde señala que el fin del auto de procesamiento es iniciar el procedimiento penal, no se puede exigir en esta instancia el mismo nivel grado de exigencia y el análisis de los medios probatorios exigibles en una

sentencia, donde se determina la culpabilidad penal del procesado. Por lo que podemos concluir que el derecho que se les asiste a los justiciables es el derecho de actuar pruebas; por lo tanto, se debe aprovechar esta facultad para lograr aportar pruebas pertinentes que contengan utilidad y conlleven a un sustento objetivo, de tal manera que más allá de ser admitidas contendrán elementos suficientes para una debida valoración. Como se determina en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, el de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud para lograr una decisión a su favor.

H. De la ficha de observación 8 de la sentencia del TC, expediente N° 04081-2015-PHC/TC LIMA. Delito de extorsión. Proceso penal, caso recurso de agravio constitucional que declaró infundada la demanda de habeas corpus.

H.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos:

Donde se aprecia en su fundamento número 3. En el que este Tribunal, tal como se señala en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, donde señaló que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, en la medida en que los justiciables están facultados para actuar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan causar en el órgano jurisdiccional la convicción suficiente de que sus argumentos planteados son los correctos.

H.2. En cuanto a la actividad de la prueba tenemos:

En consecuencia, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad de los acusados en la comisión del ilícito penal, tanto con la propia declaración del agraviado, como por las declaraciones de los efectivos policiales, así como con las actas de registro personal e incautación, existiendo suficientes elementos probatorios que los vinculan con la perpetración del evento criminal.

Del fundamento 14. Se aprecia que la Sala convalidó los elementos probatorios que consideró y valoró la juez de primera instancia para condenar al recurrente, y que prescindió de una pericia grafo técnica para validar la anotación en el diario “El Trome” realizada por la mamá del agraviado, en razón de que la misma quedó acreditada con otros elementos de convicción. Así, podemos advertir respecto a elementos de convicción al Art. 321 del NCPP (sobre investigación Preparatoria), en el que establece que la finalidad de la investigación preparatoria que le corresponde al MP, perseguir, reunir, los elementos de convicción de cargo y de descargo que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

H.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

Finalmente, la evaluación debe ser por escrito y motivado, con el fin de que el litigante pueda verificar si ha sido bien realizado (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15). Bajo el análisis jurídico, nos corresponde mencionar que el aporte de las pruebas pertinentes ayudará a causar convicción en el juez en el que concluirá objetivamente, claro que siempre y cuando la haya valorado bajo las reglas de la lógica, normas y reglas científicas y la experiencia del Juez como requisito indispensable, como se establece en el NCPP Art. 158 numeral 1°, valoración.

I. De la ficha de observación 9 de la sentencia del TC, expediente N° 03997 2013-PHUTC LIMA NORTE. Delitos de asociación ilícita para delinquir y estafa genérica. Proceso Penal, caso recurso de agravio constitucional que resolvió improcedente la pretensión del expediente.

I.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos:

De la sentencia en el que se determina del fundamento 4. Donde se menciona que la tutela procesal efectiva se encuentra en la Carta Magna y en el Código Procesal de

la Carta Magna (Art. 139° inc. 3° de la Constitución) y (Art. 4 del CPC), respecto a la procedencia de resoluciones judiciales y su fundamentación, está asociada a que todos los procesos judiciales que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción, deben estar dentro del marco legal correspondiente, teniendo una consistencia y formalidad. Esto significa, que los litigantes o las partes de ninguna manera deben ser sometidos a actos arbitrarios y caprichos de los que administran justicia. Por tanto, los justiciables deben ser sometidos a una auténtica justicia. En cuanto al fundamento 5. Establece que una de las tantas garantías que asiste a los justiciables es que las pruebas que presentan deben ser debidamente meritadas o valoradas. De este modo, si no se le otorga una autorización oportuna para que presenten sus medios probatorios, nos hacemos la presente interrogante ¿Se puede aceptar amparada la tutela procesal efectiva? la respuesta más lógica sería sobre su imposibilidad. Debemos entender que solo con pruebas pertinentes el Juez puede dar una resolución final (sentencia) de modo adecuado y justo.

I.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Por otro lado, en el fundamento 2. Menciona. Que la contradicción consiste en verificar si el tipo del proceso penal que se siguió a la recurrente, la escasez de medios probatorios sumados a la falta de valoración de los ya existentes en la etapa de la instrucción de carácter penal, en lo que definitivamente corresponde al momento de la presentación del DVD como medio probatorio, ha influenciado de manera inconstitucional a un proceso debido y a su derecho a la prueba. Sin embargo, como hubo la desaparición de los tomos II, III y IV del Expediente 559-2004, y el área de Archivo después de la búsqueda remitió los tomos perdidos verificándose que a fojas 1953 (mil novecientos cincuenta y tres) del tomo II se

encuentra un DVD lacrado que está como anexo G.

I.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

En consecuencia, se advierte del fundamento 10. Que este hecho reafirma lo confirmado en forma reiterada de la recurrente, referido a la presentación del DVD como medio probatorio dentro del procedimiento de carácter penal que se siguió en su contra. Por tanto, hay que entender que no solo para demostrar una verdad es presentar medios probatorios, sino que estos deben ser sustentados durante el juicio oral, aparte de ello estos deben ser materia de admisión oportuna, y adecuadamente actuados, asegurando fundamentalmente la conservación del medio probatorio con la anticipación de los mismos, con la finalidad de otorgarle un valor probatorio que contenga la sentencia. Este Tribunal menciona que en el expediente se invoca la afectación del derecho a la prueba de la justiciable, por lo que recurrió a los tribunales con su demanda de habeas corpus. Por ello, debe ser resuelta favorablemente al actor. De la sentencia se concluye que existe una gran responsabilidad en la competencia del juez, y queda claro que ofrecer medios probatorios es un derecho vigente el cual se debe cumplir conforme a ley, para que no se afecten ningún derecho y lo resuelto corresponda a la transparencia y objetividad en la sentencia. Por lo tanto, no solo cuenta que la aportación de las pruebas sea pertinente, sino que estas también una vez admitidas, necesariamente sin excepción deben ser valoradas como corresponde. Finalmente mencionar que en la presente sentencia la declaran fundada por haberse causado la afectación del derecho a probar de la recurrente, esto nos demuestra que hubo un descuido en cuanto a la valoración de todas las pruebas pertinentes admitidas.

J. De la ficha de observación 10 de la sentencia del TC, expediente N° 03912-2016-PHC/TC LIMA NORTE. Delito de cohecho pasivo específico. Proceso Penal, caso recurso de agravio constitucional que declaró improcedente la demanda de habeas corpus. Delito de Corrupción de Funcionarios, en su modalidad de Cohecho Pasivo Específico, regulado en el artículo 395 del Código Penal.

J.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos:

En su fundamento 8. Se determina, así como se estableció en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AFTC, en el que se señaló que el derecho a la prueba es parte implícito del derecho a la tutela procesal efectiva; en relación a que los litigantes están facultados para la presentación de las pruebas pertinentes, a fin de convencer a los juzgadores que sus fundamentos son correctos. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados.

J.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Por otra parte, en su fundamento 11. Al respecto, se tiene que el recurrente cuestiona la decisión que tomó el juzgador respecto a las actuaciones procesales que en su momento consideró necesarias y pertinentes llevar a cabo en el tiempo de tramitación del procedimiento, pero no que alguna de las actuaciones procesales antes mencionadas esté vinculada con la actuación de prueba presentados directamente por el recurrente, y que no se haya admitido y actuado en su oportunidad. Pues, si bien refiere que solicitó la declaración de uno de los sujetos implicado en el proceso como parte agraviada y la confrontación entre este y el favorecido, en autos no obra documento alguno que ponga de manifiesto que se haya requerido en modo y tiempo oportuno la actuación procesal de dichas

diligencias.

J.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

Finalmente, en la fundamentación 12. De lo expresado, este Tribunal observa de lo que contiene de la sentencia condenatoria en cuestión (Res. 37) que la parte agraviada, brindó su manifestación sobre el hecho incriminatorio por el cual se condenó al favorecido, tanto a nivel preliminar como judicial, como se ve a fojas 10, 13 y 15 de autos. Entonces, no resulta válida y carece de veracidad la afirmación del recurrente en el sentido de que dicha persona no brindó su testimonio como parte agraviada en la tramitación del procedimiento penal en el que fue sentenciado. Por lo que podemos concluir, que todos los justiciables tienen efectivamente el derecho a presentar pruebas y ser valorados adecuadamente, pero debemos entender que para el uso adecuado de este derecho corresponde a los justiciables aportar pruebas, pero que estas pruebas necesariamente sean pruebas pertinentes a afectos de que su admisión sea permitida y se realicen la debida valoración por parte del juez. Así como se menciona en el expediente (Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15) “La evaluación del medio probatorio debe estar motivado y por escrito, con el objetivo de que el litigante pueda verificar si dicha valoración ha sido efectivamente hecha”.

K. De la ficha de observación 11 de la sentencia del TC, expediente N° 0018-2019-PHC/TC LIMA. Delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Proceso penal, caso de recurso de agravio constitucional que denegó la demanda de habeas corpus del expediente.

K.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos:

Se concluye en el fundamento 6. Donde se menciona en el numeral X. Análisis de

las pruebas de la sentencia condenatoria (folios 229 a 231) se indican las pruebas que acreditan la responsabilidad del favorecido y se señala principalmente que con las pruebas aportadas en el proceso penal y juicio oral se ha acreditado que existe cierto vínculo entre los implicados y el sentenciado recurrente, así mismo no se acreditó la existencia de la persona quien supuestamente es responsable de la entrega de la droga.

K.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Además, en el fundamento 10. En el numeral III actos de prueba practicados de la sentencia expedida por la Sala Penal Nacional (folios 208 a 214), se señalan las diversas pruebas actuadas o incorporadas en el proceso; entre estas, las actas de registro vehicular, de prueba de campo y descarte, la ampliación de manifestaciones, actas de reconocimientos, su declaración testimonial y el acta de confrontación entre el favorecido y los implicados, corresponden a pruebas pertinentes para el esclarecimiento del caso.

K.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

De igual forma en el fundamento 7. Del numeral XI. La Valoración de las pruebas, de la sentencia de la Sala Penal Nacional (folios 231 a 233), se indica que la prueba de cargo directa es la declaración a nivel policial de los denunciados y el acta de reconocimiento que se realizó en presencia de un fiscal y abogado defensor. Otros como la agresión física, lo que se encuentra acreditado con el certificado médico legal. Asimismo, el favorecido aceptó haberse agredido mutuamente con la testigo y existe una denuncia de la testigo sobre dicho hecho contra el favorecido, además del telegiro de dinero que hizo la hija del favorecido a una amiga de la conviviente. Es así que la Sala Penal Nacional concluye que la droga que le fue incautada le

pertenecía a C.T.D. Finalmente en su fundamento 11. Que por lo señalado en los fundamentos 9 y 10 supra, este TC considera que la alegada omisión del fotocopiado de algunas de las actas no impedía que la Sala suprema demandada fundamente su decisión en las aludidas actas además de valorar otras pruebas. Del caso, podemos mencionar que dentro del proceso penal, es importante la aportación de pruebas, estos medios probatorios aportadas serán las que cumplirán un papel fundamental para el esclarecimiento, ya que de ello se concluirá y demostrará la verdad de los hechos, siempre y cuando se cumpla a lo establecido en el art. 158 numeral 1° del NCPP, referente a valoración.

L. De la ficha de observación 12 de la sentencia del TC, expediente N° 01032-2013-PHC/TC HUAURA. Delito de violación sexual de menor de edad. Proceso Penal, caso de agravio constitucional que declaró improcedente el petitorio del expediente.

L.1. En cuanto a la pertinencia de la prueba tenemos:

Del fundamento 6 se aprecia que este Tribunal ha indicado que “el derecho a presentar medios probatorios dentro de las limitaciones que la Carta Magna y las leyes determinan, las pertinentes pruebas que el litigante esgrime o fundamenta a su favor en un juicio, tiene el derecho de crear la prueba especialmente necesaria con el fin u objetivo de confirmar los hechos y llegando la sentencia a su favor” (STC4831-2005-PHC/TC, Fundamento 6). Por otra parte, en el caso del expediente el recurrente contradice que se haya declarado inadmisibles las pruebas periciales ofrecidas, puesto que considera que cumplió los requisitos exigidos por el inciso f) del artículo 350° del Código Procesal Penal, sobre notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales, esto es, ofrecer dicho medio probatorio

dentro de los 10 días de notificada la acusación fiscal. No obstante, se aprecia que el órgano jurisdiccional emplazado evaluó la pertinencia de dichas pruebas para su admisibilidad o no, teniendo en consideración que al momento en que fue admitida las pruebas ocasionaba indefensión a los litigantes o justiciables, y que no se cumplió lo advertido por el art. 174° del NCPP, sobre el nombramiento del perito y las obligaciones que debe guardar, por ello después de un análisis jurídico, se puede concluir en el caso del rechazo de la prueba que fue presentado, no influye o afecta el mencionado derecho.

L.2. En cuanto a la actividad probatoria tenemos:

Aparte de ello, en el caso que estamos analizando referido a los puntos 2 y 3 del petitorio, se ve previamente, cuando se cuestiona que el análisis de carácter ginecológico simplemente fue un análisis de tipo médico forense y no un peritaje que se le haya realizado a la mujer menor de edad, involucra una petición que se sale del fin de los procedimientos que contiene la Carta Magna relacionados a la libertad, puesto que no hay ningún artículo de la Carta Magna que advierta la manera de realizar un examen o análisis médico. De la misma manera en lo que se refiere en relación a la discusión de que el actor estuvo en contra del peritaje psicológico N.002187-2010-PSC, porque se metió una cuarta foja al protocolo, que poseía los resultados con suscripción del profesional perito con su respectivo sello, hecho que quitaba certeza al instrumento, debe decir que dicho manifiesto no tiene credibilidad, debido a que no hay un hecho concreto que demuestre que se haya introducido una hoja de modo inapropiado al instrumento de peritaje psicológico, por la que de la misma manera se debe desestimar este punto de lo solicitado.

L.3. En cuanto a la valoración de la prueba tenemos:

Consecuentemente, del fundamento 11. En este caso se observa que el auto materia de cuestionamiento que resuelve la inadmisibilidad de la prueba ofrecida por la recurrente, está motivada puesto que muestra de forma clara la lógica motivo por el que no hay admisibilidad de la prueba, basándose en que la pericia ofrecida no fueron puestos en conocimiento por los justiciables debidamente oportunos, ocasionándole con esto indefensión, no cumpliendo las exigencias del art. 174° donde se estipula los requisito para la designación de un perito del NCPP. Finalmente, del fundamento 10. Se menciona que este Tribunal ha establecido que los jueces deben garantizar las decisiones judiciales de manera justa y responsable y que otorgue garantías a los justiciables por parte de los jueces que son los que administran justicia de conformidad a la Carta Magna y la ley. Por tanto, podemos concluir y resaltar que, en el proceso penal es importante cumplir con los términos establecidos en todas las etapas en el que se establecen plazos para su actuación, así como lo establecido en el inciso f) del artículo 350° del CPP, el de ofrecer pruebas dentro de los 10 (diez) días de comunicada la acusación. Sin embargo, debemos entender que una vez evaluados, estos puedan ser probables que no se admitan, ya que su grado de utilidad y pertinencia no corresponde como tal, en todo caso es irrelevante y no vinculante con los hechos, además debe cumplir estrictamente con ser lícito, como lo advierte el Artículo 157 inciso 1° Medios de prueba, del NCPP. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, donde establece que el medio probatorio debe ser lícito; es decir, que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

4.2. Discusión de resultados

4.2.1. Del supuesto general

“La pertinencia de la prueba es deficiente en el código procesal penal”

Una vez analizado las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, se ha podido determinar los siguientes aspectos en relación a nuestro supuesto general que a continuación detallamos:

La pertinencia de la prueba es un punto fundamental para el esclarecimiento de los hechos que son materia de litigio, toda vez que a partir de la existencia de una prueba pertinente causará certeza en el juez. Talavera (2009).

De la ficha de **observación número 2 de la sentencia** del TC, expediente N° 04208-2017-PHC/TC PIURA. Delito de robo agravado, de los cuales se determinan y mencionan que fue un hecho en el que se realizaron una adecuada valoración de las pruebas como las declaraciones testimoniales; las actas de imputación verbal, de intervención policial, de reconocimientos en rueda de persona, de registro personal; diversos oficios; entre otras pruebas; además valoró de forma individual y conjunta todos los medios probatorios actuados en el proceso, tales como las declaraciones de la agraviada, de un efectivo policial y de un perito balístico, así como las actas de intervención policial, de registro personal y de incautación. Los cuales deben actuar conforme al artículo 158 inciso 1 del NCPP, donde advierte que: En la valoración de la prueba el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para llegar a una debida motivación en la sentencia, resaltando que nuestra norma jurídica reconoce a los medios probatorios pertinentes donde las partes tienen derecho a producir pruebas relacionadas con los hechos, conforme se aprecia en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, en el que señaló que el derecho

a la prueba van unidas a la tutela procesal efectiva.

Al respecto, estamos de acuerdo en que las pruebas deben ser pertinentes para poder determinar la realidad de los hechos objeto de litigio de acuerdo al artículo 158 inc. 1° del NCPP, además cuya finalidad esencial es la de causar certeza en el juez antes de emitir sentencia. Sin embargo, estos también deben conllevar a una correcta valoración de las pruebas, bajo las normas de la razón, la máxima de experiencia y la ciencia, ya que estos son principios fundamentales para una debida valoración de las pruebas.

Ello es acorde a lo analizado por Durán (2016), en el trabajo titulado: “El concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile”, que desarrolló resumidamente la asociación entre la utilidad de la prueba y la pertinencia en sentido lógico.

En particular, se usó el criterio planteado por Taruffo, donde el autor denomina prueba todo aquello que contribuye información privilegiada sobre el hecho litigioso.

Entonces el autor concuerda con lo mencionado en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, donde resaltó la conformidad entre la licitud de la prueba con el derecho a la prueba. Así mismo es importante señalar al artículo 155° inciso 2° NCPP. Donde establece que los medios probatorios se admiten a petición de la Fiscalía o de las partes. Ahora el Magistrado tiene la decisión de admitir o desechar con un auto motivado.

Además, Según el art. 393°.2 del NCPP la evaluación de las pruebas debe respetar las normas de la sana crítica, basados en la ciencia, la experiencia, la razón o lógica.

Por lo que podemos señalar que no solo cuenta que las pruebas pertinentes deban estar envueltas por su utilidad y que ayuden a esclarecer los hechos, claro que estamos de acuerdo con este punto en el que siempre se procuren actuar pruebas pertinentes, ya que son necesarios, sin embargo, también es esencial su adecuada valoración, estas deben corresponder a cumplir el art. 158 inc. 1° del NCPP la valoración, ello es sumamente

importante para emitir una adecuada motivación en las sentencias.

Así mismo, Para Muñoz (2009), que coincide con él Devis Echandía, al afirmar que la pertinencia es la asociación entre el hecho por probar con la investigación penal del delito.

Advirtiéndose sobre la pertinencia en NCPP, Artículo 352°, inciso 5: La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere: literal b) Que la actividad probatoria expuesta sea pertinente. Sin embargo, debemos mencionar que las pruebas actuadas pueden ser excluidas, así lo advierte el Artículo 155°. Actividad probatoria inciso 2° del NCPP, donde advierte que las pruebas son admitidas a petición de la fiscalía y de los litigantes. El Juez admitirá sólo si son pertinentes y desechar los ilegales. (...). Por tanto, se debe procurar actuar pruebas pertinentes con la finalidad de que estas no se han rechazadas y se logre sustentar y probar las pretensiones que se busca por parte de los sujetos procesales.

Convalidando con Muñoz se verifica que el hecho por probar se debe mantener el vínculo con la pertinencia de la prueba, porque a partir de ello permite determinar la relación entre el hecho y las pruebas de una manera más clara. Otros autores como FASSI y MAURINO, señalan que la pertinencia de los medios probatorios es la conformidad entre los hechos y los datos proporcionados. Es decir, una relación lógica o jurídica entre el hecho y el medio por probar.

Nosotros, estamos de acuerdo con los fundamentos expuestos por los diferentes juristas mencionados, en el sentido que para calificar como prueba pertinente, debe existir una relación o un vínculo relevante e importante entre las pruebas y los hechos, es decir estas pruebas deben contener información necesaria para que el juez pueda valorarlas de forma positiva. De la misma forma, en el estado de Colombia, del Código de Procedimiento

Penal en su Artículo 375, Pertinencia. Donde se menciona que las pruebas deben estar relacionados de modo indirecto y directo, a los hechos con relación al delito y sus resultados, así como la culpabilidad penal del acusado.

De igual importancia, de la ficha de observación 12 de la sentencia del TC, expediente N° 01032-2013-PHC/TC HUAURA. Delito de violación sexual de menor de edad. Por lo que del fundamento 6, se aprecia que el Tribunal ha indicado que “el derecho a la prueba tiene la posibilidad de presentarse dentro de las limitaciones de la Carta magna y las leyes, las pruebas pertinentes que justifican los planteamientos que el justiciable utiliza a su favor, además posee el derecho de generar la prueba indispensable con el fin de confirmar los eventos o hechos que justifiquen su petición o defensa” (STC4831-2005-PHC/TC, Fundamento 6). Con referencia al caso advertido, el recurrente debate o discute que se haya una declaración de inadmisibilidad del medio probatorio pericial dada, puesto que piensa que efectuó dando cumplimiento a la exigencia de los requisitos requeridos por el inc. f) del art. 350° del NCPP, que exige, el ofrecimiento de la prueba dentro de los 10 (días) de comunicada la acusación o imputación por el Ministerio Público.

Sin embargo, apreciamos que el Juzgado emplazado calificó o valoró la pertinencia o la impertinencia de la prueba para que sea motivo de admisión o en todo caso negado su admisibilidad, con este razonamiento en el presente caso la no admisión a la prueba ofrecida no perturba al concerniente derecho. Entonces debemos de comprender no por el hecho de a ofrecer pruebas el Juez va aceptar a ciegas sino todo lo contrario no siempre se consideran medios probatorios pertinentes y válidas, ya que existe la probabilidad de no ser admitidos, aparte de ello debemos observar si es pertinente o no, viendo además el grado de utilidad y ver si corresponde o no de ser lícito o ilícito la prueba en mención,

como estipula el Art. 157 inc. 1º Medios de prueba, del NCPP. En conexas y concordancia con la sentencia expedida en el Exp.06712-2005-PHC/TC, que la prueba debe tener un carácter lícito lo que facilita expectorar pruebas prohibidas.

Se aprecia que en la república de Bolivia en su Art. 171 de su Código de Procedimiento Penal. - (Libertad probatoria). El Magistrado admite como prueba todas las herramientas lícitas que conducen a la convicción de certeza del evento o hecho de la culpabilidad y del tipo de temperamento del procesado. Su introducción al expediente materia de litis estará sujeta a una prueba análoga. Una prueba tendrá una admisión pertinente si dicho medio probatorio está indirectamente o en forma directa referido al objeto de estudio y tenga utilidad para llegar a la verdad. El Magistrado tiene la potestad de limitar las pruebas o medios probatorios que han sido ofrecidos por las partes, cuando tácitamente se observa que son excesivos y en otros casos dichas pruebas son impertinentes. De forma análoga se observa en el Código de Procedimiento Penal, del Ecuador, Art. 83. Cuando trata sobre legalidad de la prueba. La prueba solo posee valor cuando ha sido introducida de conformidad al Código mencionado. No se puede usar pruebas obtenidas mediante amenaza, tortura o engaño.

Se aprecia que los países de Ecuador y Bolivia tienen similitud con el ordenamiento de carácter penal peruano (NCP), referente a la valoración de los medios probatorios, así tenemos que en el artículo 155 del NCPP peruano en su Art. 155, Inc. 2 referente a la actividad probatoria indica que las pruebas son admitidas a petición de la Fiscalía o de los justiciables. El Magistrado decide su admisibilidad mediante una resolución (auto) excelentemente motivado, y el Juez también tendrá la potestad de descartar los medios probatorios sólo cuando son prohibidas o impertinentes. De la misma manera el Juez tiene el poder de excluir medios probatorios imposibles de conseguir o son demasiados

abundantes.

También debemos agregar que tanto en Bolivia como en el Ecuador los medios probatorios serán descartados cuando no existe relación con los eventos o hechos.

La sentencia del TC, Exp. N° 01773-2016-PHC/TC HUAURA. (Ficha de observación

4) Delito de tráfico de productos restringidos o prohibidos y la sentencia expedida en el Exp. 06712-2005-PHC/TC, relacionados a la calificación de la prueba precisan que la prueba obligatoriamente debe ser de carácter lícita; esto significa que no debe aceptarse pruebas que van en contra de las leyes, tácitamente se debe descartar medios probatorios prohibidos. De igual forma en el Exp., 02333-2004-PHC/TC, menciona que el derecho a los medios probatorios está sujetos a principios concluyentes, sujetos a licitud, oportunidad, utilidad y fundamentalmente a su pertenencia. De la misma manera no se han dado medios probatorios que le ayuden, además como se aprecia de ser lícita. Sobre este punto el NCPP en su T.P., Art. VIII. Inc. 1°, Legitimidad de la prueba: Entre otros puntos menciona que toda prueba será calificada positivamente y será introducido al proceso sólo si es legal.

De la misma manera, de la (ficha de observación 5) de la sentencia del TC, Exp. N° 00506-2017-PHC/TC Lambayeque. Delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, se observa que el derecho a los medios probatorios consiste en el ofrecimiento de pruebas, indispensable y coherente con los hechos materia de investigación y que se admitan de manera adecuada con el aseguramiento del medio probatorio desde su actuación anticipada de las pruebas de modo adecuado y motivado por escrito, con la finalidad de valorarlo en la sentencia. Todo esto con el fin de que el litigante tenga la oportunidad de realizar una comprobación, si dicho valor ha sido adecuado y efectivo como indica el Exp. 6712-2005-PHC/TC, fundamento 15.

Con referencia a nosotros se puede observar que es importante que se realicen todas las diligencias que han sido admitidos, esto facilita el cumplimiento con un debido procedimiento a pesar de que dicha actividad judicial se admitió como prueba, específicamente nos estamos refiriendo en la etapa de la audiencia de control de acusación.

También es fundamental y cardinal distinguir que la actuación de las pruebas concierne a su correcta legitimidad y pertinencia, para que estas pruebas sean merituadas y que aparte de ello no se debe dar motivos para que el Magistrado lo descarte.

No obstante, Enrique (2015) indica: que la pertinencia del medio probatorio se refiere al encuadramiento de las pruebas a los hechos materia de investigación judicial en el procedimiento de la causa tratada y la validez de los medios probatorios para generar la eventual convicción del juez o tribunal, quiere decir que las pruebas aportadas deben contener cierta relevancia para que de ello tenga un sustento objetivo para lo que se pretende demostrar. Esta doctrina refuerza a nuestro tema de investigación, en el punto que refiere a la utilidad de la prueba como pertinentes, donde aclara, que es la asociación lógica entre la prueba y el hecho investigado o sea es el medio probatorio que hace referencia al hecho materia de litigio. Todo ello con la finalidad de crear convicción en el juez. Además, el Código Procesal Penal confiere al abogado defensor la potestad de utilizar pruebas pertinentes art. IX° T. P., de forma similar lo advierte el art. 352°.5.b Código Procesal penal: Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso, se dispone todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio, pero contrariamente el juez los excluye, es decir el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley como lo advierte el art. 155°, inciso 2 Nuevo

Código Procesal Penal.

Al respecto, nosotros entendemos que por un lado el derecho a la prueba conlleva a que los justiciables, puedan actuar pruebas, sin embargo creemos que mediante sus abogados, deben clasificar sobre el cumulo de pruebas existentes, las más pertinentes a fin de que estos sean admitidos y conlleven a una valoración por parte del juez, de lo contrario se estaría actuando pruebas que no ayudan en nada o en todo caso se estarían excluyendo así lo advierte el art. 155°, inciso 2 del NCPP.

Así también Talavera (2009) concluye que “la pertinencia es aquello susceptible de ser probado”. De igual forma Arbulú (2015) sostiene que “La pertinencia significa que la prueba, para motivo de admisión, debe ser relacionado en forma directa al objeto de la investigación y ser útil para encontrar la verdad. Es más, La cantidad de pruebas debe ser un número razonable para verificar un hecho”.

Por lo tanto. En un procedimiento de carácter penal los hechos no se sospechan, sino que deben ser definitivamente probados (*facta non praesumuntur, sed probantur*). En nuestro país la carga de la prueba lo tiene la Fiscalía así lo advierte el inciso 1) y 4) del artículo 159° de la Carta Magna y artículo IV.1 del NCPP) y de manera excepcional se considera al ofendido en una acción de carácter privado, el ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes (artículo 108°. 2. d, del Nuevo Código Procesal Penal)”. Por otro, lado la Academia De La Magistratura (2007). Menciona que la pertinencia de la prueba “Implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar. Por consiguiente, la prueba es pertinente cuando la prueba se refiere en forma directa e indudable al objeto del proceso (...)”

Nosotros, estamos de acuerdo con los fundamentos hechas por los autores mencionados, ya que bajo una lógica, los hechos tienen que guardar relación vinculante con las pruebas

aportadas o viceversa, de tal manera que se puedan encuadrar y llegar a una conclusión objetiva sobre los hechos materia de litigio. Por lo que, nos atrevemos a mencionar que debe existir la dualidad, entre los hechos y las pruebas, lo cuales son las dos caras de la misma moneda que se necesitan, es decir ambos deben guardar una estrecha relación. Finalmente, concluimos que las pruebas ofrecidas por el justiciable son deficientes, por lo que no se ajustan a las consideraciones de pruebas pertinentes.

De forma similar, de la ficha de observación 8 de la sentencia del TC, expediente N° 04081-2015-PHC/TC Lima. Delito de extorsión, sostiene que tal como se señala en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, donde señaló que el derecho a la prueba es parte implícito al derecho a la tutela procesal efectiva, porque se facilita a las partes otorgar pruebas al expediente sin limitaciones pero que sean pertinentes, con la finalidad de que el juzgador tenga una determinada convicción del proceso en curso. Finalmente, la evaluación de los medios probatorios debe ser por escrito y motivado, con el objetivo de que el litigante pueda verificar su efectividad (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15). Es importante tomar en cuenta la experiencia, la ciencia y la razón o lógica, como requisito indispensable para la valoración de las pruebas, como se establece en el NCPP Artículo 158 inciso 1°, valoración.

En el estado de Bolivia en el CPP. Artículo 173°, (Valoración). Advierte que el Magistrado debe valorar los medios probatorios, aplicando los principios de la sana crítica, justificando y fundamentando correctamente los razonamientos del por qué le da un valor, apreciando en forma armónica y conjunta todos los medios probatorios producidos.

Para nosotros, es correcto e importante la aplicación del artículo 173° de CPP en el estado de Bolivia, ya que las reglas de la sana crítica, permiten apoyar en el ejercicio

correcto de la valoración de las pruebas por parte del juez o tribunal.

Sin embargo, para Borja (2016), en la tesis acerca de: “La falta de Eficiencia Probatoria en Materia Penal”. Concluye que la prueba es el elemento parte más cardinal en el procedimiento penal, y permite la materialización eficaz y eficiente de la administración de justicia con la valoración y evaluación del medio probatorio hecho por el juez. Es así que, de los resultados de las encuestas y el estudio y análisis de la teoría penal, el denominado principio de libertad probatoria ayuda que los litigantes puedan presentar los medios probatorios que consideren importantes para usar en su defensa, y que la pertinencia probatoria es el fundamento que obliga a los justiciables a presentar pruebas relacionadas de forma directa o indirecta con el procedimiento penal para descubrir la verdad objetiva.

De otra manera, para Andrade y Fernández (2013), en la tesis acerca de: “La Pertinencia de las Pruebas en los Procesos Civiles: Calificación previa por parte del Juzgador”. Manifiestan que hay jueces que no excluyen pruebas impertinentes porque temen ser denunciados por prevaricato, porque consideran que hay un adelanto de opinión en favor de uno de los justiciables en la sentencia. Este punto de vista se basa en que el Juez no está preparado en el campo técnico y doctrinario al momento de resolver o sentenciar. Así mismo determinan que hay que aplicar las definiciones correctas, esto es que los medios probatorios sean útiles y pertinentes que de una visión de lo ocurrido y que fueron materia de denuncia. Pues el Juez debe resolver con inteligencia y un sano criterio, por ejemplo no conceder pruebas dudosas. Para nosotros, el juez tiene una gran responsabilidad a la hora de la valoración de las pruebas, si las pruebas deban o no admitirse son aspectos determinantes a la hora de tomar tales decisiones el de admitir o rechazar pruebas. Por lo tanto, el juez tiene la facultad de realizar dichos procedimientos

bajo el amparo del inciso 2° del Artículo 155 Actividad probatoria del NCPP: Los medios probatorios son sujetos a admisibilidad a petición de la Fiscalía y los justiciables. El Juez decidirá su admisibilidad cuando es pertinente y desechará cuando es impertinente mediante una resolución motivada.

Por otro lado, en el estado de Colombia en el Código de Procedimiento Penal. Práctica de la prueba. Artículo 372, fines. Los medios probatorios tienen como finalidad de que el Magistrado cuente con el conocimiento sobre los eventos o hechos materia del proceso y los de la culpabilidad penal del procesado.

Así mismo, según Hernández (2008), en la tesis acerca de la: “Importancia de la prueba en el proceso penal guatemalteco”, donde manifiesta que la prueba es la herramienta de mayor confiabilidad para descubrir la verdad con referencia a los hechos materia de investigación en el procedimiento de carácter penal. Es decir, la prueba tiene la capacidad de verificar la certeza o no de la imputación delictiva. Para nosotros, es cierto que las pruebas son las fuentes de donde se extraerán evidencias necesarias para el descubrimiento de la veracidad o la falsedad de los hechos, sin ello no existiría el proceso penal.

En particular, de la **ficha de observación 6 de la sentencia del TC, expediente N° 04716-2018-PHC/TC HUAURA**. Delito contra la libertad sexual de menor de edad. Respecto al control de admisibilidad de las pruebas: Si bien es cierto, estos testigos se ofrecen de acuerdo al art. 422, inc. 2) literal b) del CPP, que señala que deberán ser admitidas aquellas pruebas que fueron indebidamente denegadas; sin embargo, se advierte que lo que fue materia de ofrecimiento por parte del procesado y que fue inadmitido por parte del Juez penal, son las declaraciones juradas de los testigos en calidad de prueba documental, más no así se ofreció a estos testigos para que comparezcan al juicio a reconocer los citados

documentos; siendo ello así, su ofrecimiento en esta instancia no se encuadra dentro del supuesto invocado. Asimismo, cabe hacer mención que este ofrecimiento tampoco reúne el requisito sine qua non del art. 422, numeral 1) del CPP, pues no se ha especificado el aporte que espera de la prueba ofrecida. Para nosotros, es correcto lo fundamentado en la presente sentencia, ya que, una vez valorado dicha prueba también no se ha cumplido en lo referente a la prueba documental, artículo 184°. Inciso 1°, NCPP: donde advierte que se podrá adherir al procedimiento o al juicio todo tipo de documento que pueda valer como prueba. Así mismo, a lo establecido por el artículo 186°. Inciso 1°, cuando sea importante se ordena reconocer el documento (...). Por lo tanto, podemos concluir del caso que hay ausencia de pruebas pertinentes actuadas por el justiciable, como las declaraciones juradas de los testigos, estos por si solas no tienen relevancia, salvo que estos sean actuados junto con la concurrencia de los testigos en juicio. Por lo que el juez tiene la facultad de excluir o inadmitir pruebas conforme lo advierte el artículo 155°. Actividad probatoria, inciso 2. NCPP. Las pruebas se admiten a petición del Ministerio Público, como también de los otros sujetos procesales. El Juez tiene la posibilidad de decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley.

De otra manera, de la ficha de observación 9 de la sentencia del TC, expediente N° 03997-2013-PHUTC Lima Norte. Delitos de asociación ilícita para delinquir y estafa genérica. **Toda prueba pertinente admitida,** deben ser meritadas todas sin exclusión. Se valora del fundamento 4. La tutela procesal efectiva se encuentra en la Carta Magna y en el Código Procesal Constitucional (art. 139 inc. 3 de la Carta Magna del Estado y Art. 4 del CPC), y su protección está asociada con la importancia de que el procedimiento se lleve adelante dentro de los cauces legales. Esto significa que se debe indagar que las partes

no sean sometidas a instancias relacionadas y ligadas con puntos arbitrarios de quien debe solucionar el caso. Los tomos II, III y IV del Expediente 559-2004, el área de Archivo remitió los tomos al Juzgado y se observa en el folio 1953 del tomo II obra un DVD lacrado donde se observa el anexo G. Consecuentemente, se establece en el fundamento 10 (diez). Que este evento ratifica la afirmación repetida de la recurrente con referencia a la presentación del DVD como medio probatorio al procedimiento penal continuado en su contra, por ello, este Tribunal menciona que en el presente caso se ha concordado la solicitada afectación del derecho a presentar medios probatorios de la recurrente por lo que su pretensión de habeas corpus debe ser admitida.

Ahora para nosotros la sentencia del Tribunal Constitucional es adecuado o apropiado, de forma definitiva hay una mayor responsabilidad del Magistrado a la hora de merituar los medios probatorios. Pero esta sentencia demuestra que existió un descuido referente a la valoración de los medios probatorios admitidas y que de todas maneras son pertinentes. Con lo que se demuestra que se afectó a la recurrente el derecho de prueba. **Estos resultados guardan relación con Atencio (2018)**, en la tesis titulado: “Limitaciones en la valoración de la prueba que afectan el principio de la libre convicción del juzgador”. Se establece, que las restricciones de calificación de los medios probatorios y que afectan de forma negativa en la libre determinación del Magistrado, tales como: la admisión o la denegatoria de los medios probatorios en el proceso judicial, y en prohibiciones en la calificación de la prueba, todas ellas en muchos casos hacen que se expidan sentencias injustas. Por consiguiente, las reglas para la calificación de la prueba están fundamentadas, basadas en la lógica y en la experiencia donde el Juez está obligado a fundamentar y motivar en todos sus extremos las sentencias.

Nosotros, no estamos de acuerdo con los fundamentos de Atencio, ya que a la existencia del derecho siempre deben existir limitaciones y el juez no debe ser la excepción, para que de esa manera se deban tener una convicción seria y responsable, donde le corresponde cumplir con la ley y las reglas lícitas a la hora de valorar las pruebas. A si, se aprecia en el art. 158 inciso 1° (NCP), en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, para llegar a una debida motivación en la sentencia.

De la ficha de observación 10 de la sentencia del TC, expediente N° 03912-2016-PHC/TC LIMA NORTE, delito de cohecho pasivo específico. En su fundamento 8. Se determina, así como se estableció en la sentencia del Exp. 010-2002-AFTC, en el que se señaló que el derecho a la prueba está asociado de manera íntima con el del derecho a la tutela procesal efectiva; en base a las pruebas que presentan los justiciables y que por supuesto sean pertinentes a fin crear en el juzgado la convicción de sus alegatos o manifiestos planteados. Asimismo, del fundamento 9, este Tribunal ha considerado que se trastoca el derecho a probar en el caso de que exista una resolución ordenando las actuaciones de pruebas adjuntadas al expediente, esto no se lleva a cabo (Expedientes 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC).

Por consiguiente, nosotros opinamos que todos los justiciables tienen efectivamente el derecho a actuar medios de prueba, no obstante, debemos entender que estas pruebas no necesariamente correspondan a ser útiles y pertinentes para con los hechos, para una debida decisión. Así como se menciona en el expediente (Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15) “La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito.

Para Molina y Pineda (2012), en la tesis acerca de: “La credibilidad del testigo y perito en la valoración de la prueba”. El autor concluye que la finalidad de la prueba en el procedimiento penal está en forma directa orientada a tratar de conseguir la verdad subjetiva y objetiva. Para la inteligencia del juzgador debe pasar por los estados de la verdad, que vienen a ser la probabilidad, la duda y la certeza. Nosotros, estamos de acuerdo sobre el fundamento de Molina y Pineda, donde toda prueba tiene una finalidad, esto es lógicamente aproximarse a la verdad y las pruebas pertinentes nos ayudan a lograr ese objetivo. **Por otra parte, para Rivera (2018)**, en la tesis acerca de: “Carga dinámica de la prueba desde un punto de vista epistemológico”. En el que concluye que las pruebas son elementos de todo tipo o clase que vale para verificar un hecho, pero qué ocurre si los justiciables y el Juez no tienen las pruebas necesarias para resolver, en estos casos, el juez tiene el deber de pronunciarse de todas maneras, ya que el Juez es un individuo de carne y hueso que puede equivocarse, para ello existe medios o recursos impugnatorios. De la misma forma establece, que la carga de la prueba (la parte que ofrece una prueba debe demostrar su existencia). Nosotros, parcialmente estamos de acuerdo con los fundamentos de Rivera, en el punto en el que el juez puede equivocarse al emitir una sentencia, sin embargo no debería pasar eso, porque de por medio está el destino del justiciable. Para ello el juez debe procurar evitar cometer cualquier error.

En el estado de Chile, el Código de Procedimiento Penal Art. 456 bis (484). Advierte que ninguna persona puede ser sentenciado por algún delito, solo esto sucede cuando el órgano jurisdiccional tiene las pruebas legítimas o legales, o sea que el Juez ha llegado a un convencimiento de manera real e indiscutible que se ha cometido un delito y que el procesado tuvo participación directa o indirecta, y además ese acto sea penado por la ley.

Por otro lado, en el estado de **Colombia, el Código de Procedimiento Penal Artículo**

381. Conocimiento para condenar. Advierte que para sentenciar a un procesado debe existir un conocimiento indudable, con relación al delito y la culpabilidad penal del procesado, basado en pruebas contrapuestas por los abogados en el procedimiento. La sentencia que condena a un acusado no debe fundarse de forma exclusiva en medios probatorios de referencia. Para nosotros, es importante aclarar que el conjunto de actos en el proceso y el juicio, sirven justamente para determinar la culpabilidad o inocencia del justiciable, estos ciertamente basados en las pruebas aportadas.

De otra manera Godoy (2006), en la tesis acerca de: “Análisis Jurídico de la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco”. Llega a la conclusión, que jueces que sentencien con ponderación en la valoración y evaluación del medio probatorio, lo cual conlleva obligatoriamente a dar una discusión final de tipo analítico y fundamentado en basamentos psicológicos y en la lógica sumada a una objetividad real.

Cabe mencionar que las pruebas aportadas en un proceso, vienen a ser la esencia misma para encontrar la verdad frente a un hecho ilícito, siempre cuando estemos hablando de pruebas pertinentes.

Para Cayambe (2017), en la tesis acerca de: “La exclusión de medios de prueba en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”. Ecuador. Donde determina que “Las pruebas obtenidas o actuada con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna, carecerán de eficacia probatoria”. En suma, en la opinión de **Ramírez (2008)**, en la tesis acerca de: “El Régimen Probatorio en el Proceso Penal Venezolano”. Determina con referencia a las pruebas que son admitidas y se concluye que hay libertad de obtención de prueba, pero de modo lícito. A la vez se verificó que el juez tiene la potestad de evaluar y valorar los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, bajo el principio de la sana crítica y de la lógica.

De lo mencionado por Cayambe, concordamos cuando se habla de la libertad probatoria para los justiciables, ello no implica que todas las pruebas se deban admitirse sin una debida evaluación.

Por otro lado, Según Cano (2018), en la tesis acerca de: “El derecho a la prueba, a la defensa eficaz, a la verdad y a la igualdad”. Perú, concluye que el derecho a la prueba, a la verdad y a la defensa son derechos y garantías constitucionales, por ende, de observancia obligatoria en todo proceso, en especial cuando de por medio está dirigida a enervar otro derecho fundamental, como es el derecho a la libertad. Por lo que, los derechos a la defensa, verdad y a la prueba, son fundamentos básicos para admitir una nueva prueba y ser sometido a un reexamen en el juicio en el Perú.

De la ficha de observación número 1 de la sentencia del TC, expediente N°: 00228-2017-PHC/TC LIMA, delito de tráfico de influencias. Con relación a la debida motivación de resoluciones judiciales el Tribunal establece en reiterada jurisprudencia como el Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2). Que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. De este modo, debemos resaltar que para llegar a una debida motivación, previamente los órganos judiciales han tenido que valorar conforme a la sana crítica las pruebas pertinentes, para determinar y emitir una sentencia sin que este no cause agravios.

Sin embargo, del fundamento 5. Menciona que en la resolución suprema de fecha 31 de marzo de 2015 (fojas 373), en su noveno considerando se señala que el delito de tráfico de influencias imputado al favorecido ha quedado plenamente acreditado con la propia declaración del favorecido, la cual ha sido corroborada con las declaraciones de otros dos

testigos (efectivos policiales); pero, tampoco se hace referencia ni se indica cómo ha demostrado otro de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de tráfico de influencias, como son la promesa de dar u otorgar algún tipo de donativo u otra ventaja para sí (propio agente) o para tercera persona a efectos de que se produzca el tráfico de influencias. Por lo que podemos apreciar que no se realizó una correcta valoración de los medios probatorios, si bien existe pruebas pertinentes como las llamadas telefónicas, declaraciones de los testigos que ayudan al esclarecimiento de los hechos materia de litigio, sin embargo, estos no fueron los suficientes para causar certeza en el juez, se debieron actuar más pruebas. Además, faltaría un elemento constitutivo del tipo penal referido al pago o promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer; es decir, los medios corruptores (donativo, promesa o cualquier otra ventaja y con el ofrecimiento de algo), que corresponden al comportamiento típico del delito de tráfico de influencias.

En el estado de Ecuador en el código de procedimiento penal, Art. 85.- Finalidad de la prueba. Advierte que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado. Como vemos, es importantes que para que se cumpla tal finalidad de la prueba, se deben actuar pruebas pertinentes que conlleven a determinar el hecho ilícito y tener certeza sobre la situación de procesado.

Por tanto, podemos concluir del caso, que las pruebas no cumplieron su finalidad por la inadecuada valoración de las pruebas, ya que se debieron basarse estrictamente con forme al NCPP, Art. 158 Valoración, inciso 1°, donde se advierte que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Además, de los establecido en el art. 393° inciso 2 del NCPP. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria debe respetar las normas

de la sana crítica basados en la lógica, la experiencia y la ciencia. De esta manera llegar a una debida motivación, finalmente se aprecia que este Tribunal Constitucional declara fundada la demanda referida a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, por las causales que ameritaron tal decisión por este Tribunal Constitucional.

De forma similar se aprecia de la ficha de observación 7 de la sentencia del TC, expediente N° 04073-2014-PHC/TC Lima. Delito de falsedad ideológica. Concluyeron en el fundamento 4. Que la importancia y la necesidad de que los decretos y autos de carácter judicial deben ser debidamente motivadas por los jueces, este principio es fundamental porque con ello se garantiza una verdadera justicia, por ello los justiciables en todo momento deben solicitar en todo momento que las resoluciones sean motivadas porque es un derecho inalienable que les asiste para su defensa efectiva, y esa garantía se encuentra plasmada en el Carta Magna y las leyes penales (art. 138 de la Carta Magna).

Por lo tanto, nosotros creemos que, se debe aprovechar esta facultad para lograr aportar pruebas pertinentes que contengan utilidad y conlleven a un sustento objetivo. Como se determina en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, el de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud para lograr una decisión a su favor. De igual importancia, en el estado de Colombia, del código de procedimiento penal. Artículo 376. Admisibilidad, advierte que todo medio probatorio es admisible solo cuando es pertinente, con excepción de los siguientes casos: a) Que haya peligro de ocasionar perjuicio grave perjuicio b) Posibilidad de crear confusión en vez de aclarar el asunto, o presente poco valor como prueba, y c) Que tenga la finalidad de dilatar el proceso.

Respecto a la actividad probatoria, de acuerdo al NCPP. Artículo 155 Actividad probatoria, inciso 1°, advierte que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada

por la Carta Magna y los Tratados Internacionales suscritos por el Perú. Por lo que los justiciables están facultados para actuar pruebas para demostrar su pretensión.

Por otro lado, respecto de las pruebas de oficio, según **Córdova (2019)**, en la tesis: “Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal”, de la investigación concluye que actuar prueba de oficio no significa retroceder en el tiempo, retroceso como si se tratara de una práctica de carácter inquisitivo, por el contrario lo que se busca es la verdad de los hechos para una sentencia justa con una imparcialidad propia de un Juez serio y responsable, la cual está relacionada directamente con la garantía de un debido proceso. Finalmente, las pruebas de oficio se convierten en un instrumento que ayuda a lograr el objetivo del proceso que en definitiva es lograr la verdad.

De forma similar **Porras (2018)** en la tesis titulado: “Actuación de la prueba de oficio en el proceso penal frente al principio de imparcialidad en el Distrito Judicial de Tumbes”. Indica que las actuaciones probatorias de oficio en el órgano jurisdiccional de Tumbes en los períodos 2016-2017 no ha trastocado el principio de imparcialidad del juzgador, y solo siendo usada en casos excepcionales de ausencia y cuando existe insuficientes medios probatorios, con la finalidad de encontrar la verdad objetiva en el procedimiento para expedir una sentencia justa para los justiciables. Además, se ha comprobado que el juzgador ha actuado dentro de los parámetros legales y en ningún momento ha tratado de parcializarse con uno de los justiciables, o en favor del procesado ni menos con la Fiscalía.

Nosotros, estamos de acuerdo con Porras y Córdova, ya que, consideramos que las pruebas de oficio de manera excepcional aportan al esclarecimiento de los hechos y conllevan a la búsqueda de la verdad, siempre y cuando para conocer los hechos por su insuficiencia, el juez penal, de oficio o a pedido de parte ordenará la realización de una

inspección o de una reconstrucción de los hechos a efectos de tener más claro la situación de los hechos. Por lo que no se estaría afectando el principio de imparcialidad del juez, así lo advierte en el NCPP, artículo 385°. Otros medios de prueba y prueba de oficio.

Por otro lado, Sotomayor (2017), en la tesis acerca de la: “Prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias”, Perú. Se supo que el grado de interpretación doctrinaria por parte de los Magistrados, referido a la prueba indiciaria para poner la pena en sus sentencias de carácter condenatorio no tuvieron en cuenta que debe haber muchos indicios probados para dictar un fallo justo. Además, se ha verificado que los Jueces solo aplican criterios propios en sus sentencias de carácter condenatorio.

Para nosotros, del estudio realizado por Sotomayor, los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no han desarrollado una debida valoración de las pruebas conforme al art. 158 inciso 1° NCPP, donde el juez debe actuar bajo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para una adecuada valoración y como consecuencia expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados para llegar a una debida motivación en la sentencia. En consecuencia, afecta la tutela procesal efectiva que está consagrada en la carta Magna y en el Código Procesal Constitucional (art. 139 inciso 3° de la ley suprema y Art. 4 del CPC) en donde los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad. Por otra parte, en otro contexto, **Hermeza (2016)**, también menciona en su tesis acerca de la “Influencia de la valoración de la prueba en el delito de colusión”. Perú. Menciona que el juzgador en el distrito judicial de Ayacucho, cuenta con todas las herramientas que la ley le franquea para la calificación de la prueba, principalmente en la etapa del juicio oral, usa la lógica, la teoría jurídica y la experiencia jurídica para estar en la capacidad de dictar una sentencia, porque la experiencia le sirve como ayuda para poder evaluar y calificar seriamente la prueba, pero sin que el Juez

deje de capacitarse para resolver los procesos que ingresen a su Juzgado. Así mismo, se ha verificado que los juzgadores al tener mucha carga procesal no motivan de modo adecuado las resoluciones que expiden, lo que perjudica a los justiciables.

Al respecto podemos mencionar que efectivamente, el juez es un ser humano y no un ser perfecto y que pueda darse el caso de equivocarse tanto en la valoración de las pruebas y en consecuencia en la motivación de sentencias, sin embargo eso no debe justificar su actuar, debe por el contrario tomar medidas necesarias para lograr la debida motivación basados en la ley, en las pruebas y los hechos pertinentes.

Así mismo se aprecia de la ficha de observación 3 de la sentencia del TC, expediente N° 01041-2020-PHC/TC Arequipa. Delito contra la libertad – violación sexual en agravio de menor de edad, donde el Tribunal estableció a través de su sentencia del Exp. 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de los autos judiciales es muy importante y que los juzgadores plasmen en aquellas resoluciones los razonamientos objetivos que determinaron una decisión, porque al ser motivadas se deben de exponer los motivos, las razones que justifiquen objetivamente al tomar una decisión justa. Estos fundamentos, “(...) deben venir de las leyes vigentes y que se puede aplicar a dicho proceso, además fundamentalmente referido a los hechos establecidos en el trámite del juicio”. Así, como también se aprecia en el Expediente 02333-2004-PHC/TC, donde resaltan en relación a las pruebas, el de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Así mismo, lo establecido en el Expediente 010-2002-AFTC, en el que señaló que las partes o los litigantes tienen la facultad o el derecho de presentar pruebas que le favorezcan, con la finalidad de crear en la mente del juzgador una convicción real de los hechos.

Del presente caso, podemos mencionar que se han actuado pruebas pertinentes como los

certificados médicos legales, acta de reconocimiento de violación sexual, la manifestación de la víctima menor de edad, etc., de los cuales llevaron a tomar la decisión correspondiente.

Así mismo, se puede apreciar en el estado de Ecuador, del Código de Procedimiento Penal, Art. 86. Apreciación de la prueba: Toda prueba debe ser valorada por el Juzgador basada en las normas de la crítica sana.

Para nosotros es importante que en la valoración de la prueba se basen conforme a las reglas de la ciencia, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para que del cual se tenga como resultado una certeza adecuada respecto a los hechos. Así lo advierte nuestro: NCPP Artículo 158 inciso 1°, valoración.

De la misma forma, para Alache (2017), en la tesis sobre: “Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual”. Concluye que se verificó que los hechos por sí solos originan los indicios y pruebas donde el juez apreciará mediante la sana crítica al momento de sentenciar y demostrar si hubo o no delito.

Nosotros, estamos de acuerdo de los fundamentos de Aleche, ya que es cierto que de los hechos ocurridos siempre existirán pruebas, de los cuales se tendrá que determinar su utilidad y pertinencia a efectos de demostrar cómo ocurrieron los hechos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que pruebas serán pertinentes, se tiene que saber seleccionar que pruebas son las adecuadas, válidas y relevantes que permitirán a los justiciables demostrar sus pretensiones.

Según Liñan (2017) “La valoración de la prueba es la clave que debe utilizar el Juez para expedir resoluciones y sentencias justas, dado que es la base las pruebas planteadas y que servirán para que el juzgador motive sus resoluciones y sean lo más justo posible”. Efectivamente, las pruebas son las fuentes necesarias para determinar bajo la valoración,

una debida motivación. Sin embargo, es necesario que previamente se actúen pruebas pertinentes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de litigio.

De la misma forma, se aprecia de la Jurisprudencia del TC, EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC Lima, del fundamento 12. Aclara que, los medios probatorios capaz de originar un conocimiento verdadero o posible en el juzgador debe tener las propiedades siguientes: (1) Objetiva veracidad, (2) La actividad probatoria debe basarse en la Constitución, (3) La prueba debe ser útil y (4) La prueba debe ser pertinente. Por tanto, queda claro lo importante y necesario que es la actuación de las pruebas pertinentes para causar certeza en el juez o tribunal.

Por otro lado, de la ficha de observación 11 de la sentencia del TC, expediente N° 0018-2019-PHC/TC LIMA. Delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Se concluye en el fundamento 6. Donde se menciona en el numeral X. Análisis de las pruebas de la sentencia condenatoria (folios 229 a 231) que indican sobre las pruebas que acreditan la responsabilidad del favorecido y se señala principalmente que con las pruebas aportadas en el proceso penal y juicio oral se ha acreditado que existe cierto vínculo entre los implicados y el sentenciado recurrente. Además, en el fundamento 10. En el numeral III Actos de Prueba practicados de la sentencia expedida por la Sala Penal Nacional (folios 208 a 214) se señalan las diversas pruebas actuadas o incorporadas en el proceso; entre estas, las actas de registro vehicular, de prueba de campo y descarte, la ampliación de manifestaciones, actas de reconocimientos, su declaración testimonial, y el acta de confrontación entre el favorecido y los implicados corresponden a pruebas pertinentes para el esclarecimiento del caso.

Del caso, podemos mencionar que dentro del proceso penal es importante la aportación de pruebas, estas pruebas aportadas serán las que cumplirán un papel fundamental para el

esclarecimiento, ya que de ello se concluirá y se demostrará la verdad de los hechos materia de litigio. Siempre y cuando además se cumpla a lo establecido en el art. 158, inciso 1° Valoración, del NCPP. De modo que, de lo contrario se estaría omitiendo lo lícito. Finalmente podemos decir que las pruebas actuadas en el proceso han cumplido su utilidad de pertinencia para causar certeza en el juez o tribunal para emitir tal decisión.

En cambio, en el estado de Colombia, del Código de Procedimiento Penal artículo 380. Advierte sobre los criterios de valoración. Las pruebas, los objetos probatorios, los medios probatorios físicos, se valorarán de manera conjunta y no individualmente. Asimismo, en su Artículo 382. Medios de conocimiento. Advierte que, son pruebas las testificales, las pericias judiciales, los documentos, la prueba de inspección ocular, las herramientas probatorias materiales, pruebas físicas, pero estos medios probatorios no deben estar contra el orden jurídico.

De acuerdo al objetivo general se conoció que la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020, se vienen desarrollando adecuadamente en la mayoría de las sentencias estudiadas, donde en sus fundamentos en reiterada oportunidad se determinó que la pertinencia de la prueba, debe ser útil, lícito y relevante, además deben guardar relación con los hechos. Sin embargo, se pudo apreciar que en la sentencia del TC, EXP. N° 00228-2017-PHC/TC. LIMA, este Tribunal Constitucional, declara fundada la demanda, referida a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y de forma similar de la sentencia del TC, EXP. N° 03997-2013-PHUTC. Lima Norte, este Tribunal Constitucional declara fundada la demanda por haberse producido la afectación del derecho a probar de la recurrente. Por lo tanto, en ambos casos no se habrían valorado las pruebas pertinentes adecuadamente conforme al Artículo 158 numeral 1°, la valoración. Donde el juez

deberá tener en consideración los pasos de la razón, la experiencia y la ciencia, y como consecuencia de ello la afectación a la debida motivación conforme al artículo 139°, inciso 5° de la Carta Magna. De este modo, la evaluación de los medios probatorios debe estar hecha por escrito y bien motivada con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado, tal como también lo establecen las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, Expediente 6712-2005-PHC/TC, Expediente 01480-2006-PA/TC y el Expediente 1291-2000-AA/TC.

4.3.- Propuesta de la investigación

Para explicar cómo hemos llegado a nuestra propuesta de trabajo de investigación, primero explicaremos grosso modo el análisis holístico de la investigación, dicho así, nuestro análisis es la siguiente:

Que, la pertinencia de la prueba tiene que ver con su utilidad y vinculación a los hechos concretos materia de litigio en el proceso para generar la convicción del juez o tribunal, además implica que se tiene que dar la relación lógica entre las pruebas y el hecho; es decir, cuando la prueba se refiere en forma directa a los acontecimientos los cuales a partir de las pruebas pertinentes se podrán determinar y tener mayor certeza en los juzgadores.

Por un lado, la actividad probatoria es el conjunto de acciones jurídicamente reguladas, conducida por los justiciables y un funcionario con potestad para descubrir la verdad objetiva, una labor procesal relacionado al de actuar pruebas para su saneamiento, calificación y ser admitido en el proceso materia de litigio.

En cuanto a la valoración de la prueba, el Juez obligatoriamente debe basarse conforme a lo establecido en el inciso 1° artículo 158 Valoración, del Nuevo Código Procesal Penal, para expedir resoluciones y sentencias justas, ya que de las pruebas

aportadas el juzgador debe basarse en la lógica, las máximas de la experiencia, sumado a la ciencia jurídica que servirán para que el juzgador proceda con la debida motivación en las sentencias.

Sin duda se puede afirmar que en la actualidad el Nuevo Código Procesal Penal que es de corte adversarial, brinda amparos legales a los operadores de justicia y a los justiciables a tomar acciones para encontrar la verdad de los hechos en pos de la justicia.

Así mismo, se aprecia que el Tribunal Constitucional actualmente está resolviendo los diferentes conflictos de carácter jurídico, de conformidad a sus competencias, definiendo también criterios para hechos venideros mediante precedentes vinculantes.

Por esa razón, es de vital importancia conocer cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020. De tal suerte, los resultados de la investigación fueron:

- a) Se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020, en observancia al artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal. De acuerdo a los resultados del presente trabajo de investigación, y del análisis de cada uno de las doce (12) sentencias del Tribunal Constitucional, se tiene que diez (10) de ellas han sido emitidas bajo un criterio razonable y adecuada valoración de las pruebas aportadas por los justiciables. Sin embargo, se conoció que dos (2) de las sentencias del TC analizadas, fueron declaradas fundadas la demanda, una de ellas, corresponde al expediente N° 00228-2027-PHC/TC LIMA, referido a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que consideramos que no habrían realizado

adecuadamente la valoración de las pruebas pertinentes aportadas, lo que conllevó a la afectación del derecho a la debida motivación del justiciable. En cambio, el expediente N° 3997-2013-PHUTC LIMA NORTE, en la cual se demuestra fehacientemente que existió la afectación del derecho a probar, ya que no valoraron adecuadamente las pruebas (DVD) aportadas por la imputada para el esclarecimiento y veracidad de los hechos materia de litigio.

- b) La actividad probatoria en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020, se desarrolló dentro del marco jurídico aceptable. Que según el análisis realizada a las fichas de observación y la discusión de resultados, no se demuestra en su totalidad que se produjera la afectación de la actividad probatoria en el nuevo código procesal penal, por lo que las pruebas aportadas finalmente sirvieron al juez o magistrado en su decisión y/o pronunciamiento.

En la mayoría de los expedientes evaluados, se evidencia la correcta aplicación de la actividad probatoria, en observancia al numeral 1 y 2 del artículo 155 del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, se ha podido notar que los justiciables tienen ciertas deficiencias respecto a la actuación de pruebas pertinentes para efectos de acreditar sus pretensiones, lo que conlleva al riesgo de que estas pruebas no se admitan o en todo caso no causen certeza en el juez o tribunal para tomar una decisión objetiva.

- c) Los efectos que ocasionan la valoración de la prueba en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020, tenemos la convicción respecto de la valoración de la prueba, que tiene como finalidad el de buscar la aproximación a los hechos ocurridos lo más cercano posible a la verdad, por lo que se tiene de las sentencias analizadas, que estas en su mayoría fueron debidamente valoradas de

acuerdo al artículo 158 numeral 1 del NCPP, por las instancias correspondientes y miembros del Tribunal Constitucional, de modo que cada uno de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales fueron valoradas adecuadamente a excepción de una mínima cantidad o porcentaje, los cuales son el expedientes N° 00228-2027-PHC/TC LIMA y 3997-2013-PHUTC LIMA NORTE, que fueron declaradas FUNDADAS por el Tribunal Constitucional; demostrándose, que las autoridades judiciales de la primera y la segunda instancia actuaron de manera equívoca, omitiendo su funciones establecidos en el artículo 158, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala taxativamente “En la Valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”.

Ahora bien, nuestro supuesto general fue: “la pertinencia de la prueba es deficiente en el código procesal penal”, siendo confirmada por el análisis de los instrumentos de evaluación, su presentación y discusión de resultados, lo que nos ha permitido arribar a las conclusiones del presente trabajo.

A todo lo dicho, la limitación que se tuvo fue que por el estado de emergencia Covid-19, no se ha podido realizar encuestas a los abogados, jueces, porque ello hubiese involucrado el contacto físico.

Debemos advertir también que nuestra investigación ha tenido similitudes con Andrade y Fernández, cuya investigación titulada fue: La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: Calificación previa por parte del Juzgador, cuando concluía que las pruebas son pertinentes si produce la demostración objetiva de los hechos planteados por las partes y que deben admitirse cuando su finalidad sea

establecer un hecho litigioso y que a través de la práctica del medio probatorio el Juez obtenga convicción sobre lo alegado.

Además, agrega que el Juez debe actuar con delicada prudencia y amplio criterio para no aceptar pruebas sino solo cuando sea indudable la pertinencia.

Entonces, llegando ahora al impacto del trabajo de investigación, podemos afirmar que dicho trabajo beneficiará a los abogados y operadores de justicia quienes directamente están en la actividad procesal en un nuevo sistema adversarial, para ello también se debe tener mayor importancia respecto a la pertinencia de la prueba dentro de un proceso, ya que a partir de las pruebas pertinentes aportadas y valoradas se tendrá la certeza necesaria que busca el juez o tribunal para emitir una sentencia en base a los fundamentos legales.

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es: “Que se promuevan capacitaciones a través de las universidades a nivel del Perú sobre la importancia de actuar pruebas pertinentes en el proceso penal, a fin de que los abogados litigantes y los operadores de justicia, estén más empoderados y le demos el sitio que corresponde a la pertinencia de la prueba para llegar a la aproximación más cercana a la verdad de los hechos.

Finalmente, nuestra propuesta es que se debe agregar un inciso 6° (sexto) al artículo 155° actividad probatoria, del NCPP con el siguiente párrafo: “se deben actuar pruebas pertinentes que guarden relación objetiva con los hechos materia de litigio”. Ello en pos de dejar en claro y explícitamente sobre la responsabilidad procesal de quienes actúan pruebas y puedan limitarse a actuar pruebas irrelevantes que no ayudan al esclarecimiento de los hechos.

CONCLUSIONES

1.- Se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020, en observancia al artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal. De acuerdo a los resultados del presente trabajo de investigación, y del análisis de cada uno de las doce (12) sentencias del Tribunal Constitucional, se tiene que diez (10) de ellas han sido emitidas bajo un criterio razonable y adecuada valoración de las pruebas aportadas por los justiciables, además de las pruebas recabadas por la instancia jurisdiccional; se han determinado, que los jueces actuaron conforme establece el artículo 158, inciso 1° del Nuevo Código Procesal Penal, con la debida valoración de las pruebas bajo el respeto y aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Así mismo, del análisis del presente estudio se esgrime que se respetaron el derecho a la prueba de los justiciables, que como sabemos, las pruebas aportadas forman parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, en la medida que todos los justiciables se encuentran facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes para su defensa, así como también lo advierte el Artículo IX. Derecho de Defensa, Título Preliminar del NCPP.

Por tanto, las sentencias analizadas cumplen con la adecuada valoración de las pruebas pertinentes, y que sirvieron a la autoridad judicial para determinar la veracidad y la certeza de los hechos investigados para luego emitir una adecuada sentencia sin vulnerar el principio de imparcialidad.

Por otro lado, se conoció que dos (2) de las sentencias del TC analizadas, fueron declaradas fundadas la demanda, una de ellas corresponde al expediente N° 00228-

2017-PHC/TC LIMA, referido a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales mediante el cual, el colegiado del Tribunal Constitucional bajo un análisis más profundo y una debida motivación de la sentencia, declararon nulas las resoluciones de la primera y la segunda instancia, por ello consideramos que en las instancias antes señaladas no habrían realizado adecuadamente la valoración de las pruebas pertinentes aportadas, de modo que conllevó a la motivación correspondiente el cual como consecuencia afectó el derecho a la debida motivación del justiciable.

En cambio, la otra demanda que fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional, corresponde al expediente N° 3997-2013-PHUTC LIMA NORTE, en la cual se demuestra fehacientemente que existió la afectación del derecho a probar en contra de la recurrente, vale decir, que el juez de la primera instancia, ni los vocales de la segunda instancia no valoraron adecuadamente las pruebas (DVD) aportadas por la imputada, por cuanto las pruebas pertinentes acompañadas en el DVD contenían información valiosa, para el esclarecimiento y veracidad de los hechos materia de litigio.

- 2.- La actividad probatoria en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020,** se desarrolló dentro del marco jurídico aceptable. Que según el análisis realizada a las fichas de observación y la discusión de resultados, no se demuestra en su totalidad que se produjera la afectación de la actividad probatoria en el nuevo código procesal penal, pues al parecer los jueces pusieron en marcha los tres momentos fundamentales de la actividad probatoria: recolección, ofrecimiento y admisión de pruebas, actividad importante para el esclarecimiento de los hechos que son materia de litigio, toda vez que a partir de la existencia de una prueba pertinente causará certeza en el Juez sobre los hechos materia de investigación, que finalmente sirve al juez o magistrado en su decisión y/o pronunciamiento respetando el principio de la

imparcialidad reconocido de manera implícita en el inciso 3° del artículo 139 de la carta Magna.

En la mayoría de los expedientes evaluados, se evidencia la correcta aplicación de la actividad probatoria en observancia al numeral 1 y 2 del artículo 155 del Nuevo Código Procesal Penal, y así mismo se aprecia que cumplieron de manera formal los actos procesales correspondientes considerados secuenciales; vale decir, ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de pruebas, que vienen a ser actos judiciales propios de la actividad probatoria del proceso penal explícitamente. Sin embargo, se ha podido notar que los justiciables tienen ciertas deficiencias respecto a la actuación de pruebas pertinentes para efectos de acreditar sus pretensiones, lo que conlleva al riesgo de que estas pruebas no se admitan o en todo caso no causen certeza en el juez o tribunal para tomar una decisión objetiva.

3.- Los efectos que ocasionan la valoración de la prueba en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020, tenemos la convicción y la pertinencia respecto de la valoración de la prueba que tiene como finalidad el de buscar la aproximación a los hechos ocurridos, lo más cercano posible a la verdad, por lo que se tiene de las sentencias analizadas, que estas fueron debidamente valoradas de acuerdo al artículo 158 numeral 1° del NCPP, por las instancias correspondientes y miembros del Tribunal Constitucional, de modo que cada uno de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales fueron valoradas adecuadamente, a excepción de una mínima cantidad o porcentaje.

Finalmente, del supuesto general se aprecia que “La Pertinencia de la Prueba es deficiente en el Nuevo Código Procesal Penal”. Sin embargo, del análisis realizado se tiene que la pertinencia de la prueba no es deficiente, en ese orden de ideas del total de

sentencias analizadas del Tribunal Constitucional, se obtiene que en su mayoría han sido emitidas bajo criterio adecuado, declarándose infundadas en su mayoría, ello demuestra, que la valoración de la prueba se desarrolló de manera apropiada por los jueces de la primera instancia y los vocales de la segunda instancia, a excepto de dos expedientes N° 00228-2017-PHC/TC LIMA y 3997-2013-PHUTC LIMA NORTE, que fueron declaradas FUNDADAS por el Tribunal Constitucional; demostrándose en las cuales que las autoridades judiciales de la primera y la segunda instancia actuaron de manera equívoca, omitiendo su funciones establecidos en el art. 158, numeral 1° del NCPP, que señala taxativamente que “En la evaluación de los medios probatorios el juzgador debe ver las normas de la razonabilidad y de la lógica, la experiencia y la ciencia”. Por consiguiente, se afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual se esperaba respecto de un debido proceso.

RECOMENDACIONES

1. La pertinencia de la prueba es un punto fundamental dentro del proceso penal, el cual se debe conocer de manera adecuada por todos los sujetos procesales quienes se encuentran implicados de manera directa para el esclarecimiento de los hechos; saber reconocer implica realizar un análisis crítico y lógico de que estas pruebas resulten tener conectividad o guarden relación con los hechos y que su utilidad sea aprovechada para determinar responsabilidades. De igual importancia, hay que destacar que el concepto de pertinencia de la prueba debe advertir de manera explícita en el ordenamiento jurídico, por lo que se recomienda agregar un inciso 6° (sexto) al artículo 155° actividad probatoria, del NCPP con el siguiente párrafo: ***“se deben actuar pruebas pertinentes que guarden relación objetiva con los hechos materia de litigio”***. Esto en pos de dejar en claro y explícitamente sobre la responsabilidad procesal de quienes actúan pruebas y puedan limitarse a actuar pruebas irrelevantes que no ayudan al esclarecimiento de los hechos.
2. A los justiciables y abogados litigantes, teniendo en cuenta que actuar pruebas es un derecho reconocido conforme al Nuevo Código Procesal Penal, Artículo 155°, inciso 1°, Actividad probatoria. Es necesario y relevantes que del conjunto de pruebas existentes, estas se clasifiquen de manera personal su adecuada pertinencia a efectos de que estas logren admitirse y consecuentemente lleguen a valorarse por el juez o tribunal conforme a ley, pero sobre todo lograr acreditar las pretensiones que se busca en el proceso materia de litigio. Ya que, en gran medida dependerá de qué pruebas

pertinentes lícitas estemos aportando para el esclarecimiento de los hechos, de lo contrario corremos el riesgo de que las pruebas actuadas no se admitan, mucho menos sean útiles a la hora de valorarlo por parte del juez.

3. Al juez o Tribunal, es una necesidad para los justiciables que las pruebas actuadas se valoren de forma adecuada conforme a lo dispuesto en el artículo 158° Valoración, inciso 1° del Nuevo Código Procesal Penal, donde se advierte que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia a la hora de valorar las pruebas. Esto con la finalidad de apreciar las pruebas en su esencia, de tal forma como consecuencia se tenga una debida motivación en las sentencias. Así mismo, recalcar que las pruebas actuadas y admitidas oportunamente deben ser objeto de valoración sin excepción, además de su custodia y resguardo le corresponde a la administración de justicia para los fines que busca la prueba en el proceso, de manera que se desarrollen dentro de los cauces de la formalidad, es así que la tutela procesal efectiva está consagrada en el art. 139, inciso 3 de la carta magna, el cual ampara a los justiciables en cuanto le favorezca y que al ser sometido en un proceso en cualquier jurisdicción, estos se desarrollen bajo un debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia De La Magistratura. (2007). *Código Procesal Penal - Manuales Operativos*. Lima: Súper Gráfica EIRL.
- Acosta, V. L. (2007). Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba. *Cuestiones Jurídicas*, 51-72. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519340004>
- Alache, G. V. (2017). Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016. (*Tesis de Maestría*). Universidad César Vallejo, Lima. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/13968/Alache_GVF.pdf?sequence=1
- Almanza, F., Neyra, J., Paúcar, M., & Portugal, J. (2018). La prueba en el proceso penal peruano. (*Trabajo de investigación*). USMP, Lima. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf
- Andrade, Á. F., & Fernández, G. A. (2013). La pertinencia de las Pruebas en los Procesos Civiles: Calificación previa por parte del Juzgador. (*Tesis de Maestría*). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/465>
- Arbulú, M. V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Ariza, H. S. (2017). Análisis jurídico dogmático de la prueba prohibida y su tratamiento en el nuevo código procesal penal, periodo 2010-2015. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad San Pedro, Huaraz. Obtenido de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10270/Tesis_58991.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Atencio, R. E. (2018). Limitaciones en la Valoración de la Prueba que Afectan el Principio de la libre Convicción del Juzgador, en los Juzgados Penales del Cercado de Arequipa, 2016. (*Tesis de Maestría*). Universidad Católica de Santa María, Arequipa. Obtenido de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/8055/88.1715.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barrios, G. B. (s.f.). Teoría de la sana crítica. *Opinión Jurídica*, vol. 2(No. 3), 99-132. Recuperado el 21 de junio de 2020, de <file:///C:/Users/Cruz/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaSanaCritica-5238027.pdf>
- Bocado, E. (1993). *Tres ensayos sobre Kelsen*. España: Universidad de Sevilla. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=jR0nSGK3Mu0C&pg=PA17&dq=REGLAS+DE+LA+CIENCIA+EN+EL+DERECHO&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewjXpKyzuJ7qAhWIK7kGHYMzDbmMQ6AEwAXoECAEQAg#v=onepage&q=REGLAS%20DE%20LA%20CIENCIA%20EN%20EL%20DERECHO&f=false>

- Borja, N. M. (2003). *La Prueba en el derecho colombiano*. Colombia: UNAB.
- Borja, T. H. (2016). La Falta de Eficacia Probatoria en Materia Penal. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Central del Ecuador, Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5977/1/T-UCE-0013-Ab-138.pdf>
- Cabrera, F. A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Calderón, S. A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Analisis crítico*. Lima: EGACAL. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgva204lw.pdf>
- Cano, P. F. (2018). El derecho a la prueba, a la defensa eficaz, a la verdad y a la igualdad como fundamentos para admitir medio de prueba nuevo y el reexamen en el proceso penal peruano. (*Tesis de licenciatura*). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2730>
- Carrasco, D. S. (2019). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Casado, M. L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Valletta Ediciones S.R.L.
- Cayambe, B. R. (2017). La exclusión de medios de prueba en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. estudio de casos de la unidad Judicial multicompetente de los Cantones Cumanda y Pallatanga, Provincia de Chimborazo. (*Tesis de Maestría*). Universidad Internacional SEK, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3009/1/TESIS.APROB..pdf>
- Clavijo, C. D., Guerra, M. D., & Yáñez, M. D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Congreso Nacional de Ecuador. (13 de enero de 2000). Ley 0 de 2000. Código de Procedimiento Penal del Estado de Ecuador. *Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-ecuador.pdf>
- Congreso Nacional de Bolivia. (25 de marzo de 1999). Ley 1970 de 1999. Código de Procedimiento Penal del Estado de Bolivia. *Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional*. La Paz, Bolivia. Obtenido de <https://iberred.org/sites/default/files/cprocedimientopenalboliviano.pdf>
- Congreso Nacional de Chile. (5 de mayo de 2000). Ley 19678 de 2000. Código de Procedimiento Penal del Estado de Chile. *Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional*. Santiago, Chile. Obtenido de <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-chileno.pdf>
- Congreso Nacional de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 90631 de 2004. Código de Procedimiento Penal del Estado de Colombia. *Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional*. Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-colombia.pdf>

- Congreso Nacional del Perú. (29 de julio de 2004). Ley 957 de 2004. Nuevo Código Procesal Penal del Estado Peruano. *Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional*. Lima, Perú. Obtenido de https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-penal-peru_0.pdf
- Córdova, P. V. (2019). Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad de Piura, Piura. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4319/DER_161.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cubas, V. V. (2019). La actividad probatoria. *V/Lex Perú Información jurídica inteligente*, 263-367. Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/actividad-probatoria-338232426>
- Cubillas, L. G. (2019). El derecho a probar en la acción y la inversion de la facultad probatoria. (*Tesis de maestría*). Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/4101>
- Defensoría del Pueblo de Colombia. (2005). *Módulo IV para Defensores Públicos La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano*. Colombia: USAID.
- Del Peso, E., & Fernández, C. (2001). *Peritajes informáticos*. Madrid: Díaz de Santos, S.A. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=IUe2bRI8gxUC&pg=PA4&dq=MEDIOS+DE+PRUEBA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjJrpqSIJzqAhWeF7kGHeOVCKQQ6AEwBHoECAUQAg#v=onepage&q=MEDIOS%20DE%20PRUEBA&f=false>
- Durán, L. P. (2016). El concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile. (*Trabajo Maestría*). Universidad Austral de Chile, Chile. Obtenido de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>
- Enrique, P. L. (2000). *La prueba en el proceso penal*. Argentina: ABELEDO-PERROT S. A. E. .
- Ferrer, J., Vázquez, M. d., & Taruffo, M. (2018). *Tería de la prueba*. Bolivia: Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales.
- Flores, S. A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Chimbote: Copyright-ULADECH. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH_CATOLICA/77
- Godoy, E. A. (2006). Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal Guatemalteco. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5966.pdf
- Gonzales, G., Ledesma, M., Bustamante, E., Guerra, J. M., & Beltrán, J. (2010). *La prueba en el proceso civil*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Hermoza, J. F. (2016). Influencia de la valoración de la prueba en el delito de colusión. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho. Obtenido de http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1812/TESIS%20D75_Her.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Hernández, G. L. (2008). Importancia de la Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco como medio idóneo de Garantía contra la Arbitrariedad de las Decisiones Judiciales en Guatemala. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad DE San Carlos de Guatemala, Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7536.pdf
- Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana Editores, S.A. DE C.V.
- Houed, V. M. (2007). *La prueba y su valoracion en el proceso penal*. Nicaragua: INEJ.
- Hurtado, P. J. (2006). *La reforma del proceso penal peruano: anuario de derecho penal 2004*. Lima: PUCP-Fondo Editorial. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=uAXVTDSM_PYC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbg_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Juristas Editores. (2019). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Kádagand, L. R. (1995). *Las pruebas legales y no legales en el derecho procesal penal*. Lima: RODHAS.
- Liñan, A. L. (2017). Teoría de la prueba en el proceso civil y en el proceso penal. *Manual Autoinstructivo*, 1-46. (C. D. MAGISTRATURA, Ed.) Lima. Obtenido de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/manual-autoinstructivo-amag-teorc3ada-de-la-prueba-2017.pdf>
- Matheus, L. C. (s.f.). *Sobre la función y objeto de la prueba*. Recuperado el 26 de Junio de 2020, de [file:///C:/Users/Cruz/Downloads/6544-Texto%20del%20art%C3%ADculo-25321-1-10-20130718%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Cruz/Downloads/6544-Texto%20del%20art%C3%ADculo-25321-1-10-20130718%20(1).pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Precedentes Vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial BCP.
- Molina, L., & Pineda, K. (2012). La credibilidad del Testigo y Perito en la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Nicaraguense. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua. Obtenido de <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/retrieve/153>
- Montero, Y. I., & De la Cruz, R. M. (2016). *Metodología de la investigación científica*. Huancayo: Grupo Crecentro S.A.C.
- Montoya, O. J. (s.f.). *Monografias.com*. Recuperado el 23 de Junio de 2020, de <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-codigo-procesal-penal-del-peru/nuevo-codigo-procesal-penal-del-peru.shtml>
- Montoya, Z. R. (2011). Las reglas de la lógica en la valoración de las pruebas en materia electoral federal. *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 23-54. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/viewFile/12197/11002>
- Muñoz, B. H. (2009). La incumbencia probatoria. *1er Encuentro de la Maestría de Derecho Procesal, de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina*, 1-24. Obtenido de [file:///C:/Users/Cruz/Downloads/Dialnet-LaIncumbenciaProbatoria-3262948%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Cruz/Downloads/Dialnet-LaIncumbenciaProbatoria-3262948%20(1).pdf)

- Nakazaki, S. C. (2009). *Juicio Oral: Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Neyra, F. J. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Penal y Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A.
- Nieva, F. J. (2010). *La valoración de la prueba*. Recuperado el 26 de junio de 2020, de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>
- Obando, B. V. (19 de Febrero de 2013). La valoración de la prueba. (M. Á. |, Ed.) *Jurídica Suplemento de Análisis Legal*, págs. 2-3.
- Oseda et al. (2018). *Fundamentos de la Investigación Científica*. Huancayo: Soluciones Graficas.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Guatemala: Datascan, S.A.
- Porras, L. K. (2018). Actuación de la prueba de oficio en el proceso penal frente al principio de imparcialidad en el Distrito Judicial de Tumbes. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional de Tumbes, Tumbes. Obtenido de <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/226/TESIS%20-%20PORRAS%20LOPEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramírez, M. C. (2008). El Régimen Probatorio en el Proceso Penal Venezolano. (*Tesis de Maestría*). Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela. Obtenido de <http://w2.ucab.edu.ve/tesis-digitalizadas2/search/regimen%20probatorio.html>
- Ramos, S. J. (2016). *Elabore su tesis en Derecho Pre Y Posgrado*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario del español jurídico*. Recuperado el 15 de junio de 2020, de <https://dej.rae.es/lema/prueba-pertinente>
- Rivera, M. J. (2018). Carga dinámica de la prueba desde un punto de vista epistemológico. (*Trabajo académico*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13870>
- Rosas, Y. J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rubio, C. M. (2011). *El sistema jurídico, introducción al derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- San Martín, C. C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centros de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sandoval, D. E. (10 de Septiembre de 2011). La libre valoración de la prueba en los juicios orales: su significado actual. *Letras Jurídicas*. Guadalajara, México.
- Santiago, N. C. (1983). *Introducción al análisis del derecho*. España: Ariel, S.A. Recuperado el 16 de mayo de 2020, de <http://librosderechoperu.blogspot.com/>
- Santiago, N. C. (2001). *Introducción al análisis del derecho*. España: ARIEL, S. A.
- Sotomayor, H. R. (2017). Prueba indiciaria en la motivación de sentencias condenatorias en la sala mixta permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2014 - 2015. (*tesis de*

- doctorado*). Universidad Nacional “Hermilio Valdizan”, Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/2836>
- Talavera, E. P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura-AMAG.
- Talavera, E. P. (s.f.). Bases constitucionales de la prueba penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Institucional Nº 8 Academia de la Magistratura*, 205-221. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/265/bases-constitucionales-prueba-penal-jurisprudencia-TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Toribios, F., & Velloso, M. J. (2010). *Manual práctico del proceso civil*. España: Lex Nova. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=GndEMevUqsAC&pg=PA226&dq=MEDIOS+DE+PRUEBA+CONCEPTO&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjRpN_eoJzqAhVAILkGHc2gA4w4ChDrATACegQIBhAB#v=onepage&q=MEDIOS%20DE%20PRUEBA%20CONCEPTO&f=false
- Túpez, L. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Vega, J. (2000). *La idea de ciencia en el Derecho*. España: Fundación Gustavo Bueno. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=NwMtPDbCh6cC&dq=REGLAS+DE+LA+CIENCIA+EN+EL+DERECHO&hl=es&source=gbs_navlinks_s
- Vélez, F. G. (s.f.). *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Recuperado el 26 de Junio de 2020, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_36.pdf
- Villavicencio, T. F. (2006). *Derecho penal parte general*. Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Zeferín, H. I. (2016). *La prueba libre y lógica*. México: D.R. © 2016. Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado el jueves de junio de 2020, de [https://www.ijf.cjf.gob.mx/presentbook/2017/Mayo/prueba%20libre%20y%20logica/La%20Prueba%20Libre%20y%20Logica%20\(Libro%20completo\).pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/presentbook/2017/Mayo/prueba%20libre%20y%20logica/La%20Prueba%20Libre%20y%20Logica%20(Libro%20completo).pdf)

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. SUPUESTO	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la Jurisprudencia del TC 2020?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿Cómo se ve afectada la actividad probatoria en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020?</p> <p>b) ¿Qué efectos ocasionan la valoración de la prueba en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Conocer cómo se viene desarrollando la pertinencia de la prueba según el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Describir cómo se ve afectada la actividad probatoria en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020</p> <p>b) Describir los efectos que ocasionan la valoración de la prueba en el nuevo código procesal penal en la jurisprudencia del TC 2020</p>	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>La pertinencia de la prueba es deficiente en el código procesal penal.</p>	<p>VARIABLE X</p> <p>Pertinencia de la prueba</p> <p>Dimensiones:</p> <p>Actividad probatoria</p> <p>Valoración de la prueba</p> <p>VARIABLE Y</p> <p>Nuevo código procesal penal</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método de análisis y síntesis - Método hermenéutico - Método exegetico <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Básica o Pura - Teórica, sustantiva o dogmática <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo <p>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo (Oseda et al., 2018) <p>M → O1</p> <p>M^o: Muestra O1: Observación</p>

				<p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <ul style="list-style-type: none">- Población: Sentencias del TC- Muestra de estudio: Muestra: 12 sentencias emitidas por el TC <p>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none">- Observación directa- Análisis de documentos- Fichas de observación <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS</p> <ul style="list-style-type: none">- Técnicas epistemológicas- Técnica de fichado- Análisis documental
--	--	--	--	--

ANEXO 2
CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Variable 1	DEFINICION CONCEPTUAL	Dimensión	Indicador
Pertinencia de la prueba	Pruebas que son valorados y considerados útiles, necesarios y guardan relación lógica adecuada entre el medio y el hecho por probar dentro del proceso.	Actividad probatoria	Medio de prueba
			Hecho de prueba
		Valoración de la prueba	Reglas de la lógica
			Reglas de la ciencia
Máximas de experiencia			

Variable 2	DEFINICION CONCEPTUAL	Dimensión
Nuevo código procesal penal	“Es el cuerpo normativo legal peruano e instrumento jurídico valioso que reemplaza al Código de Procedimientos Penales 1940, que revoluciona la administración de justicia penal, en el que se ha implementado un nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista, donde se separa adecuadamente la función persecutoria y de investigación del delito, que queda a cargo del Ministerio Público y por otro lado la función de juzgamiento o jurisdiccional, a cargo del Poder Judicial” (Montoya O. J., s.f.).	Instrumento normativo

ANEXO 3**INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DEL TC**

1 SENTENCIA CASO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL	
EXPEDIENTE N°:	
Caso:	
Materia:	
Demandado:	
Fecha de emisión de la SENTENCIA:	
La pertinencia de la prueba	
Actividad probatoria	
Valoración de la prueba	

ANEXO 4
CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo **Sergio Floriano Cruz Gamboa**, identificado con DNI N° 44193467, domiciliado en el Jr. Mario Ramos N° 175, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me comprometo a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“La Pertinencia de la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas .

Huancayo, 01 de octubre del 2020

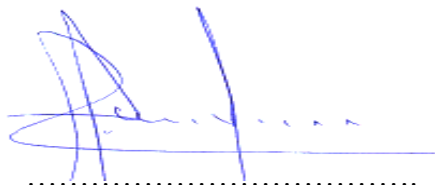


.....
CRUZ GAMBOA, Sergio Floriano
DNI N° 44193467

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo **Pedro Pariona Nalvarte**, identificado con DNI N° 28287510, domiciliado en Av. Arenales N° 573 - Ayacucho, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me comprometo a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“La Pertinencia de la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas .

Huancayo, 01 de octubre del 2020



.....
PARIONA NALVARTE, Pedro
DNI N° 28287510